



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

“EL NOTARIO COMO MEDIADOR”

TESINA QUE PARA OBTENER
EL TÍTULO DE:

ESPECIALISTA EN MEDIACIÓN Y MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE
CONFLICTOS

PRESENTA

CARLOS CORREA ROJO

CIUDAD DE MÉXICO

JUNIO 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO DE MEDIACIÓN. _____	9
VOLUNTAD UN ELEMENTO COMUN EN LAS LEYES DE JUSTICIA ALTERNATIVA _____	12
LA VOLUNTAD _____	21
COMISIÓN Y MEDIACIÓN. SU DIFERENCIA	24
EL NOTARIO COMO MEDIADOR.....	25
EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA JUSTICIA ALTERNATIVA.....	27
IMPARCIALIDAD.....	29
EQUIDAD y LEGALIDAD.....	31
CONFIDENCIALIDAD.....	32

CAPITULO SEGUNDO

CONSTITUCION POLITICA DE LA CIUDAD DE MEXICO.....	36
BREVES ANTECEDENTES DE CONSTITUCIONES _____	38
CODIGO CIVIL _____	53
ANTECEDENTES DEL CONVENIO EN EL CODIGO CIVIL _____	54
PROPUESTA DE ADICION DEL ARTICULO 1792 BIS _____	57

ANTECEDENTES DEL AHORA ARTICULO 267 EN CODIGOS CIVILES	58
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS DE 1829	58
PROYECTO DE CODIGO CIVIL MEXICANO DEL DR. DON JUSTO SIERRA	60
CÓDIGO CIVIL QUE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DICIEMBRE 1870 EN VIGOR MARZO 1871	66
CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE TEPIC Y BAJA CALIFORNIA PROMULGADO EN 31 DE MARZO DE 1884	69
LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES	70
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL 1928	71
TEXTO ORIGINAL DEL CAPITULO X DEL DIVORCIO	76
ARTICULO 267	76
ARTICULO 272	77
ARTICULO 273 (posteriormente derogado)	78
ARTICULO 267	79
PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 267	82
DIVORCIO ADMINISTRATIVO ANTE NOTARIO	83
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO	86
CIRCULAR DEL MINISTERIO DE JUSTICIA	86
LEY SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL EN EL SEGUNDO IMPERIO 1864-1867	89
CÓDIGO CIVIL DE 1870	90
CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884	92

LEY DEL DIVORCIO EXPEDIDA POR DON VENUSTIANO CARRANZA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1914	94
DECRETO DE 29 DE ENERO DE 1915, QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1884	98
DECRETO DE 27 DE MAYO DE 1916 QUE ADICIONA LA LEY DE DIVORCIO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1914	104
DECRETO DE 16 JUNIO DE 1916 QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE 29 DE ENERO DE 1916	104
DECRETO DE 11 DE JULIO DE 1916, EMITIDO POR VENUSTIANO CARRANZA “PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA”	105
CIRCULAR NÚMERO 49 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1916	107
LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES	107
CÓDIGO CIVIL DE 1928	109
ARTICULOS RELATIVOS AL DIVORCIO	110
REFORMAS QUE ENCONTRAMOS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928 RELATIVAS AL DIVORCIO	112
REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL	118
PROPUESTAS DE REFORMAS DEL CODIGO CIVIL	127
PROPUESTA DE REFORMA ARTÍCULO 272	133
PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 287	137
BREVE HISTORIA EN LAS LEYES DEL CONCEPTO “CONVENIO”, EN NUESTRA LEGISLACIÓN	139

EL CONCEPTO “CONVENIO” EN ALGUNAS LEYES DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE LOS DIFERENTES ESTADOS DE LA REPÚBLICA	143
DEFINICIONES Y CONCEPTOS UTILIZADOS EN LAS LEYES DE JUSTICIA ALTERNATIVA	154
CONCEPTO DE CONVENIO	156
DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN MATERIA DE MEDIACIÓN	160
PROPUESTA ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION II DEL ART. 3005	166
ARTICULO 3043	166
PROPUESTA DE ADICION DE UN SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCION VII DEL ART. 3043	170
ARTÍCULO 3044	171
PROPUESTA DE ADICION DE UN ULTIMO PARRAFO DEL ART. 3044	172

CAPITULO TERCERO

<i>LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU REGLAMENTO</i>	173
JURISDICCION VOLUNTARIA	178
LEY ORGANICA DEL NOTARIADO Y DEL OFICIO DE ESCRIBANO 1865	180
LEY ORGANICA DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL 1867-	180
LEY SOBRE EL EJERCICIO DEL NOTARIADO EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1901	181
DECRETO DE JULIO 11 DE 1916 EMITIDO POR VENUSTIANO CARRANZA	181
LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1932-	185

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1946	186
JURISDICCION VOLUNTARIA DR. MANUEL BORJA SORIANO	
CONCEPTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA POR AUTORES DIVERSOS	
LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1980	191
LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 2000	192
PROPUESTA DE ADICIONES, REFORMAS Y DEROGACIÓN DE LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO 2018 Y SU REGLAMENTO. DIVORCIO Y MEDIACIÓN	198
REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 9 EN MATERIA DE MEDIACIÓN	202
CONCLUSIONES	210
BIBLIOGRAFIA	235

“EL NOTARIO COMO MEDIADOR”

CARLOS CORREA ROJO

CAPITULO PRIMERO

El propósito de este trabajo es colaborar en la justificación de que el Notario de la Ciudad de México está legitimado para actuar como mediador (Mediador Legal) desde el año 2000, de manera textual, de acuerdo a la Ley del Notariado para el entonces Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2000, (en adelante la Ley del Notariado 2000) la cual en su artículo 33, consigna: “El notario sí podrá: ... Fracción VII.- Ser mediador jurídico; Fracción VIII.- Ser mediador o conciliador;”. Igualmente el Colegio de Notarios del entonces Distrito Federal, la propia Ley lo habilitaba como “Mediador Institucional”.

En la actual Ley del notariado para la Ciudad de México, publicada el 11 de junio de 2018, (en adelante Ley del Notariado 2018) reitera lo anterior, por lo que inferimos que el propio legislador esta convencido del papel que el Notario puede desempeñar como mediador. La reiteración de su carácter de mediador lo regula a la fecha en el artículo 34, que dice:

“Artículo 34. El Notario sí podrá:

.....

VII. Ser mediador jurídico;

VIII. Ser mediador o conciliador;”

Con respecto al Colegio de notarios la Ley ordena lo mismo que hemos descrito, ahora en el artículo 260:

“Artículo 260. El Colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función Notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

.....

XXV. Intervenir como mediador y conciliador, sobre la actividad de los agremiados, en caso de conflictos de éstos con terceros y rendir opinión a las autoridades competentes;

XXVI. Actuar como administrador de arbitraje, árbitro, conciliador y mediador para la solución de controversias entre particulares; para tal efecto podrá designar, de entre sus agremiados, a quienes realicen tales funciones;"

Dicha legitimación, que es desde el año **2000** como se dijo, es anterior a lo que actualmente está en vigor por la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal (en adelante Ley de Justicia Alternativa) publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 08 de enero de **2008**, en la que se regula, entre otros aspectos, la obtención de la certificación y el registro que otorga el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal (en adelante el Centro de Justicia).

En razón de lo anterior haremos las propuestas necesarias para que se implemente el siguiente mecanismo:

Que el Notario se presente ante el Centro de Justicia, para solicitar su registro como Mediador Legal y dicho Centro deberá otorgar la certificación y registro a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa, con la presentación de su Patente de Notario que le otorga el Gobierno de la hoy Ciudad de México y que lo habilita para ejercer la función pública del notariado.

Recordando el texto de los Artículos 1º de las Leyes del Notariado:

Ley Notariado **2000**: "El objeto de esta Ley es regular, con carácter de orden e interés público y social la función notarial y al notariado en el Distrito Federal."

Ley del Notariado **2018**: "La presente Ley es de orden e interés público y tiene por objeto regular la función Notarial y al Notariado en la Ciudad de México".

En consecuencia siendo las leyes de orden e interés público son irrenunciables.

El Doctor Jorge Alfredo Dominguez Martínez, en la obra “Cien años de Derecho Civil en México 1910-2010”,¹ conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México, publicada por el Colegio de Profesores de Derecho Civil de Nuestra Facultad de Derecho, de la propia Universidad, en su artículo “Orden público y autonomía de la voluntad”, nos dice: “2. Concepto de Orden Público. Por orden público entendemos el conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren de su tutela, por corresponder éstos a los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, y hacer así prevalecer dichos intereses sobre los de los particulares”.

Iniciamos analizando el concepto “Mediación”

CONCEPTO DE MEDIACIÓN

Remontarse al origen de la mediación, seguramente debemos ir al origen del hombre como ser social, consideramos que la mediación va aparejada con el conflicto, siendo la comunidad el lugar de nacimiento del conflicto y para que este exista, es necesaria la desavenencia de dos personas.

La participación de un tercero que promueva la conciliación y el acuerdo entre aquellos que no han logrado negociar con éxito, es el que identificamos como el “mediador”.

Es sabido que los conflictos tienen muchos ángulos por los que pueden ser vistos, sin importar el nivel en que se den, ya sea grandes conflictos o problemas interpersonales.

Citamos a filósofos universales que analizan el conflicto y su posible solución:

Immanuel Kant en su obra “Crítica del Juicio”² con respecto a la mediación en los conflictos dice:

¹ Dominguez Martínez Jorge Alfredo, “Cien años de Derecho Civil en México 1910-2010”, conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México, publicada por el Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho, UNAMde. “Orden público y autonomía de la voluntad”. Editado por El Derecho Civil Integral, A.C. Ciudad de México, 2011, página 38.

² Kant Immanuel: Crítica del Juicio, traducida del francés por Alejo Garcia M. Librerías de Francisco Iravedra, Antonio Novo, 1876, Madrid.

“Para resolver una antinomia, basta mostrar que es posible que dos proposiciones contrarias en apariencia, no se contradicen en realidad y pueden marchar juntas”.

Podemos entender en esta cita que Kant propone para la resolución de un conflicto el demostrar que las proposiciones contrarias en el fondo no son contradictorias y de ahí partir a una solución para llevar a los “contrarios” a una solución.

En el “Leviatan” de Tomas Hobbes ³ dice:

“Sin embargo, ni la razón de un hombre ni la razón de un número cualquiera de hombres constituye la certeza; ni un cómputo puede decirse que es correcto porque gran número de hombres lo haya aprobado unánimemente.

Por tanto, así como desde el momento que hay una controversia respecto a un cómputo, las partes, por común acuerdo, y para establecer la verdadera razón, deben fijar como módulo la razón de un árbitro o juez, en cuya sentencia puedan ambas apoyarse (a falta de lo cual su controversia o bien degeneraría en disputa o permanecería indecisa por falta de una razón innata), así ocurre también en todos los debates, de cualquier género que sean. Cuando los hombres que se juzgan a sí mismos más sabios que todos los demás, reclaman e invocan a la verdadera razón como juez, pretenden que se determinen las cosas, no por la razón de otros hombres, sino por la suya propia; pero ello es tan intolerable en la sociedad de los hombres, como lo es en el juego, una vez señalado el triunfo, usar como tal, en cualquiera ocasión, la serie de la cual se tienen más cartas en la mano. No hacen, entonces, otra cosa tales hombres sino tomar como razón verdadera en sus propias controversias las pasiones que les dominan, revelando su carencia de verdadera razón con la demanda que hacen de ella.”

Encontramos la cita que se refiere a un “arbitro” para tener un apoyo de las partes involucradas y así no caer en una disputa durante alguna controversia, ya que nos señala que cada hombre cree tener la razón y para conciliar es necesario que exista alguien que medie entre ellos:

³ Hobbes, Thomas: Leviatán, o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil. Editorial: Fondo de Cultura Económica, 2015, México.

Friedrich Nietzsche en su obra “Humano demasiado humano” ⁴ reflexiona sobre el origen de la justicia y nos dice lo siguiente:

“Origen de la Justicia: Es a saber que allí donde no hay poder claramente reconocido como predominante y donde una lucha no conduciría sino a daños recíprocos sin resultados, nace la idea de un acuerdo y de discutir las pretensiones de una y otra partes: el carácter del trueque es el carácter inicial de la justicia. Se da a cada cual lo que quiere tener, de modo que en adelante sea suyo, y en cambio, se recibe el objeto propio de deseo. La justicia es, pues, una compensación y un trueque en la hipótesis de una potencia aproximadamente igual; y así es también cómo originariamente la venganza pertenece al reinado de la justicia y es un cambio. Lo mismo sucede con el reconocimiento.

La justicia se vuelve, naturalmente, al punto de vista de una observación juiciosa, y, por lo tanto, al egoísmo, por medio de esta reflexión: «¿Con qué objeto causarme daño inútil, sin realizar quizá mi propósito?» He aquí el origen de la justicia. Porque los hombres, siguiendo su costumbre intelectual, han olvidado el fin original de los actos justos, equitativos”.

Nietzsche nos propone que la justicia nace con la intención de evitar un daño en ambas partes por medio de un acuerdo, fin último de la mediación.

En la obra de Guillermo Federico Hegel “Filosofía del Derecho” ⁵ nos vamos a tomar la libertad de citarlo agregando el concepto mediación entre paréntesis, concepto que en el original no se encuentra, y que lo hacemos para tratar de explicar en nuestras palabras lo que consideramos que Hegel nos aclara parte del fundamento de la mediación como un acto de dos o más **voluntades**:

“Puesto que las dos partes contratantes (mediados) se comportan recíprocamente como dos personas inmediatas, independientes, se deduce a) el contrato (el convenio de la mediación) emana del albedrío; b) la voluntad idéntica (a la que se llega) que

⁴ Nietzsche Friedrich: Humano demasiado humano, traducción de: Jaime Gonzales, Editores Mexicanos Unidos 5a. edición, febrero de 1986.

⁵ Hegel Guillermo Federico: Filosofía del Derecho, Editorial Claridad, 1968, Buenos Aires.

llega a ser tal, por medio del (del convenio de la mediación) contrato, es únicamente resultante de dos voluntades y por lo tanto común, pero de ninguna manera es voluntad universal en sí y por sí; c) el objeto (del convenio de la mediación) del contrato es una cosa singular externa, porque solamente así está sometida al libre albedrío (o voluntad de ambos).”

La Real Academia Española de la Lengua define a la mediación de la siguiente forma:

“Actividad desarrollada por una persona de confianza de quienes sostienen intereses contrapuestos, con el fin de evitar o finalizar un litigio.”

VOLUNTAD UN ELEMENTO COMUN

EN LAS LEYES DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Con el propósito de abundar en el tema de la voluntad, en este apartado, y en relación al concepto de mediación utilizado en las leyes de justicia alternativa en nuestro País, transcribimos en su parte conducente la definición de las mismas, haciendo la mención que dichas leyes las incorporamos por las fechas en que se aprobaron, con excepción de Queretaro, que solo encontramos el proyecto de decreto de la Ley.

1.- En la Ley de justicia alternativa del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial, 84, tercera parte de 27 de mayo del 2003:

“La mediación consiste en el trámite iniciado a petición de uno de los interesados y aceptado **voluntariamente** por el otro, a través del cual uno o más mediadores intervienen para facilitar la comunicación directa, respetuosa y confidencial entre las personas en controversia, con el propósito de que éstas lleguen por sí a un acuerdo voluntario que le ponga fin. El encargado de llevar a cabo la mediación, también asistirá a los interesados en la elaboración del convenio que refleje íntegramente los acuerdos asumidos por los interesados y les explicará los derechos y obligaciones que de él se deriven, así como su naturaleza una vez elevado a categoría de cosa juzgada.

(Párrafo reformado. P.O. 21 de junio de 2011)

En caso de que los interesados no pudieran llegar por sí mismos a un acuerdo que resuelva su controversia, el encargado de llevar a cabo la conciliación les presentará

alternativas de solución viables, que armonicen sus intereses, explorando formas de arreglo y asistiéndoles para elaborar el documento idóneo que dé solución adecuada a la controversia.

(Párrafo reformado. P.O. 21 de junio de 2011)

La mediación y la conciliación son procedimientos que se podrán realizar sin interrupción en una sola audiencia.

(Párrafo reformado. P.O. 21 de junio de 2011)”

2.- En la Ley de justicia alternativa del Estado de Colima, dada en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los 22 días del mes de septiembre del año 2003:

“El procedimiento **voluntario** por el cual dos o más personas involucradas en un conflicto, asistidas por un tercero imparcial, llamado mediador, conjuntamente participan en dirimir una controversia y elaboran un acuerdo que le ponga fin, gracias a la comunicación que éste propicia;”

3.- Definición de mediación en la Ley de mediación para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial, el día 12 de abril de 2004:

“Método alternativo no adversarial para la solución de conflictos, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de decisión, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden **voluntariamente** una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente;”

4.- En la Ley de mediación y conciliación del estado de Aguascalientes, publicada en el periódico oficial del Estado el 27 de diciembre de 2004, dice:

“La mediación es el procedimiento **voluntario** mediante el cual las partes en conflicto buscan llegar a un acuerdo, con la intervención de un tercero imparcial llamado mediador, cuya participación se concreta a facilitar la comunicación entre aquellos.”

5.- En la Ley de medios alternos de solución de controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial el martes 12 de julio de 2005, se dice:

“La mediación es un procedimiento extrajudicial de solución de controversias, por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo **voluntario**.”

6.- La Ley de Justicia Alternativa del Estado Libre y Soberano de Jalisco, publicada el 30 de enero de 2007, define a la mediación:

“Método alternativo para la solución de conflictos no adversarial, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de proponer soluciones, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden **voluntariamente** una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente;”

7.- En la Ley de medios alternativos para la solución de conflictos del Estado libre y soberano de Veracruz Ignacio de la Llave, de fecha 22 de junio de 2007:

“Procedimiento **voluntario**, confidencial y flexible, para ayudar a que dos o más personas o instituciones, encuentren la solución a un conflicto en forma no adversarial, regido por principios de equidad y honestidad, en el que interviene un tercero imparcial y neutral llamado mediador proporcionando la comunicación entre las partes;”

8.- En la Ley de mediación para el Estado de Tamaulipas, promulgada el 6 de junio del 2007. Publicada en el Periódico Oficial número 100 el 21 de agosto del 2007se define:

“La mediación se genera como resultado de la **voluntad** de las partes, ya que así lo expresen y convengan, derive de una cláusula de mediación incluida en el texto del contrato o convenio respectivo, o del desarrollo de una averiguación previa o de un procedimiento jurisdiccional, en el que las partes acuerden someterse a la solución alternativa al juicio.”

9.- Ley de justicia alternativa para el estado de Baja California, Publicada en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, define la mediación:

“Mediación: Al procedimiento **voluntario** por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, asistidas por un tercero imparcial, conjuntamente participan en dirimirla y elaboran un acuerdo que le ponga fin, debido a la comunicación que este propicia;”

10.- La Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de enero de 2008, define a la mediación:

“Mediación: procedimiento **voluntario** por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador.”

11.- Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias para el Estado de Sonora, promulgada el 27 de marzo de 2008:

“Procedimiento **voluntario** en el cual un profesional imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las personas involucradas en una controversia, las asiste con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo;”

12.- Para el Estado de Hidalgo se promulgaron dos Leyes, la primera “justicia alternativa” en 2008, y “Ley de mecanismo alternativos de solución de controversias” en 2013:

Ley de justicia alternativa para el Estado de Hidalgo, Publicada en el Alcance al Periódico Oficial del 21 de abril de 2008.

“Método alternativo no adversarial para lograr la solución de conflictos, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de decisión, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los interesados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden **voluntariamente** una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente, y también coadyuvar para lograr una paz social;

Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias para el Estado de Hidalgo, Publicada en el Periódico Oficial el 2 de septiembre de 2013.

“Mediación: Método alternativo no adversarial para lograr la solución de conflictos, mediante el cual el facilitador, quien no tiene facultad de decisión, interviene únicamente propiciando la comunicación entre los interesados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden **voluntariamente** una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente, y también coadyuvar para lograr una paz social;”

13.- En la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos, publicada a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil ocho:

“Mediación: Es el medio alternativo de resolución de conflictos en el cual las partes protagonistas de una controversia, con el auxilio de un tercero imparcial y neutral, logran establecer una comunicación eficaz, con el propósito de llegar a un acuerdo en forma pacífica;”

14.- La Ley de justicia alternativa del Estado de Zacatecas, publicada el 31 de diciembre de 2008:

“El procedimiento **voluntario** en el cual un profesional cualificado, imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común;”

15.- La Ley de justicia alternativa del Estado de Durango, publicada en el periódico oficial el 26 de febrero de 2009, la consigna así:

“El procedimiento **voluntario** en el cual un profesional cualificado, imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo;”

16.- En el Estado de Chiapas se consigna de la siguiente forma en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, publicada el miércoles 18 de marzo de 2009:

“Mediación: Procedimiento no jurisdiccional, por el cual las personas involucradas en un conflicto, buscan y construyen **voluntariamente** y de común acuerdo una solución satisfactoria a su controversia, con la asistencia de un tercero imparcial llamado

mediador, quien a partir de aislar cuestiones en disputa, y sin formular propuestas de solución, propicia y facilita la comunicación entre las partes durante todo el procedimiento, hasta que éstas lleguen por sí mismas a los acuerdos que pongan fin a la controversia.”

17.- La Ley de Mecanismos Alternativos De Solución de Controversias en el Estado de Yucatán, dada en la sede del recinto del Poder Legislativo, ciudad de Mérida, Yucatán 14 de julio de 2009, la define:

“El procedimiento **voluntario** en el cual un facilitador imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las personas involucradas en una controversia las asiste con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo que contenga la **voluntad** de las partes, sin necesidad de recurrir al procedimiento judicial;”

18.- La Ley de justicia alternativa para el Estado de Quintana Roo, según acuerdo en el Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo en la Ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo 15 de diciembre 2009, la define:

“Mediación: Facilita la comunicación entre las partes de un conflicto con la intervención de un tercero neutral, a fin de ayudarlos a esclarecer sus intereses, objetivos y necesidades intrínsecas, para que revestidos de autoridad en su conflicto puedan arribar a soluciones efectivas.”

19.- La Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, publicada en el periódico oficial, Gaceta del Gobierno, 22 de diciembre de 2010:

“Mediación: Al proceso en el que uno o más mediadores intervienen facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto;”

20.- Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit, publicada en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 23 de abril del 2011:

“El procedimiento **voluntario** en el cual un especialista imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común;”

21.- La definición en la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado el jueves 4 de agosto de 2011, es la siguiente:

“Mediación: Método alternativo no adversarial para la solución de controversias mediante el cual, uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de decisión, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden **voluntariamente** una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente;”

22.- En la Ley de acceso a la justicia alternativa para el Estado de Tabasco, publicada en el periódico Oficial, 29 de agosto de 2012:

“Procedimiento a través del cual un especialista interviene para facilitar la comunicación directa, respetuosa y confidencial entre las partes en conflicto jurídico, con el propósito de que éstas lleguen por sí, a un acuerdo **voluntario** que ponga fin a la controversia;”

23.- La Ley de Justicia Alternativa en materia penal para el Estado de Sinaloa, aprobada en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil trece, no presenta a la mediación como el instrumento central de la ley sino define a la justicia alternativa:

“Justicia alternativa: Todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado, participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, con la ayuda de un Facilitador capacitado, en busca de un resultado restaurativo, en el que se privilegiará la reparación del daño;”

24.- El proyecto de decreto de la Ley de justicia penal alternativa del Estado de Querétaro, el cual es de 23 de octubre del año 2013, mismo que no encontramos que se hubiese aprobado por el pleno de la Cámara de Diputados, hace la definición siguiente:

“Procedimiento **voluntario** por el cual un profesional capacitado, imparcial y neutral, sin facultades de decisión en las bases del acuerdo que se pudiera lograr, ni emitir juicio, facilita la comunicación directa, respetuosa y confidencial entre las partes, con el propósito de que éstas construyan un convenio de solución plena, legal y satisfactoria al conflicto.”

25.- En la Ley del Centro Estatal de mediación del Estado de Puebla, publicada el 30 de diciembre de 2013:

“Procedimiento orientado a facilitar la comunicación entre los mediados en conflicto, con el objeto de explorar los intereses y relaciones subyacentes, a fin de procurar acuerdos que se cumplan por convicción y así evitar el proceso jurisdiccional;”

26.- Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en la Octava Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el martes 21 de enero de 2014:

“Mediación: Facilitación de la comunicación entre las partes en conflicto, con el propósito de que resuelvan por sí mismos una controversia;”

27.- En la Ley de mediación y conciliación para Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial, el martes 15 de abril de 2014:

“Procedimiento mediante el cual un tercero imparcial, denominado mediador, facilita la comunicación entre las partes que se encuentran involucradas en un conflicto, para que éstas, por sí mismas, a través de la autocomposición, identifiquen opciones reales de alternativas viables para dirimir su controversia y así, lleguen a un acuerdo justo, razonable y que ofrezca soluciones de mutua satisfacción;”

28.- El Estado de Guerrero regula la justicia alterativa con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014:

“Es el mecanismo **voluntario** mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con

el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.”

29.- En la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua, publicada en el periódico Oficial del Estado No. 43 del 30 de mayo de 2015, encontramos su definición de la siguiente forma:

“Se denomina mediación al mecanismo por el cual los usuarios, de manera **voluntaria**, acuden ante un facilitador, para buscar la construcción de un acuerdo o convenio satisfactorio que ponga fin a una controversia de manera parcial o total.”

30.- En la Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias del Estado de Tlaxcala, según decreto en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, el 12 de enero de 2016, se consigna de la siguiente forma:

“Mecanismo **voluntario** mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta, con la intervención de un tercero imparcial llamado mediador quien propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes sin formular propuestas de solución;”

31.- En la Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias del Estado de Baja California Sur. Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de Julio de 2016, se dice:

“Mediación: Procedimiento **voluntario** por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria, con la asistencia de un tercero neutral e imparcial denominado Especialista.”

32.- En la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, publicada en el P.O. el 13 de enero de 2017, se dice:

“Es el mecanismo alternativo **voluntario** mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen, y proponen opciones de solución a la

controversia, con el fin de alcanzar una solución total o parcial. El facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes;”

LA VOLUNTAD

Después de revisar las diferentes leyes estatales de soluciones alternativas de conflictos de nuestro país podemos concluir que la “**voluntad**” es un **elemento de existencia** en la mediación.

Consideramos que la voluntad es uno de los elementos fundamentales por el que los mediados buscan la consecución de un determinado efecto.

La voluntad expresa la manifestación del consentimiento de las partes para negociar frente a otra u otras personas, las situaciones generadoras del conflicto y buscar la conclusión del mismo.

La Real Academia Española define la voluntad como:

- a) Facultad de decidir y ordenar la propia conducta.
- b) Acto con que la potencia volitiva admite o rehúye una cosa, queriéndola, o aborreciéndola y repugnándola.
- c) Libre albedrío o libre determinación.
- d) Elección de algo sin precepto o impulso externo que a ello obligue.
- e) Intención, ánimo o resolución de hacer algo.
- f) Consentimiento, asentimiento, aquiescencia.
- g) Capacidad de los sujetos de derecho para establecer reglas de conducta para sí mismos y en sus relaciones con los demás dentro de los límites que la ley señala.

Guillermo Federico Hegel en su obra “Filosofía del Derecho” ⁶ nos lleva a una idea más profunda sobre la voluntad.

⁶ Hegel Guillermo, ob cit

Citamos algunas ideas de Hegel al respecto:

“El campo del Derecho es, en general, la espiritualidad y su próximo lugar y punto de partida es la voluntad, que es libre, de suerte que la libertad constituye su substancia y su determinación; y el sistema del Derecho es el reino de la libertad realizada, el mundo del Espíritu, expresado por sí mismo, como en una segunda naturaleza.”

En esta cita señala que la libertad es la sustancia de la voluntad, siendo un punto de partida para el Derecho.

La Ley del Notariado de **2018**, en su artículo 44, nos define que es el Notario, y nos dice que éste tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y sustentar de forma legal la **voluntad** de las personas que ante él acuden.

Hegel continúa disertando sobre la voluntad;

“La voluntad reside simplemente en sí misma, sólo en esta libertad, porque ella no se refiere a ninguna otra cosa, sino a sí misma; del mismo modo que desaparece, por consiguiente, toda relación de dependencia de cualquier otra cosa. La voluntad es verdadera, o más bien, es la verdad misma, porque su determinación consiste en el ser, en su existencia, esto es, frente a sí misma.”

Aquí nos indica de nuevo que la libertad es fuente de la voluntad, consideramos por eso que el Notario, siguiendo su naturaleza, de escuchar e interpretar la voluntad de las partes, redacta y da forma legal a la propia voluntad en un instrumento público de su autoría.

La siguiente cita también de Hegel encontramos que la persona que ejerce su voluntad está en posesión de él mismo sin duda:

“Pero el aspecto por el cual Yo, como voluntad libre, estoy objetivamente en posesión de mí mismo y, de esa manera, positivamente con voluntad real, constituye aquí, lo verdadero y lo jurídico, la determinación de la propiedad.”

En los siguientes artículos de las leyes del notariado encontraremos lo que Hegel propone como “estoy objetivamente en posesión de mí mismo”

El sábado 23 de febrero de **1946**, siendo Presidente Constitucional Manuel Ávila Camacho, se publicó la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, que en su artículo 75 encontramos lo siguiente:

“ARTICULO 75.- Las escrituras, las actas y sus testimonios, mientras no fuere declarada legalmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su **voluntad** de celebrar el acto consignado en la escritura; ...

Podemos inducir que ante el notario “los otorgantes” manifestaron su voluntad, sabemos que la ley del notariado más adelante fue perfeccionando la actuación del notario con respecto a la voluntad.

Ley del notariado para el Distrito Federal, publicada el 08 de enero de **1980**.

En el Artículo 102 se encuentra lo relativo a la voluntad:

Artículo 102.- En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una escritura, las actas y testimonios serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su **voluntad** de celebrar el acto consignado en la escritura; ...

En este artículo aclara que siempre que no exista falsedad, la voluntad expresada ante el fedatario se considera que dicha voluntad es válida.

En la ley del notariado del **2000**, encontramos en los artículos 42 y 156 la referencia a la voluntad.

Artículo 42.- Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la **voluntad** de las personas que ante él acuden, ...

Vemos en este artículo que el legislador amplía las tareas del notario con respecto a la voluntad de las personas que acuden ante él.

ARTÍCULO 156.- En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio, copia certificada, copia certificada electrónica o certificación notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su **voluntad** de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, ...

Artículo 103. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

...

XIV. Determinará las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su **voluntad** manifestada o las consecuencias del acto, y de palabra, subrayando su existencia, explicará a los otorgantes el sentido y efectos jurídicos de las mismas; ...

Quisimos poner de manifiesto por medio de las leyes que el legislador reconoce la capacidad del notario de tratar con la voluntad de las personas que recurren a él.

Pero no sólo la voluntad se ve reflejada en la actividad notarial, también hacemos referencia a lo que nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado en una tesis aislada respecto de la comisión y mediación (mercantil, que realizaba el entonces corredor):

COMISION Y MEDIACION. SU DIFERENCIA.

“Son diferentes jurídicamente la comisión y la mediación, pues desde luego se advierte que en esta última no se ejercita ninguna representación y el contrato se realiza directamente entre las partes, en tanto que aquélla se realiza en nombre del comitente, o por cuenta de él. **La mediación se cumple cuando coinciden las voluntades de las partes interesadas**, puestas en contacto por el mediador y el contrato queda concertado, pues con ello, la finalidad perseguida se ha conseguido y la misión del mediador termina con su celebración.”

Suprema Corte de Justicia: Semanario Judicial de la Federación, volumen XLIII, página 48. “Comisión y mediación su diferencia”. Tesis aislada, registro 271154, 12 de enero de 1961.

EL NOTARIO COMO MEDIADOR

Después de este análisis de la voluntad como elemento esencial en la mediación, regresamos a tratar de explicar porque consideramos que el Notario esta legitimado para ejercer la mediación; Notario como Mediador Legal, ya que como lo anotamos es la propia Ley del Notariado el que lo faculta para desarrollar dicha actividad.

Como un antecedente histórico del notario como mediador encontramos que la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano publicada en 1865, por Fernando Maximiliano de Habsburgo, reconoce al notario como un mediador, en su artículo 5:

“Art. 5º Tampoco pueden los Notarios constituirse fiadores de préstamos en cuya estipulación **hubieren mediado**, ó de cuyo otorgamiento debieren dar fé y testimonio, ni ejercer cargos, ocupación, ni granjería que rebajen el prestigio que debe gozar el oficio de Notario.”

Inferimos (método deductivo) que Maximiliano reconoce en éste artículo la capacidad que desde entonces tiene el notario para actuar como mediador.

Hoy día el convenio que se celebra en el Centro de Justicia Alternativa, en términos del Artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa dice que el convenio celebrado entre los mediados ante la fe pública del Director General, Director o Subdirector de Mediación actuante con las formalidades que señala esta Ley, será válido y exigible en sus términos y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

El Instrumento Público, es un documento oponible a terceros y de acuerdo con nuestra legislación hace prueba plena, desde tiempos remotos.

Respecto del concepto de cosa juzgada, desde ahora adelantamos que las reformas y adiciones que propondremos para la Ley del Notariado para la Ciudad de México, en el Capítulo de Mediación incluiremos el tema de la cosa juzgada y la redacción del artículo respectivo será:

“Artículo . El convenio celebrado entre los mediados ante la fe pública del notario, será válido y exigible en sus términos y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

Creemos que con dicha adición se atiende el concepto de cosa juzgada.

Como al inicio destacamos la Ley del Notariado del **2000**, en el artículo 33, consigna:

“Artículo 33.- El notario sí podrá:

Fracción VII.- Ser mediador jurídico;

Fracción VIII.- Ser mediador o conciliador;”

El legislador en esta Ley (año 2000) ordena lo siguiente respecto del Colegio de Notarios:

“Artículo 249.- El colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

Fracción XXV.- Intervenir como **mediador** y conciliador, sobre la actividad de los agremiados, en caso de conflictos de éstos con terceros y rendir opinión a las autoridades competentes;

XXVI.- Actuar como administrador de arbitraje, árbitro, conciliador y **mediador** para la solución de controversias entre particulares; para tal efecto **podrá designar, de entre sus agremiados, a quienes realicen tales funciones;**”

Como se aprecia habilita al Notario para ejercer la mediación, e incluso al propio Colegio de Notarios como Mediador Institucional, quien designa a los notarios que intervendrán en la propia mediación.

Por su parte la Ley del Notariado del **2018**, reitera lo anterior, por lo que inferimos como lo hemos destacado que el propio legislador esta convencido del papel que el Notario debe y puede desempeñar como mediador. La reiteración de su carácter de mediador lo regula en el artículo 34:

“Artículo 34. El Notario sí podrá:

.....

VII. Ser mediador jurídico;

VIII. Ser mediador o conciliador;”

Con respecto al Colegio de notarios la Ley ordena lo mismo que hemos descrito, ahora en el artículo 260:

“Artículo 260. El Colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función Notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

.....

XXV. Intervenir como mediador y conciliador, sobre la actividad de los agremiados, en caso de conflictos de éstos con terceros y rendir opinión a las autoridades competentes;

XXVI. Actuar como administrador de arbitraje, árbitro, conciliador y mediador para la solución de controversias entre particulares; para tal efecto podrá designar, de entre sus agremiados, a quienes realicen tales funciones;”.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA JUSTICIA ALTERNATIVA

El primero de abril de **2003**, se promulgaron las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (en adelante Tribunal), entre las que se destaca la modificación al artículo 200, que faculta al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a “... expedir acuerdos generales... para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias. ...”

El 7 de mayo de **2003**, el Pleno del Consejo de la Judicatura (del Distrito Federal) emitió el Acuerdo 16-26/2003, mediante el cual aprueba y autoriza la ejecución del Proyecto de Justicia Alternativa.

El Pleno del Consejo de la Judicatura (del Distrito Federal), con fecha 27 de agosto del **2003**, emitió el Acuerdo 19-47/2003 que, entre otras supuestas, aprobó: a) El establecimiento de un programa de soluciones alternativas de controversias administrado por el Centro de Justicia Alternativa (en adelante el Centro); b) El cuerpo normativo que regularía al Centro, bajo la denominación de “Reglas de Operación del

Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal” y c) Los dictámenes de reestructura orgánica de la Coordinación de Proyectos Especiales y de integración de la plantilla de personal del Centro de Justicia Alternativa, compuesta por 6 plazas de estructura, 10 plazas de enlace, 8 de personal técnico-operativo y la celebración de hasta 5 contratos por servicios profesionales.

El 28 de agosto de **2003**, se inaugura el Centro, y el primero de septiembre del mismo año, inicia sus funciones con el servicio de mediación familiar.

Un año después la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1576-III, del jueves 2 de septiembre de 2004. Se publica la reforma del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Actualmente el artículo 17 Constitucional, con las reformas sufridas (2008), por lo que al presente trabajo compete, establece:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

...

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Y por su parte el artículo 18 Constitucional, en lo relativo señala:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que que resulte procedente. ...

La Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal (en adelante Ley de Justicia Alternativa), fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de enero de **2008**.

Actualmente su artículo 1º, dispone:

“Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Distrito Federal, y tienen como propósito reglamentar el párrafo cuarto del artículo 17 y el párrafo sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regular la mediación como método de gestión de conflictos para la solución de controversias entre particulares cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales pueden aquellos disponer libremente, sin afectar el orden público, basado en la autocomposición asistida.”.

En virtud del texto anterior, desde ahora adelantamos que haremos la propuesta de su reforma, para que se ajuste a lo previsto por la **Constitución Política de la Ciudad de México**.

Como pudimos leer arriba las Leyes del notariado regulan con anticipación (**año 2000**) a lo emitido por la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal (**año 2008**) sobre la mediación, actuando el notario como un instrumento para solucionar los conflictos como mediador.

Por lo que se refiere a los principios rectores del mediador en su actuación, a partir de la Ley de Justicia Alternativa, los regula en su artículo 8 y dice son, entre otros: Voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y demás valores que aseguran un desempeño adecuado.

El Notario por su parte los principios antes descritos prácticamente los desarrolla todos, desde tiempos antiguos, por lo que podemos deducir que el legislador consideró que dichos principios deberían ser aplicados al mediador en la actualidad..

Solo por mencionar algunos principios transcribimos algunos artículos de las leyes del notariado que han estado en vigor en la hoy Ciudad de México:

IMPARCIALIDAD

Ley del Notariado de la Ciudad de México **2018**:

“Artículo 3. En la Ciudad de México corresponde al Notariado el ejercicio de la función Notarial,...

El Notariado como garantía institucional consiste en un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio **imparcial**, calificado, colegiado y libre.

Su **imparcialidad** y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con ésta y con otras leyes.”

“Artículo 6. Esta Ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que el Notario, en virtud de su asesoría y conformación **imparcial** de su documentación en lo justo concreto del caso ...”

“Artículo 7. Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación Notarial:

...

V. El ejercicio de la actividad Notarial, en la justa medida en que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera **imparcial**, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia respecto de asuntos en que no haya contienda; ...

El Notario debe prestar su función más allá del interés del solicitante del servicio Notarial, lo que implica cumplir sus procedimientos de asesoría y de conformación del instrumento Notarial, en estricto apego a la norma y de manera **imparcial**; debe aconsejar a cada una de las partes o solicitantes del servicio sin descuidar los intereses de la contraparte en reserva y secrecía, en lo justo del caso de que se trate; y ...”

Ley del Notariado para el entonces Distrito Federal del año **2000**:

“Artículo 66.- Para que la persona que haya obtenido la patente pueda actuar en ejercicio de la función notarial y pertenecer al colegio, deberá rendir protesta ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o ante quien éste último delegue dicha atribución, en los siguientes términos:

“Protesto, como notario y como miembro del Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, guardar y hacer guardar el Derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las Leyes que de ellos emanen, en particular la Ley del Notariado; y desempeñar objetiva, **imparcial**, leal y patrióticamente, el ejercicio de la fe pública que se me ha conferido, guardando en todo momento el estricto respeto al Estado Constitucional de Derecho y a los valores ético jurídicos que el mismo comporta, y si así no lo hiciere seré responsable, y pido hoy que en cada caso los particulares a quienes debo servir, las autoridades, el colegio y el decanato, así me lo exijan y demanden, conforme a la ley y sus sanciones”.

Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en el Diario oficial el 8 de enero de **1980**:

“Artículo 35. Queda prohibido a los notarios:

I. Actuar en los asuntos que se les encomiende, si alguna circunstancia les impide atender con **imparcialidad**;

Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, 23 de febrero de **1946**:

“El artículo 5º establecía que el Notario se podía excusar de actuar en las siguientes circunstancias: ... II.- Si alguna circunstancia fortuita y transitoria le impide atender con la **imparcialidad** debida o en general satisfactoriamente el asunto que se le encomiende, en caso de que hubiere otra Notaría en la localidad.”

EQUIDAD y LEGALIDAD

Leyes de Notariado para el entonces Distrito Federal (2000) y la hoy Ciudad de México (**2018**), haciendo la anotación que coincide el texto y el número en ambas leyes

“Artículo 6. Esta Ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que el Notario, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la **equidad** y el Estado Constitucional de Derecho y de la **legalidad** derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos Notariales con las finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora.”

CONFIDENCIALIDAD

Respecto de este principio, citamos:

Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales 29 de enero de **1932**, dice:

“ART. 13.- Los Notarios en el ejercicio de su profesión debían recibir “**las confidencias de sus clientes**”. En consecuencia, debían **guardar reserva** sobre los actos pasados ante ellos y estar sujetos a las disposiciones del Código Penal vigente en la época, sobre secreto profesional; salvo los actos y contratos que debían ser inscritos en el Registro Público, ...”

Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano 21 de Diciembre de **1865**.

En su Capítulo IV, relativo a las disposiciones que han de observar los Notarios en la autorización de instrumentos públicos, el artículo 49 dice:

“Art. 49. **No darán noticia** ni copia de las escrituras ante ellos otorgadas, sin previo mandato judicial, a otras personas que las directamente interesadas, sus herederos, sucesores o representantes. A los legatarios solo puede darse copia de la cabeza y pie del testamento, y cláusula del legado.

Cuando las leyes requieran se de aviso por el Notario a alguna autoridad u oficina, no expedirá la copia sin haber antes cumplido con esa prevención.”

Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, de 23 de febrero de **1946**.

“ARTICULO 12.- Los Notarios en el ejercicio de su profesión reciben las confidencias de sus clientes. En consecuencia, **deben guardar reserva** sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre **secreto profesional**; salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas y los actos que deben inscribirse en el Registro Público, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que a juicio del Notario tengan algún interés legítimo en el asunto.”

Si bien no existe a la fecha el reconocimiento legal del notario como mediador habilitado, en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, no significa que no pueda actuar como mediador, ya que como señalamos anteriormente es su propia ley, es decir, la Ley del Notariado, es la que lo habilita, razón por lo que consideramos que el Notario es un “Mediador Legal”, es decir, por que la ley lo dice..

El Notario, habilitado como Mediador por su propia Ley, consideramos que no ha renunciado al ejercicio de la propia Mediación, simplemente no se le reconoce con tal carácter, ya que al Notario se le ubica más en el ámbito de lo inmobiliario, fiscal, corporativo, societario, sucesorio, entre otras actividades.

Tomas Hobbes en su obra “El Leviatan” ⁷ en el Capítulo XIV; De la Primera y de la Segunda “Leyes Naturales y de los Contratos” señala lo siguiente con respecto al no ejercicio de un valor dado por la Ley:

“Qué es renunciar un derecho.

Renunciar un derecho a cierta cosa es despojarse a sí mismo de la libertad de impedir a otro el beneficio del propio derecho a la cosa en cuestión. En efecto, quien renuncia o abandona su derecho, no da a otro hombre un derecho que este último hombre no tuviera antes. No hay nada a que un hombre no tenga derecho por naturaleza:

⁷ Hobbes Tomas, ob cit.

solamente se aparta del camino de otro para que éste pueda gozar de su propio derecho original sin obstáculo suyo y sin impedimento ajeno. Así que el efecto causado a otro hombre por la renuncia al derecho de alguien, es, en cierto modo, disminución de los impedimentos para el uso de su propio derecho originario.

Qué es la renuncia a un derecho.

Se abandona un derecho bien sea por simple renunciación o por transferencia a otra persona. Por simple renunciación cuando el cedente no se preocupa de la persona beneficiada por su renuncia.”

Y del libro el Contrato Social de Juan Jacobo Rousseau ⁸ en el Capítulo VII “Del Soberano”, dice al respecto lo siguiente:

“El principio de derecho civil según el cual compromisos contraídos consigo mismo no crean ninguna obligación, porque hay una gran diferencia entre obligarse consigo mismo y de obligarse para con un todo del cual se forma parte.”

Nos permitimos reflexionar acerca de la finalidad de nuestro trabajo utilizando la primera y segundo cita, en la de Tomas Hobbes; el notariado como un conjunto que sirve a la sociedad “abandonó por simple renunciación” el ejercicio legal y reconocido por las autoridades como Mediador Legal. Tarea que tomó el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, creando las leyes e instituciones que le dan a la ciudadanía el servicio de mediación para la solución de conflictos.

En la segunda cita, la de Juan Jacobo Rousseau, este filosofo nos hace pensar que si bien la Ley del Notariado desde el año 2000 habilita al notario como Mediador, este no se sintió “obligado” a buscar el reconocimiento de las autoridades como un Mediador Legal.

Esto no quiere decir que ahora los notarios no puedan ejercer la Mediación y ser reconocidos como tales por los Órganos de Gobierno, que ahora regulan la Mediación en la Ciudad de México.

⁸ Rousseau J.J, *El contrato social o principios de derecho político*, estudio preliminar y traducción de María José Villaverde, Tecnos, Madrid, 4a ed. 1999, reimp. 2000

Este trabajo busca, como se dijo, que el Notario pueda coadyuvar en materia de Mediación y las autoridades de la materia reconozcan e inscriban en la Institución, es decir, en el Centro, al Notario como Mediador Legal con la presentación de su patente de Notario otorgada por el Gobierno de la Ciudad de México.

Consideramos que para llevar a cabo dicho propósito, haremos los planteamientos que resulten necesarios y convenientes para proponer reformas y adiciones, a la Constitución Política de la Ciudad de México, Código Civil para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ley Registral para la Ciudad de México y su Reglamento, Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, para permitir la inclusión del notario como un mediador legal, en el servicio de la mediación como una forma de solución de conflictos, en auxilio de la administración de Justicia.

De lo anterior creemos que resultará necesario también la adición de un Capítulo a la Ley del Notariado para la Ciudad de México, que la propia Ley faculte al Notario para ser Mediador, que regule la actividad del Notario como Mediador, y coadyuvar en la actividad de los medios alternos de solución de conflictos.

CAPITULO SEGUNDO

Iniciamos éste Capítulo con la Constitución Política de la Ciudad de México, en virtud de que a partir de ésta, se derivan las leyes secundarias que deberán respetar su texto

CONSTITUCION POLITICA DE LA CIUDAD DE MEXICO

Fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, la cual entro en vigor el 17 de septiembre de 2018.

La Constitución de la Ciudad de México, (en adelante Constitución de la CDMX), regula en el ámbito notarial y en los Medios Alternativos de Solución de Controversias lo siguiente:

“CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos

...

C. Derecho a la identidad y a la **seguridad jurídica**

...

3. **Toda persona tiene derecho al servicio notarial**, y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.

...

Artículo 10

Ciudad productiva

...

CAPÍTULO II DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

Artículo 32

De la Jefatura de Gobierno

...

C. De las Competencias

1. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes competencias:

- l) **Expedir las patentes de Notario** para el ejercicio de la función notarial en favor de las personas que resulten triunfadoras en el examen público de oposición correspondiente y acrediten los demás requisitos que al efecto establezca la ley de la materia, misma que invariablemente será desempeñada por profesionales del Derecho independientes económica y jerárquicamente del poder público;

...

CAPÍTULO III DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 35

Del Poder Judicial

C. Facultades y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tendrá las siguientes funciones:

D. Medios alternativos de solución de controversias

1. **El sistema integral de justicia de la Ciudad de México privilegiará los medios alternativos de solución de controversias.** Para garantizar el acceso a estos medios se establecerá el Centro de Justicia Alternativa.
2. El Centro de Justicia Alternativa será un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de decisión; su titular será nombrado por el Consejo de la Judicatura de conformidad con lo previsto por la ley orgánica y durará seis años en su cargo, sin posibilidad de reelección.
3. **El Centro de Justicia Alternativa tendrá las siguientes facultades:**
 - a) **Facilitar la mediación como mecanismo de solución de controversias civiles, mercantiles, familiares,** penales cuando se trate de delitos no graves y de justicia para adolescentes;
 - b) Mediar en controversias vinculadas con el régimen de condominios;
 - c) Coordinar con las instancias de acción comunitaria establecidas por la ley para la mediación y resolución de conflictos vecinales, comunitarios, de barrios y pueblos; y
 - d) Las demás que prevea la ley.”.

BREVES ANTECEDENTES DE CONSTITUCIONES

Nos permitimos hacer una breve semblanza de las constituciones que nos han regido, con el propósito de ofrecer una perspectiva de cómo se llegó a nuestra actual Constitución en la Ciudad de México.

1814

El Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionada en

Apatzingan el 22 de octubre de 1814⁹, año quinto de la Independencia mexicana dice:

II

FORMA DE GOBIERNO

CAPITULO I.

De las provincias que comprende la América mexicana.

Art. 42. Mientras se haga una demarcación exacta de esta América mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo ese nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan, Oaxaca, Tecpan, Michoacan, Queretaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo reino de Leon.

Aquí se hace mención de las provincias, que comprendieron la futura República Mexicana.

Este decreto, también conocido como Congreso de Anahuac, fue firmado por JOSE MARIA LICEAGA, PRESIDENTE. diputado por la provincia de Guanajuato; JOSE SIXTO BERDUZCO, diputado por Michoacán; JOSE MARIA MORELOS, diputado por el nuevo reino de León; JOSE MANUEL DE HERRERA, diputado por Tépcan; JOSE MARIA COS, diputado por Zacatecas; JOSE SOTERO DE CASTAÑEDA, diputado por Durango; CORNELIO ORTIZ DE ZARATE, diputado por Tlaxcala; MANUEL DE ALDERETE Y SORIA, diputado por Queretaro; ANTONIO JOSE MOCTEZUMA, diputado por Coahuila; JOSE MARIA PONCE DE LEON, diputado por Sonora; FRANCISCO DE ARGANDAR, diputado por San Luis Potosí; REMIGIO DE YARZA, Secretario; PEDRO JOSE BERMEO, Secretario.

En la obra que consultamos, aparece una nota en la que el autor aclara:

⁹ Bustamante, Carlos María de. Cuadro histórico de la Revolución Mexicana, segunda edición, Tomo III, Imprenta Mariano Lara, México, 1846, pags. 157 a 189.

Los Exmos. Sres. Lic. D. IGNACIO LOPEZ RAYON, diputado Nueva Galicia; MANUEL SABINO CRESPO, (no se dice cual era su representación); ANDRÉS QUINTANA, diputado por Puebla; CARLOS MARIA DE BUSTAMANTE diputado por la provincia de México y ANTONIO DE SESMA, (que igualmente no se dice la representación que ostentaba), aunque contribuyeron con sus luces a la formación de este decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sanción, enfermos unos y otros empleados en diferentes asuntos al servicio de la patria.

Como podemos apreciar no se hace especial mención a la Ciudad de México.

1824

En la Constitución Política de 1824, se plantea la formación de la federación mexicana, no se hizo una discusión respecto de la naturaleza que guardaría constitucionalmente la Ciudad de México, al parecer de facto se concluyo que ésta había sido la capital de la nación mexicana.

Se discutió en que lugar debían residir los poderes de la nación, sin entrar a la discusión de la constitucionalidad de la Ciudad de México.

Como recordamos había dos posiciones respecto del lugar del asentamiento: La Ciudad de México, o la Ciudad de Queretaro.

Después de las discusiones del asiento de los poderes, se voto porque la Ciudad de México, (capital en ese entonces del Estado de México, la antigua Provincia de México) fuera la capital del país.

El 18 de noviembre de 1824, se declaró a la Ciudad de México, capital federal, residencia de los Poderes de la Federación, con un distrito que se extendería en un circulo con un radio de dos leguas a partir del zócalo de la ciudad, territorio que estaría bajo la autoridad de un gobernador nombrado por el Ejecutivo Federal. ¹⁰

A partir de 1853 el Distrito Federal cambió de nombre al de Distrito de México. La Ciudad de México quedó entonces como capital nacional y el Estado de México se

¹⁰ Hurtado González, Javier y Alberto Arellano Ríos. La Ciudad de México y el Distrito Federal: Un análisis político-constitucional.

llamó Departamento y sus autoridades se quedaron en la ciudad de Toluca. ¹¹

1917

5 de febrero de 1917 el Constituyente votó favorablemente el siguiente texto del artículo 44 constitucional:

...el Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los Poderes federales se trasladen a otro lugar se erigirá en el Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General. (Este texto permaneció en vigor hasta el 25 de octubre de 1993). ¹²

2017

El 5 de febrero de 2017, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, como se adelantó, se publicó la Constitución Política de la Ciudad de México, que transcribo en lo que se refiere a la Ciudad de México, y que nos describe los decretos que se fueron produciendo para llegar a esta fecha y que en su parte conducente dice:

“JEFATURA DE GOBIERNO (Al margen superior un escudo que dice: CDMX.- CIUDAD DE MÉXICO)

MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed:

Que con fecha 29 de Enero 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se Declaran Reformadas y Derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México.

¹¹ Ob cit. Hurtado.

¹² Ob cit. Hurtado.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ciudad de México es la Entidad Federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

Que los Transitorios Séptimo, Octavo y Noveno del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, y el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, establecen que la Asamblea Constituyente expresa la soberanía del pueblo y ejercerá en forma exclusiva todas las funciones del Poder Constituyente para la Ciudad de México, por ende, entre sus atribuciones se encontraban las de aprobar, expedir y ordenar la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Que la H. Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en sesión solemne, celebrada el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, aprobó la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo que cumpliendo con el objeto para la cual fue convocada, con fundamento en los Transitorios Octavo y Noveno, fracción I, inciso f), del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien expedir y dirigirme el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, reunida en la antigua sede del Senado de la República en Xicoténcatl, a partir del 15 de septiembre de 2016, en virtud de los artículos Séptimo, Octavo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de

México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, ha tenido a bien expedir la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PREÁMBULO

In quexquichcauh maniz cemanahuac, aic tlamiz, aic polihuiz, in

itenyo, in itauhca Mexihco Tenochtitlan

“En tanto que dure el mundo, no acabará, no perecerá la fama, la gloria de México Tenochtitlan”

Tenoch, 1325.

En la cercanía del séptimo centenario de su fundación, la Ciudad de México se otorga esta Constitución Política. Al hacerlo rememora sus incontables grandezas, hazañas y sufrimientos. Rinde homenaje a los creadores de sus espacios y culturas, a los precursores de su soberanía y a los promotores de su libertad.

Honra su legado y rinde homenaje a todas las comunidades y periodos históricos que le antecedieron, asume un compromiso perdurable con la dignidad y la igualdad de sus pobladores. Ciudad intercultural y hospitalaria. Reconoce la herencia de las grandes migraciones, el arribo cotidiano de las poblaciones vecinas y la llegada permanente de personas de la nación entera y de todos los continentes.

Esta Constitución es posible merced a la organización cívica y autónoma de sus pobladores y la resistencia histórica contra la opresión. Es la culminación de una transición política de inspiración plural y democrática.

La Ciudad pertenece a sus habitantes. Se concibe como un espacio civilizatorio, ciudadano, laico y habitable para el ejercicio pleno de sus posibilidades, el disfrute equitativo de sus bienes y la búsqueda de la felicidad.

Reconoce la libre manifestación de las ideas como un elemento integrador del orden democrático. Busca la consolidación del Estado garante de los derechos humanos y de las libertades inalienables de las personas.

Guardemos lealtad al eco de la antigua palabra, cuidemos nuestra casa común y restauremos, por la obra laboriosa y la conducta solidaria de sus hijas e hijos, la transparencia de esta comarca emanada del agua. Seamos ciudadanas y ciudadanos íntegros y leales al nuevo orden constitucional. Espejo en que se mire la República, digna capital de todas las mexicanas y los mexicanos y orgullo universal de nuestras raíces.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

De la Ciudad de México

1. La Ciudad de México es una entidad integrante de la Federación, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En la Ciudad la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.
3. La Ciudad adopta para su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social.
4. La Ciudad es libre y autónoma en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

5. Las autoridades de la Ciudad ejercen las facultades que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas aquellas que ésta no concede expresamente a los funcionarios federales y las previstas en esta Constitución.
6. Para la construcción del futuro la Ciudad impulsa la sociedad del conocimiento, la educación integral e inclusiva, la investigación científica, la innovación tecnológica y la difusión del saber.
7. La sustentabilidad de la Ciudad exige eficiencia en el uso del territorio, así como en la gestión de bienes públicos, infraestructura, servicios y equipamiento. De ello depende su competitividad, productividad y prosperidad.
8. El territorio de la Ciudad de México es el que actualmente tiene de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión.

Antes de proponer reformas respecto del artículo 35, el cual se refiere al Poder Judicial de la Constitución de la Ciudad de México, inciso C. Analizamos lo que se describe respecto al sistema integral de justicia:

Artículo 35

Del Poder Judicial

C. Facultades y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tendrá las siguientes funciones:

D. Medios alternativos de solución de controversias

- 1. El sistema integral de justicia de la Ciudad de México privilegiará los medios alternativos de solución de controversias.**

En relación a lo que se denomina **sistema integral de justicia**, hemos sostenido lo que la ley del Notariado para el Distrito Federal del 2000, señalaba en el artículo 47

Artículo 47.- **La carrera notarial es el sistema que organiza** los estudios e investigación de las diversas disciplinas jurídicas dirigidos al mejor desempeño de la función notarial y para la difusión y puesta en práctica de sus principios y valores ético-jurídicos en beneficio de la ciudad.

Hemos tratado de explicar el concepto “Sistema”; el cual tiene muchos significados de los cuales solo citamos algunos:

Sistema es un todo organizado y complejo; es un conjunto o combinación de cosas o partes que forman un todo complejo o unitario. Todo sistema tiene uno o algunos propósitos. Los elementos (u objetos), así como las relaciones del sistema, se ajusta en una distribución que trata siempre de alcanzar su objetivo.

Su estructura es óptima cuando el conjunto de elementos del sistema se organiza, aproximándose a una operación adaptativa. Entendiendo adaptabilidad como un continuo proceso de aprendizaje y de auto-organización.

Otras definiciones:

Sistema: Conjunto ordenado de reglas o principios, dotado de coherencia. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí y contribuyen a un mismo objetivo. Manera de hacer algo.

Hobbes describe el sistema de la siguiente manera:

“Entiendo por sistemas un número de hombres unidos por un interés o un negocio”. De estos sistemas Hobbes diferencia los “absolutos e independientes” es decir no están sujetos a ningún otro, formando los Estados. Y los “dependientes” dice de estos; “los subordinados a algún poder soberano al que cada uno de sus elementos está sujeto, incluso quien los representa”.

Con lo anterior concluimos que el notariado esta ligado a ser un auxiliar de la administración de justicia, ya que el propio notariado es un sistema integral: sello, protocolo, firma, acta, escritura, todos los elementos que sirven para desarrollar adecuadamente el notariado el cual es intemporal y que la Institución es un pilar fundamental en la paz jurídica y el desarrollo económico de la Ciudad de México.

Por su parte el Sistema Integral de Justicia, debe considerar todos los elementos a su alcance, y especialmente en el área de la Mediación: módulos de mediación, Mediados, etapas de la mediación, convenios, Notarios, Mediadores y demás elementos que permitan el desarrollo adecuado del tema que nos ocupa:

En razón de lo anterior proponemos la reforma al artículo 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México:

“CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos

C. Derecho a la identidad y a la seguridad jurídica

1. Toda persona, grupo o comunidad tienen derecho al nombre, a su propia imagen y reputación, así como al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica.
2. Las autoridades facilitarán el acceso de las personas a obtener documentos de identidad.
3. **Toda persona tiene derecho al servicio notarial, POR CONDUCTO DEL NOTARIO EL CUAL ACTUARA DE ACUERDO CON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS LEYES QUE LO RIGEN y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.**

Respecto del artículo 35, que regula la función judicial, nuestra Constitución señala:

CAPÍTULO III DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 35 Del Poder Judicial

A. De la función judicial

La función judicial se regirá por los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.

B. De su integración y funcionamiento

- 1. El Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados.**

...

C. Facultades y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tendrá las siguientes funciones:

- . **a)** Ejercer el control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinar la inaplicación de las leyes o decretos contrarios a esta Constitución, en las materias de sus respectivas competencias; y

- . **b)** Proteger y salvaguardar los derechos humanos y sus garantías reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales.

D. Medios alternativos de solución de controversias

1. El sistema integral de justicia de la Ciudad de México privilegiará los medios alternativos de solución de controversias. Para garantizar el acceso a estos medios se establecerá el Centro de Justicia Alternativa.

2. **El Centro de Justicia Alternativa será un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de decisión; su titular será nombrado por el Consejo de la Judicatura de conformidad con lo previsto por la ley orgánica y durará seis años en su cargo, sin posibilidad de reelección.**

3. **El Centro de Justicia Alternativa tendrá las siguientes facultades:**

- . a) Facilitar la mediación como mecanismo de solución de controversias civiles, mercantiles, familiares, penales cuando se trate de delitos no graves y de justicia para adolescentes;
- . b) Mediar en controversias vinculadas con el régimen de condominios;
- . c) Coordinar con las instancias de acción comunitaria establecidas por la ley para la mediación y resolución de conflictos vecinales, comunitarios, de barrios y pueblos; y
- . d) Las demás que prevea la ley.

En consideración a lo que regula nuestra Constitución para la Ciudad de México, en el tema de la función judicial, nos permitimos comentar:

Existe un reconocimiento general el que los órganos jurisdiccionales sólo deben intervenir, por regla general para componer coactivamente los conflictos que los interesados no puedan o no quieran resolver voluntariamente.

La función de estos órganos sólo se explica y justifica dentro de los límites en que es necesario que el Estado realice su misión pacificadora entre las partes,

Tanto las relaciones entre las personas, como el ensanchamiento de la actividad social, se observa una gran mutabilidad en las relaciones jurídicas, por lo que las disposiciones aplicables en diferentes momentos deberán adecuarse, para que, la sociedad en su conjunto, tenga herramientas jurídicas para resolver cualquier controversia.

Creemos que la solución deberá ser adecuada y flexible, que permita que los interesados mismos, partes o terceros, puedan ampliar el campo del debate, y obtener un procedimiento más ágil, sin que esto implique que no exista seguridad jurídica en las formulas de solución de los asuntos planteados

Creemos que si se quiere hacer verdadera justicia, no deben los órganos del Estado actuar como acaparadores de la verdad, ya que sería a nuestro juicio, actuar anacrónicamente, y el propio Estado debe reconocer que hay Instituciones como el notariado en la Ciudad de México, que han aportado su actuación de una forma clara, transparente; respetando invariablemente la letra de la ley, conociendo ésta, asesorando, orientando, interpretando la voluntad de las partes, cristalizando su voluntad en un instrumento público.

Con lo anterior consideramos que las disposiciones legales, como en este caso la Constitución, debe permitir como lo dice privilegiar los medios alternativos de solución de controversias.

Y continúa estableciendo que será el Centro de Justicia Alternativa el que garantizará el acceso a los medios alternativos de solución, como si fuera éste la única opción que tiene la ciudadanía para ejercer este derecho a la paz jurídica.

Consideramos que como lo señala la propia Ley del Notariado para la Ciudad de México, el Notario como auxiliar en la administración de justicia, tiene la capacidad de resolver conflictos que los interesados le plateen respetando el principio de la uteralteridad, es decir, dar a cada quien lo que le corresponda.

En el tema que nos ocupa y que consideramos se trata de actuaciones donde las partes voluntariamente acuden al Notario para resolver posibles controversias,

propondremos **ampliar estas funciones de mediación como actos de jurisdicción voluntaria.**

Creemos igualmente que el Notario con los conocimientos jurídicos que le caracterizan y la experiencia adquirida en el ejercicio profesional de su actividad, resulta un elemento que consideramos idóneo para resolver controversias, actuando como conciliador y mediador en términos de su propia Ley.

Al Notario como mediador, habilitado por su propia ley, se le debe considerar como **Mediador Legal**, es decir porque la Ley le atribuye dicha función y simplemente adecuar distintas disposiciones para que el Notario pueda operar adecuadamente esta función pública.

Nuestras futuras propuestas de reforma, serán respetando el derecho positivo vigente al momento del presente trabajo.

De lo anterior proponemos la siguiente reforma al artículo 35 de nuestra Constitución de la Ciudad de México:

Artículo 35

Del Poder Judicial

C. Facultades y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tendrá las siguientes funciones:

D. Medios alternativos de solución de controversias

1. El sistema integral de justicia de la Ciudad de México privilegiará los medios alternativos de solución de controversias. Para garantizar el acceso a estos medios se establecerá el Centro de Justicia Alternativa.
2. CON EL OBJETO COMO LO SEÑALA EL PARRAFO ANTERIOR, ESTE CENTRO DEBERÁ INCORPORAR A SUS REGISTROS Y EMITIR LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A MEDIADORES QUE DEBEN SER PROFESIONALES, QUE SE DENOMINARAN MEDIADORES PUBLICOS O PRIVADOS, QUE

DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA.

3. **A LOS ESPECIALISTAS EN MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y QUE TENGAN SU CEDULA PROFESIONAL QUE LOS ACREDITE COMO TALES, EL CENTRO UNICAMENTE LOS INCORPORARÁ A SUS REGISTROS Y LES EMITIRÁ LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.**
4. **AQUELLOS PROFESIONISTAS QUE ESTEN HABILITADOS POR LA LEY QUE LOS REGULE PARA ACTUAR COMO MEDIADORES, A QUIENES SE LES DENOMINARA MEDIADORES LEGALES, EL CENTRO UNICAMENTE LOS INCORPORARÁ A SUS REGISTROS Y LES EMITIRÁ LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.**

Consideramos que con las anteriores propuestas, **el Notario como auxiliar en la administración de justicia**, puede coadyuvar en la solución de conflictos, según lo previenen los artículos 7, 11, 34 fracciones VII y VIII (que lo habilita como mediador), así como el artículo 44, 4º párrafo de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, que establecen:

Artículo 7. Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación Notarial:

I. El de la conservación jurídica de fondo y forma del instrumento Notarial y de su efecto adecuado;

...

III. El de la concepción del Notariado como garantía Institucional;

IV. **Estar al servicio del bien y la paz jurídicos** de la Ciudad y del respeto y cumplimiento del Derecho;

V. El ejercicio de la actividad Notarial, en la justa medida en que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso

concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y **auxiliar de la administración de justicia respecto de asuntos en que no haya contienda;**

El Notario debe prestar su función más allá del interés del solicitante del servicio Notarial, lo que implica cumplir sus procedimientos de asesoría y de conformación del instrumento Notarial, en estricto apego a la norma y de manera imparcial; debe aconsejar a cada una de las partes o solicitantes del servicio sin descuidar los intereses de la contraparte en reserva y secrecía, en lo justo del caso de que se trate; y

VI. El del cuidado del carácter de orden público de la función y su documentación en virtud del otorgamiento de la cualidad para dar fe, por el Jefe de Gobierno, a su actividad como Notario por la expedición de la patente respectiva, previos exámenes que merezcan tal reconocimiento público y social por acreditar el saber prudencial y la práctica suficientes para dicha función, con la consecuente pertenencia al Colegio y la coadyuvancia de éste a las funciones disciplinarias de vigilancia y sanción por parte de las autoridades, ... “

Artículo 11. **Los Notarios son auxiliares en la administración de justicia.** El Congreso, la Administración, **el Tribunal** y el Colegio coadyuvarán en el desempeño de esta función.

Artículo 34. El Notario sí podrá:

VII. Ser mediador jurídico;

VIII. Ser mediador o conciliador;

Artículo 44, cuarto párrafo.”Actúa también **como auxiliar de la administración de justicia**, como consejero, árbitro o asesor internacional, **en los términos que señalen las disposiciones legales relativas”.**

CODIGO CIVIL

Ahora procederemos a analizar el Código Civil, hoy para la Ciudad de México /en adelante Código Civil), en el tema relativo al **convenio**, y en los que buscaremos que el Notario como Mediador Legal participe en la solución de conflictos, **así como en el**

procedimiento de divorcio administrativo, cuyo fin es dar por concluidos conflictos entre los interesados.

ANTECEDENTES DEL CONVENIO EN EL CODIGO CIVIL.

Con esta breve recopilación de artículos y leyes, queremos demostrar que el Notario era parte fundamental en el proceso de divorcio, actuación que consideramos que hoy el Notario puede actuar para llevar a cabo estos fines.

Nos centraremos en los artículos relativos a nuestro tema, de los cuales propondremos adiciones, reformas, en su caso. Artículos que ahora solo enunciamos.

El artículo 267 dice en su parte inicial “el cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de **convenio**; el artículo 272, que dice: Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad..., el 287, el que dice en lo conducente: “En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267”; artículo 1793 bis (se hará mas adelante la adición respecto del convenio ante mediador legal) y 3005, relativo a los documentos inscribibles en el Registro Público de la Propiedad.

Los citados artículos, preponderantemente regulan el divorcio y los convenios que los interesados deben celebrar y exhibir en el procedimiento respectivo

Entrando al los artículos en lo particular, haremos una breve síntesis de su creación, y reformas sufridas, los cuales nos llevaran a nuestra propuesta de la intervención del Notario, como coadyuvante en la solución de controversias.

Al momento de la elaboración de este trabajo, el artículo 267 dice:

ARTICULO 267

Hasta la fecha de la elaboración del presente trabajo, el artículo 267 dice:

“Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio **deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio** para regular las

consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.”

ARTICULO 272

ARTÍCULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad

conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

ARTICULO 287

Artículo 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

(REFORMADO, G.O. 8 DE AGOSTO DE 2013)

El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.

PROPUESTA DE ADICION DEL ARTICULO 1792 BIS

Artículo 1792 BIS: El Convenio de Mediación es el acto voluntario que pone fin a una controversia total o parcialmente, una vez aceptado y firmado, por los participantes, el cual tiene la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, éste es redactado por el mediador público, por el mediador privado, por el especialista en la materia que tenga cédula profesional que lo acredite como tal o por el mediador legal, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Que desde luego creemos que debe incorporarse, en virtud del tema de nuestro trabajo, que es el notario como mediador.

Artículo 3005. Sólo se registrarán:

I. Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos;

(II. Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica;)

FRACCIÓN II REFORMADA 19 JUNIO 2013.

II. Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica, así como los convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos por el artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

FRACCIÓN III REFORMADA Y ADICIONADO UN ÚLTIMO PÁRRAFO 23 JULIO 2012.

(TEXTO ANTES DE LA REFORMA III. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el Notario, el Registrador, el Corredor Público o el Juez competente, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las

partes. Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados fedatarios y llevar impreso el sello respectivo.)

III. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la Ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el Notario, el Registrador, o el Juez competente, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.

Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados fedatarios y llevar impreso el sello respectivo.

ANTECEDENTES DEL AHORA ARTICULO 267

EN CODIGOS CIVILES

Enunciaremos algunos datos respecto de la temática de éste artículo que hemos encontrado en la Codificación en México.

Nos referiremos al Código Civil de Zacatecas de 1829, ya que en este Código se señala que el convenio que las partes deben exhibir en los procedimientos de solicitud de divorcio se debe hacer en escritura.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS DE 1829

En la Revista Mexicana de Historia del Derecho, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se publicó el ejemplar del Código Civil de Zacatecas de **1829**¹³.

Que en su parte relativa dice:

“CAPITULO II. Del divorcio sin expresión de causa.

Art. 139. Los esposos pueden pedir divorcio por mútuo y libre consentimiento de ambos, expresado en la forma, y con los requisitos que se exigen en ésta ley.

¹³ Enciso Conteras, José. Revista Mexicana de Historia del Derecho, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

...

142. Tampoco se les admitirá si no justifican haber hecho inventario formal de todos sus bienes; haber arreglado sus derechos; y **haberse convenido** sobre los puntos siguientes:

...

Tercero. Si el marido ha de dar ó no alguna cantidad á su muger para su subsistencia, y el cual ha de ser antes y después del divorcio, y en general como se han de administrar los bienes de ambos declarado el divorcio.

143. **La escritura que se otorgue para afianzar este convenio**, se agregará la testimoniada al expediente, y se insertará en la acta de divorcio.

144. Los esposos que pretendan divorciarse por mutuo consentimiento se presentarán juntos ante el juez de primera instancia del partido de su domicilio.

145. El juez en presencia de dos vecinos de notoria honradez, hará á los dos esposos, y á cada uno en particular los razonamientos y exhortaciones que crea convenientes para separarlos de su intento; les leerá el capítulo 3º de este título que trata de los efectos del divorcio, y les hará presentes las consecuencias de su separación.

146. Si ellos insistieren en su resolución, el juez extenderá una acta en qué consten los nombres de los que pretenden divorciarse; que lo hacen por mútuo consentimiento, y que se ha cumplido con las prevenciones del artículo anterior. Esta acta será firmada por el juez, por los dos vecinos y los esposos.

...

148. La petición de divorcio se admitirá cuando se haya cumplido con las prevenciones hechas en los artículos anteriores de éste capítulo, pero la declaración judicial no se hará hasta que no haya pasado un año.

Como podemos apreciar las disposiciones transcritas nos refieren a lo que hoy sigue regulando nuestro Código: Petición de divorcio, inventario de bienes, convenio respecto

a los alimentos, la etapa de conciliación entre los cónyuges que el juez de la causa intente.

Respecto del artículo 143 del Código de Zacatecas, el convenio respectivo debe otorgarse ante Notario, y este expedir el testimonio de la escritura cual se agrega al expediente, y se señala que se insertará en la acta de divorcio.

Nuestra propuesta de mas adelante, se rescata lo que en 1829 ya se hacía: firmar el convenio ante el Notario de hoy en día (como Mediador Legal), en términos del actual artículo 267 del Código Civil de la hoy Ciudad de México.

Continuando con el Código de Zacatecas, establece el Capítulo IV, de la demanda de divorcio lo siguiente:

“173. A toda demanda de divorcio por causa determinada debe preceder la conciliación en que el **juez conciliador**, además de cumplir con lo que se prevenga en el código de procedimientos para su celebración, está obligado á hacer lo mismo que se previene respecto del juez de primera instancia en el artículo 145.

Como podemos apreciar el Código regula a un Juez Conciliador, que previo a la presentación de la demanda, los interesados deben asistir, ante este juez que buscara conciliar los intereses de los cónyuges. Respecto de lo anterior, ahora adelantamos que buscaremos incorporar este procedimiento, en el cual intervendrá el Notario, en su carácter de Mediador Legal.

PROYECTO DE CODIGO CIVIL MEXICANO

DEL DR. DON JUSTO SIERRA

Ahora nos referimos al proyecto de Código Civil Mexicano, elaborado por el Doctor Justo Sierra, el cual señala en su articulado que respecto del convenio de divorcio que deben exhibir los interesados se reiteraba que éste debe otorgarse en Escritura.

El Código citado, el cual fue publicado en la Revista y Biblioteca quincenal de doctrina, jurisprudencia y ciencias sociales “La Ciencia Jurídica” ¹⁴. Aparece en la portada los siguiente:

“REVISION DEL PROYECTO DE CODIGO CIVIL MEXICANO DEL DR. DON JUSTO SIERRA por la Comisión formada de los señores Ministro de Justicia Lic. D. Jesús Terán (Presidente), Vocales Lics. D. José María Lacunza, D. Fernando Ramírez, D. Pedro Escudero y Echanove y D. Luis Méndez, (Secretario) DURANTE LOS AÑOS DE 1861 a 1866. TOMO I”.

En la publicación el autor relaciona dos cartas firmadas por quien fuera el Secretario de la Comisión redactora Don Luis Méndez, y nos explica que la historia no le hizo justicia al proyecto, ya que finalmente el Proyecto en su redacción definitiva fue lo que se conoció con el nombre de Código del Imperio, como si Maximiliano hubiere sido el autor.

Nos relata que el proyecto se había iniciado antes de la intervención de las potencias europeas y que ya habían iniciado otra Comisión, con el mismo objeto de la elaboración del Código compuesta por los señores Jesús Terán, José María Lacunza, Sebastian Lerdo de Tejada y Fernando Ramírez, la cual suspendió sus estudios “que no pudieron continuar sino después del restablecimiento del Gobierno Nacional”.

Nos explica el autor que durante la residencia en Veracruz del Gobierno emanado de la Constitución de 1857, el Presidente Juárez encargo al Dr. Justo Sierra, padre, la formación de un proyecto de Código Civil.

El Doctor Sierra se retiró al Convento de la Mejorada, en Mérida de Yucatán, para iniciar sus trabajos, auxiliado por el joven estudiante Perfecto Solías.

¹⁴ Verdugo A. Revisión del Proyecto de Código Civil Mexicano del Dr. Don Justo Sierra, durante los años 1861 a 1866, Tomo I, Talleres de la Librería Religiosa, Calle de Tiburcio Num. 18, México

Envió al Gobierno de la República el 18 de diciembre de 1859, el primer libro, un mes después el segundo y los tres primeros títulos del tercero, y durante 1860 la conclusión del proyecto.

Se dice que el Proyecto de Código, tomo como base principal la obra de Don Florencio García Goyena, “Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español”.

El Dr. Sierra a poco tiempo de concluido su proyecto falleció, y restituido el Gobierno Federal, los manuscritos del Doctor Sierra fueron remitidos al Congreso de la Unión.

Don Luis Mendez nos relata que en el mes de enero de 1862 fue convocado junto con los licenciados José M. de Lacunza, Pedro Escudero, por el Ministro de Justicia Jesús Teran para manifestar su opinión sobre el Proyecto del Doctor Sierra.

A dicha Comisión fue invitado Don Sebastian Lerdo de Tejada, el cual declino la invitación por las múltiples ocupaciones que este tenía.

La Comisión se reunió puntualmente de 2 a 4 de la tarde diariamente durante el período de febrero de 1862 hasta mayo de 1863.

Los trabajos de la Comisión fueron interrumpidos, ya que Fernando Ramírez, entro a formar parte del primer gabinete formado por el Emperador Maximiliano.

Poco después Pedro Escudero fue designado como Ministro de Justicia y los señores Don Luis Mendez y José M. de Lacunza, como miembros del Consejo de Estado.

Del Proyecto del Doctor Sierra, tomamos lo relativo al Divorcio, que aparece en la página 153 del texto consultado:

“CAPITULO V. Del Divorcio.

Proyecto Sierra (art. 91): **“El divorcio no disuelve el matrimonio; pero suspende la vida común de los casados.”**

“El Sr. Lacunza se manifiesta conforme con la sencillez de este texto, que expresa, en su concepto, perfectamente la idea de que el matrimonio debe ser indisoluble en

cuanto al vínculo; pero susceptible de interrupción en cuanto á la vida común de los esposos, cuando ciertas poderosas causas así lo exijan.”

“El Sr. Ramírez propone, sin embargo, la siguiente redacción: El divorcio no disuelve el matrimonio de manera que alguno de los divorciados pueda contraer otro matrimonio, ó faltar á la fidelidad debida á su consorte; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles que se expresan en los artículos relativos de este Código, que queda aceptada como art. 151 del nuevo Código.”

En la página 165, aparece:

Proyecto Sierra [art. 93]: «El mutuo consentimiento de los cónyuges no es causa de divorcio, ni autoriza su voluntaria separación.»

“El Sr. Escudero solicita la supresión de este artículo, pues él cierra la puerta á multitud de casos en que habiendo serios motivos para la separación de los cónyuges, éstos acuden al remedio del mutuo consentimiento para no revelarlos al público, lo que significa, no que aquellos falten, sino que el pudor tal vez y las conveniencias sociales impiden exponerlos en un escrito ante los tribunales.”

“El Sr. Lacunza está por el mantenimiento del artículo, pues el divorcio por mutuo consentimiento y sin expresión de causa, pertenece á la época de mayor relajación de costumbres en Roma, cuando considerado el matrimonio como cualquier contrato y no como base de la familia y de la sociedad, se le aplicaba el principio: *nihil tam naturale est, quam eo génere quidque dissolvere, quo colligatum est*,¹⁵ sin comprender que si bien es cierto que el consentimiento forma las nuptias, el deber las mantiene con lazos indisolubles, cuyo aflojamiento no puede autorizar la ley sino en casos extremos, después de perfectamente conocidos y analizados por la autoridad judicial. Así Justiniano y con él todo el Derecho Canónico son opuestos á esta manera de separación entre los cónyuges, respecto de a cual decía Pothier: **“La mujer no puede obtener la separación de habitación sino por sentencia de Juez, dada con**

¹⁵ La Traducción no forma parte del texto: “nada puede ser tan natural, sin embargo, para disolver cualquier cosa en su tipo, que de aquello por lo que fue atado”

perfecto conocimiento de causa. Una acta otorgada entre notarios, en la cual una mujer expusiera todos los hechos por los cuales pide la separación, y en la que el marido por su parte, reconociera la verdad de tales hechos, y aún consintiera en la separación, sería un acto absolutamente nulo, que no produciría ningún efecto. Siendo el compromiso del matrimonio formado por el mismo Dios, resulta, no solamente que es indisoluble, sino que no debe ser permitido á las partes que lo han contraído, atentar de manera alguna á los efectos que debe producir, a no ser por grandes causas, cuyo valor debe ser examinado y reconocido por el Juez”.¹⁶

...

“El Sr. Terán (Ministro de Justicia) llama la atención a la Comisión sobre que nuestra ley de 23 de Julio de 1859 nada contiene sobre el punto que se discute, por manera que es una novedad lo propuesto por el Sr. Escudero, al menos en México, ...”

“El Sr. Méndez manifiesta que, en rigor, no es una novedad el divorcio por mutuo consentimiento ni aun entre nosotros, pues siempre ha habido separaciones de hecho en los matrimonios mal avenidos ...”

“Sujeto á votación el art. 93 del Proyecto es reprobado por mayoría.”

Páginas 168 y 169:

“El Sr. Terán (Ministro de Justicia) comisiona al Sr. Escudero para que proponga la redacción que ha de substituir al artículo reprobado.”

“El Sr. Escudero propone la siguiente: Cuando ambos esposos convengan en divorciarse en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino acudiendo por escrito al Juez y en los términos que expresan los artículos siguientes.”

“El Sr. Méndez pide se adicione esa redacción con lo siguiente: En caso contrario, aunque vivan separados, se tendrán como si viviesen unidos, para todos los efectos legales del matrimonio.”

¹⁶ Pothier, Traité du contrat de Mariage, núm 517

“Ambas redacciones son aprobadas y quedan como artículo 160 del nuevo Código.”

...

“El Sr. Escudero dice que es necesario establecer cómo han de quedar los hijos y la administración de los bienes, después de la separación voluntaria de los cónyuges, y durante la tramitación. Naturalmente, tratándose de divorcio voluntario, en cuya solicitud no se expresa causa determinada para la separación, el legislador no puede tomar como base para determinar aquella situación, la inocencia ó culpabilidad de los cónyuges como en el divorcio necesario. Hay, pues que referirse también en esto á la voluntad de los cónyuges, en todo lo que no sea contrario á la ley. El que habla entiende que satisfaría á todos estas exigencias la redacción siguiente. Los esposos que pidan de conformidad la separación del lecho y habitación, **acompañarán** á su petición **una escritura de arreglo del modo cómo han de quedar, durante el tiempo de la separación, los hijos y la administración de los bienes. Esta escritura podrá ser aprobada por el juez, ó reprobada si encuentra que viola los derechos actuales de los hijos.** Igualmente sujetarán á la aprobación de éste el modo provisorio con que deben vivir, mientras se resuelva definitivamente sobre su pretensión”

“Esta redacción es aprobada y queda como art. 162 del nuevo Código”.

Más adelante el proyecto establece que la escritura que se presente, estará sujeta a surtir sus efectos, hasta en tanto que haya una sentencia que decrete el divorcio.

Como podemos observar, en este Proyecto, que como sabemos después fue aprovechado por Maximiliano, se reitera la exhibición de una escritura en la que se describa **el convenio de las partes** respecto de los hijos y los bienes habidos en el matrimonio.

CÓDIGO CIVIL QUE PARA EL DISTRITO FEDERAL
Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA
DICIEMBRE 1870
EN VIGOR MARZO 1871.

En este apartado ahora nos referiremos al Código de 1870 ¹⁷, que inicia:

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública. —
Sección 1.a

—El C, Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUÁREZ, Presidente Constitucional de los Estados
Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo 1º Se aprueba el Código Civil que para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, formó, de orden del Ministerio de Justicia, una comisión compuesta de los CC. Licenciados Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé.

"Este Código comenzará á regir el 1.º de Marzo de 1871,

"Artículo 2.º Desde la misma fecha quedará derogada toda la legislación antigua, en las materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado Código.

¹⁷ Correa Rojo Carlos, Edición facsimilar 2017, Notaria Pública 232, S.C. Ciudad de México

"Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Diciembre 8 de 1870.— José María Lozano, diputado presidente. — Guillermo Valle, diputado secretario. — Protasio P. Tagle, diputado secretario."

Este Código regula lo relativo al tema del Convenio que las partes en el divorcio voluntario deben exhibir, de la manera siguiente:

Capítulo V, Del Divorcio.

El artículo 239 dice: El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

Por su parte el artículo 246 señala: Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, **no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez** y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Artículo 248.- Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación, **acompañarán á su demanda una escritura que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes** durante el tiempo de la separación.

Artículo 249.- Mientras se resuelve de un modo definitivo sobre la separación, los cónyuges vivirán y administrarán los bienes de la manera que hayan convenido; **sujetándose este convenio á la aprobación judicial.**

Artículo 250.- La separación no puede pedirse sino pasados dos años de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará á los cónyuges á una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas; y no citará nueva junta hasta después de tres meses.

Artículo 253.- Al decidir sobre la separación, **el juez aprobará el convenio de que habla el artículo 249**, si por él no se violan los derechos de los hijos ó de un tercero.

Como podemos apreciar, éste Código reitera que el convenio debe celebrarse en escritura y acompañarse a la demanda de divorcio,

Si bien es cierto que nuestro trabajo se refiere al Convenio de Mediación ante Notario, creemos que es prudente que adelantemos nuestra consideración que el convenio de divorcio, puede otorgarse ante Notario como Mediador Legal.

Al momento de realizar este trabajo la Ley del Notariado para la Ciudad de México, no habilita al Notario para que ante él se pueda llevar el divorcio, lo cual consideramos que en breve va a ocurrir y que más adelante proponemos para que el propio Notario como Mediador Legal contribuya a la solución de conflictos entre los cónyuges.

Aquí solo enunciamos lo que señalaba la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, publicada en el número 69 Extraordinario Periódico Oficial del Estado el 29 de octubre de 2007, cuya última reforma esta visible en el Periódico Oficial del citado Estado de Quintana Roo, ya se habilita al Notario para intervenir en divorcios administrativos.

Artículo 114.- Entre los hechos que el Notario debe consignar en actas, se encuentran los siguientes:

I a V. ...

VI.- En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario; y

VII.- **Divorcios administrativos.**

**CODIGO CIVIL
DEL
DISTRITO FEDERAL**

**y Territorios de Tepic y Baja California
Promulgado en 31 de Marzo de 1884**

Ahora citamos el Código Civil de 1884.

Siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel González, se promulgo el Código citado, el cual en sus artículos 231 y 232, regulo entre otros artículos el tema del **Convenio** del Divorcio que se debe acompañar en la demanda respectiva:

Del citado Código ¹⁸ transcribimos

Art. 231. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo **sino ocurriendo por escrito al juez** y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Art. 232. Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación, **acompañarán á su demanda un convenio** que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

Como podemos apreciar cuando se refiere al convenio, se elimina el requisito que éste debe ser en **escritura pública**, razón por la que nuestra propuesta

¹⁸ Correa Rojo, Carlos. Edición facsimilar. Notaria Pública 232, S.C. 2017, Ciudad de México

será que se vuelva a implementar el requisito, donde las partes podrán ocurrir ante el Notario como Mediador Legal para dichos efectos, con el objeto de que el propio Notario, por la naturaleza que tiene de orientar, aconsejar, interpretar la voluntad de las partes, le de al convenio la certeza jurídica que buscan los otorgantes, una vez manifestado su voluntad de divorciarse.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Consideramos importante citar la Ley Sobre Relaciones Familiares, ya que es la primera que reconoce el divorcio y no solo la separación del cuerpos, como las disposiciones anteriores.

El 9 de abril de 1917, se promulgo en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 14 de julio de 1917, tomo LXXXIV, No. 3. Compaginación especial, la Ley Sobre Relaciones Familiares expedida por Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Esta Ley en sus disposiciones generales, concretamente el Artículo 9º., derogó diversas disposiciones del Código Civil publicado por decreto de 15 de mayo de 1884.

Quedan derogados especialmente el Capítulo VI del Título quinto, relativo al divorcio.

Esta ley en sus artículos 75 y 76, regulo entre otros el tema del Divorcio; y los artículos 80 y 81, el convenio que se debe acompañar en la demanda de divorcio respectiva, que hemos comentado:

“CAPITULO VI. DEL DIVORCIO

Artículo 75. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Artículo 76. Son causas de divorcio:

I a XI. ...

XII. El mutuo consentimiento.

Artículo 80. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al Juez y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán por unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Artículo 81. Los cónyuges que piden de conformidad su divorcio, deberán acompañar en todo caso a su demanda **un convenio** que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes.

Como podemos apreciar cuando se refiere al **convenio**, se persiste en la eliminación del requisito que éste debe ser en escritura pública.

De aquí que nuestra propuesta es reiterativa que se vuelva a implementar el requisito, donde las partes podrán ocurrir ante el Notario como Mediador Legal, como lo expresamos anteriormente, para el otorgamiento del convenio respectivo.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL 1928

Nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal, debemos recordar que originalmente era para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en Materia Federal, el cual hoy regula a la Ciudad de México

Como breve antecedente de éste Código, relataremos lo siguiente:

El Congreso de la Unión autorizó al titular del Poder Ejecutivo (1926) para reformar, entre otros ordenamientos, al Código Civil. (Se refería al del 31 de marzo de 1884)

Se emitió un primer decreto de 7 de enero de 1926, publicado en el Diario Oficial del 30 de enero de 1926.

“PODER EJECUTIVO. SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO autorizando al Poder Ejecutivo para reformar el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, el Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. Estados Unidos Mexicanos. México. Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“PLUTARCO ELÍAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO. Se faculta al Poder Ejecutivo de la Unión para expedir reformas al Código Civil, al Código de Procedimientos Civiles, al Código Penal, al Código de Procedimientos Penales, al Código de Comercio, al Código Federal de Procedimientos Civiles y al Código Federal de Procedimientos Penales, en un plazo que terminará el treinta de noviembre de mil novecientos veintiséis, debiendo dar cuenta al Poder Legislativo del uso que hubiere hecho de esas facultades. Pedro C. Rodríguez, D.P.E. del Valle, S.P. Alfredo Romo, D.S.E. Neri, S.A. Rúbricas.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los siete días del mes de enero de mil novecientos veintiséis. P. Elías Calles. Rúbrica. Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. Presente”.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, a 16 de enero de 1926. El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.”

Con fecha de 6 de diciembre de 1926, se emitió un segundo decreto publicado en el Diario Oficial del 6 de enero de 1927, el cual dijo:

“DECRETO por el que se prorroga el plazo concedido para la reforma de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, Penal, y de Procedimientos Penales, Federal de Procedimientos Civiles, Penales y de Comercio.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. Estados Unidos Mexicanos. México. Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“PLUTARCO ELÍAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“ARTICULO UNICO. Se prorroga hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintisiete, el plazo que se concedió al Ejecutivo de la Unión para reformar los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, Penal, y de Procedimientos Penales, Federal de Procedimientos Civiles, Federal de Procedimientos Penales y de Comercio, debiendo dar cuenta al Poder Legislativo del uso que hubiere hecho

de la facultad que se le concede. José Castillo Torre, S.P. Edo. C. Loustaunau, D.P. Melchor Ortega, D.S. H. Álvarez, S S. Rúbricas.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos veintiséis. P. Elías Calles. Rúbrica. El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. A. Tejeda. Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. Presente”.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, diciembre 31 de 1926. El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.

Posteriormente con fecha de 3 de enero de 1928, se emitió un tercer decreto, publicado en el Diario Oficial del 14 de enero de 1928, que dice:

“DECRETO por el cual se prorroga el plazo concedido al Ejecutivo de la Unión para expedir los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, Penal, y de Procedimientos Penales, Federal de Procedimientos Civiles, Penales y el de Comercio.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. Estados Unidos Mexicanos. México. Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“PLUTARCO ELÍAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“ARTICULO UNICO. Se prorroga hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos veintiocho, el plazo concedido al Ejecutivo de la Unión para que reforme y expida los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, Penal, y de Procedimientos Penales, Federal de Procedimientos Civiles, Federal de Procedimientos Penales y el de Comercio, debiendo dar cuenta al Poder Legislativo del uso que hiciere de la facultad que se le otorga. A. Cerisola D.P.M. L. Acosta, S.P. L. Mayoral Pardo, D.S. Pedro González, S.S. Rúbricas.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los tres días del mes de enero de mil novecientos veintiocho. P. Elías Calles. Rúbrica. a.c. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. Presente”.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 10 de enero de 1928. El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.

El Código Civil se publica en 4 secciones en el año de 1928:

La primera el sábado 26 de mayo de los artículos 1º. al 722.

La segunda el sábado 14 de julio de los artículos del 723 al 1280.

La tercera el viernes 3 de agosto de los artículos del 1281 al 1791.

La cuarta el viernes 31 de agosto de los artículos del 1792 al 3044, además de 9 transitorios.

¿A qué se debió que el Código Civil se haya promulgado en 1928 y entrara en vigor cuatro años después?

En aquel entonces, también se estaba elaborando el Código de Procedimientos Civiles, el cual no estaba listo en 1928, por lo que se adoptó el

criterio que mientras no estuviese concluido, no debería entrar en vigor el Código Civil.

Mediante decreto de 29 de agosto de 1932, publicado en el DOF el 1o. de septiembre de 1932, se dispuso que el Código Civil de 30 de agosto de 1928 iniciara su vigencia el 1o. de octubre de 1932.

En dicho decreto se expuso:

Artículo único. Se reforma el artículo 1o. transitorio del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, expedido el 30 de agosto de 1928, que quedará en los siguientes términos:

Artículo 1o. este código comenzará regir el 1o. de octubre de 1932.

El Código Civil ha sufrido diversas modificaciones, que se han publicado en el Diario Oficial de la Federación; a partir del 25 de mayo del 2000 en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal y a partir de las reformas del 13 de julio de 2016, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, a la fecha del presente trabajo hemos encontrado 95 publicaciones.

Ahora procederemos a analizar el articulado relativo al convenio.

TEXTO ORIGINAL DEL

CAPITULO X DEL DIVORCIO

Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

El artículo 267, originalmente establecía las causales de divorcio.

ARTICULO 267

Artículo 267.- Son causas de divorcio:

I a XVI. ...

XVII.- El mutuo consentimiento.

REFORMAS

El 31 de diciembre de 1974, se reformo el artículo 267 en su fracción XII; el 27 de diciembre de 1983; se adicionaron las fracciones XIX y XX el 30 de diciembre de 1997; el 25 de mayo de 2000, se reformaron las fracciones II a IX, XI, XIV y XX; en la misma fecha se adicionó un último párrafo; el 3 de octubre de 2008 se reformo el mismo con el texto que se transcribe y finalmente el 24 de junio de 2011.

ARTICULO 272

Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que haga constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presente a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces a que ellos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores de este artículo, divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el código de procedimientos civiles.

ARTICULO 273

(posteriormente derogado)

Artículo 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del párrafo último del artículo anterior, están obligados a presentar un **convenio en que se fijen los siguientes puntos:**

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento;

IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

El Artículo 273 fue reformado su fracción III el 31 de diciembre de 1974; 27 de diciembre de 1983; 25 de mayo del 2000 y fue derogado el 3 de octubre de 2008.

A partir del 3 de octubre de 2008, se eliminan las causales de divorcio y el texto del ahora artículo 267 en esa fecha decía:

ARTICULO 267

Artículo 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de **convenio** para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las del cónyuge enfermo;

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

El 24 de junio de 2011, se reformó el propio artículo 267, el cual tiene al momento de este trabajo el texto siguiente:

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de **convenio** para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Aquí sólo recordamos lo que señalaba el artículo 143 del Código de Zacatecas, de 1829 que expresaba que el convenio respectivo **debe** (imperativo) otorgarse ante Notario, y este expedir el testimonio de la escritura la cual se agrega al expediente, y se señala que se insertará en el acta de divorcio.

Nuestra propuesta rescata lo que en 1829 ya se hacía: firmar el convenio ante el Notario.

Por lo que consideramos que en términos del actual artículo 267 del Código Civil de la hoy Ciudad de México, con la salvedad que la solicitud de divorcio se puede hacer unilateralmente, propondremos que el convenio podrá (potestativo) ser otorgado ante el Notario.

Aquí nos permitimos recordar la transcripción que hicimos del Proyecto de Código del Doctor Justo Sierra en 1861:

“El Sr. Escudero dice que es necesario establecer cómo han de quedar los hijos y la administración de los bienes, después de la separación voluntaria de los cónyuges, y durante la tramitación. Naturalmente, tratándose de divorcio voluntario, en cuya solicitud no se expresa causa determinada para la separación, el legislador no puede tomar como base para determinar aquella situación, la inocencia ó culpabilidad de los cónyuges como en el divorcio necesario. Hay, pues que referirse también en esto á la voluntad de los cónyuges, en todo lo que no sea contrario á la ley. El que habla entiende que satisfaría á todos estas exigencias la redacción siguiente. Los esposos que pidan de conformidad la separación del lecho y habitación, **acompañarán** á su petición **una escritura de arreglo del modo como han de quedar, durante el tiempo de la separación, los hijos y la administración de los bienes. Esta escritura podrá ser aprobada por el juez, ó reprobada si encuentra que viola los derechos actuales de los hijos.** Igualmente sujetarán á la aprobación de éste el modo provisorio con que deben vivir, mientras se resuelva definitivamente sobre su pretensión”

“Esta redacción es aprobada y queda como art. 162 del nuevo Código”.

Igualmente nos permitimos recordar lo previsto en Código Civil de 1870:

Artículo 248.- Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación, **acompañarán á su demanda una escritura que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes** durante el tiempo de la separación.

PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 267

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud:

Propuesta de convenio, el cual podrá ser otorgado previamente ante Notario, que en su caso, deberá acompañarse el testimonio del instrumento público respectivo.

El convenio deberá regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

En el caso de que el convenio se hubiese otorgado ante notario, éste deberá hacer constar en el instrumento público respectivo, los impuestos que se causen y las facilidades administrativas y beneficios fiscales que pueden ser aplicados al momento de la celebración del citado convenio.

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

En el siguiente inciso, abordaremos el tema del Divorcio Administrativo ante el Notario como Mediador Legal, y auxiliar en la administración de justicia, coadyuvante en la solución de conflictos entre los cónyuges.

DIVORCIO ADMINISTRATIVO ANTE NOTARIO

Consideramos que el Notario como Mediador Legal, puede ser legitimado para que ante él se lleve a cabo el Divorcio Administrativo, ya que éste como auxiliar en la administración de justicia, y a la postre coadyuvante en la solución de conflictos entre los cónyuges.

Igualmente consideramos que a pesar de que en el presente trabajo se aborda el tema de la Mediación, y que el Notario de acuerdo con la actual Ley del Notariado para la Ciudad de México lo habilita para ser Mediador, nuestra propuesta va en el sentido como se dijo ser coadyuvante en la solución de conflictos en su carácter de Mediador Legal.

Aquí quisiéramos recordar lo que abordamos respecto al proyecto de Código Civil Mexicano de 1861, que como lo anotamos fue publicado en la Revista y Biblioteca quincenal de doctrina, jurisprudencia y ciencias sociales “La Ciencia Jurídica”¹⁹. De lo cual consignamos:

¹⁹ Verdugo A. Revisión del Proyecto de Código Civil Mexicano del Dr. Don Justo Sierra, durante los años 1861 a 1866, Tomo I, Talleres de la Librería Religiosa, Calle de Tiburcio Num. 18, México

“REVISION DEL PROYECTO DE CODIGO CIVIL MEXICANO DEL DR. DON JUSTO SIERRA por la Comisión formada de los señores Ministro de Justicia Lic. D. Jesús Terán (Presidente), Vocales Lics. D. José María Lacunza, D. Fernando Ramírez, D. Pedro Escudero y Echanove y D. Luis Méndez, (Secretario) DURANTE LOS AÑOS DE 1861 a 1866. TOMO I”.

En la página 165, aparece:

“Proyecto Sierra [art. 93]: «El mutuo consentimiento de los cónyuges no es causa de divorcio, ni autoriza su voluntaria separación.»

“El Sr. Escudero solicita la supresión de este artículo, pues él cierra la puerta á multitud de casos en que habiendo serios motivos para la separación de los cónyuges, éstos acuden al remedio del mutuo consentimiento para no revelarlos al público, lo que significa, no que aquellos falten, sino que el pudor tal vez y las conveniencias sociales impiden exponerlos en un escrito ante los tribunales.”

“El Sr. Lacunza está por el mantenimiento del artículo, pues el divorcio por mutuo consentimiento y sin expresión de causa, pertenece á la época de mayor relajación de costumbres en Roma, cuando considerado el matrimonio como cualquier contrato y no como base de la familia y de la sociedad, se le aplicaba el principio: *nihil tam naturale est, quam eo génere quidque dissolvere, quo colligatum est*,²⁰ sin comprender que si bien es cierto que el consentimiento forma las nuptias, el deber las mantiene con lazos indisolubles, cuyo aflojamiento no puede autorizar la ley sino en casos extremos, después de perfectamente conocidos y analizados por la autoridad judicial. Así Justiniano y con él todo el Derecho Canónico son opuestos á esta manera de separación entre los cónyuges, respecto de a cual decía Pothier: “La mujer no puede obtener la separación de habitación sino por sentencia de Juez, dada con perfecto conocimiento de causa. **Una acta otorgada entre notarios**, en la cual una mujer expusiera todos los hechos por los cuales pide la separación, y en la que el marido por su parte, reconociera la verdad de tales hechos, y aún consintiera en la separación,

²⁰ La Traducción no forma parte del texto: “nada puede ser tan natural, sin embargo, para disolver cualquier cosa en su tipo, que de aquello por lo que fue atado”

sería un acto absolutamente nulo, que no produciría ningún efecto. Siendo el compromiso del matrimonio formado por el mismo Dios, resulta, no solamente que es indisoluble, sino que no debe ser permitido á las partes que lo han contraído, atentar de manera alguna á los efectos que debe producir, a no ser por grandes causas, cuyo valor debe ser examinado y reconocido por el Juez”.²¹

En el Código Civil de 1928, el texto original del artículo 272, es el siguiente:

Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el oficial del registro civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que haga constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presente a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación el oficial del registro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces a que ellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores de este artículo, divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

²¹ Pothier, Traité du contrat de Mariage, núm 517

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO

Nuestra propuesta de que ante el Notario como Mediador Legal, se pueda llevar el divorcio administrativo, siempre partiendo de la premisa de la libertad en la voluntad de los comparecientes, en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados, **con las posibles reformas en este inciso al Código Civil para que aquel pueda actuar.**

En este mismo inciso, propondremos reformas a diversas disposiciones que creemos complementaran las antes reformas propuestas.

En el capítulo tercero respecto de este tema, propondremos reformas a la Ley del Notariado de la Ciudad de México, publicada en el año 2018.

Destacamos algunos sucesos relativos al tema que nos ocupa, que indefectiblemente va ligada con el matrimonio, y que relacionamos:

Circular del Ministerio de Justicia. ²²

La Circular firmada por el Licenciado Manuel Ruiz, Ministro de Justicia e Instrucción Pública, acompaña a la ley del Matrimonio Civil, fue publicada el 23 de julio de 1859 y en la **misma se comenta el tema del divorcio:**

Señala que una vez independientes los asuntos civiles del Estado, de los negocios eclesiásticos, retirada al clero la facultad que le fue concedida para que mediante su intervención en el matrimonio, éste produjera sus efectos civiles, la circular enfatiza que “es obligación, y muy sagrada, de la sociedad que para todo debe bastarse a si misma, determinar la solemnidad y condiciones con que aquel contrato tan importante y trascendental, haya de celebrarse y hacerse constar en lo sucesivo, para que produzca los mismos efectos civiles.”

²² La circular fue tomada de la obra “Legislación Mexicana o Colección Completa de las disposiciones legislativas, expedidas desde la independencia de la República. Manuel Dublan y José María Lozano. Edición Oficial. Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez a cargo de M. Lara. Calle Cordobanes, número 8. 1877. México”.

Benito Juárez, Presidente Interino Constitucional de la República, considera que con la Ley del Matrimonio Civil queda satisfecha una de las exigencias más apremiantes de la época, “y establecido el modo solemne de afianzar la legitimidad de la unión conyugal.”

Continúa señalando que el matrimonio, en su calidad de sacramento, ha llegado a ser en los pueblos oprimidos por la reacción, uno de los fuertes resortes que el clero ha desplegado para procurar la inobediencia a las leyes de la República.

Se dice que mediante pretextos punibles ha negado las bendiciones de la Iglesia a muchas personas, por el solo hecho de mostrarse fieles al juramento que prestaron a la Constitución y a las leyes.

Se establece que el sentido católico que se le ha dado resulta funesto para el bien de la sociedad, y se ha profanado la virtud espiritual del matrimonio por los mismos que están destinados a procurarla.

Se ha minado a la sociedad en su parte más esencial, que es la organización de las familias, por los mismos que tienen el estricto deber de predicar la moral y de procurar que los creyentes vivan en la santidad y en la justicia.

Han sido tales los abusos que el clero comete en su intervención en el contrato matrimonial, que hasta los más creyentes han llegado a vacilar, a desconfiar de su doctrina en este punto.

Los unidos en matrimonio eclesiástico mucha veces en apariencia se sujetaban a las pretensiones del clero para poderse unir en matrimonio, pero una vez autorizado el contrato, revelaban públicamente su rechazo y ratificaban de nuevo y con mayor solemnidad sus juramentos de obediencia a la autoridad y a la ley.

Por otra parte, se veía también que los prometidos esposos, respetando hasta donde podían las prescripciones de la misma Iglesia, se presentaban a sus párrocos con el número conveniente de testigos, y pública y solemnemente expresaban la voluntad que tenían de vivir en uno; y sin embargo de ser este un medio canónico para vencer la resistencia de los párrocos, y celebrar a su pesar el contrato del matrimonio, era notorio que muchos párrocos, declaraban nulos estos matrimonios, a ciencia.

Por lo anterior el gobierno procuró que de un modo solemne el contrato del matrimonio, con la asistencia de testigos acreditasen la unión legítima de las personas, y éstas y sus familias gozaren del honor, derechos y consideraciones que la sociedad y la ley dispensaban a los casados.

Esencialmente dice el decreto que “se ha cuidado de conservar el lazo de unión entre los esposos, para que, viviendo en la honorabilidad y en la justicia, procuren de consuno el bien de ellos mismos y de sus hijos.”

Con relación al tema del divorcio, se señaló que el gobierno, protegiendo siempre la esencia de la unión conyugal, señaló como causas suficientes para la separación temporal de los esposos, todas las causales “que justamente hagan amarga, desesperada, é insoportable la vida común de los casados, ora sea porque se deshonen ó infamen, ora porque se dañen en su salud física ó en su sentimiento moral”.

Se prohibió expresamente, la celebración de otro matrimonio mientras viviese alguno de los divorciados.

La prohibición se estableció como garantía del lazo conyugal, a favor de la familia para que ésta conservará el amparo que le dio la naturaleza, y que le consagró la sociedad.

El Decreto se refiere a la mujer como la “preciosa mitad del ser humano”, reconoce que según la legislación vigente no se ha logrado la igualdad, pero el gobierno se ha impuesto el deber de elevarla de “ese abatimiento, rompiendo las trabas indebidas que la tiranía ha puesto al ejercicio de sus legítimos derechos, para que tan honrada por la ley como enriquecida por la naturaleza, pueda llenar dignamente los sagrados deberes de la maternidad.”

Se reconoce que la ley ha negado a la mujer casada, derechos que si le ha concedido al hombre, no obstante que forman una pareja. En el matrimonio, la ley cuidó de dar a la esposa los mismos derechos y acciones que le otorgó al esposo.

Con lo anterior se consideró en el decreto que el gobierno, respetuoso de las creencias religiosas, señaló que una vez celebrado el matrimonio civil, puedan después los

esposos, si quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto, sin que por recibirlas ó dejarlas de recibir, el enlace realizado ceda ó aumente su firmeza y validez.

Continuamos citando la **Ley de Matrimonio Civil** ²³

Esta Ley se publico por el Ministro de Justicia e Instrucción Pública el Lic. Manuel Ruiz, en Veracruz el 23 de julio de 1859, emitida en el Palacio de Gobierno General, por el Presidente interino constitucional de la República Don Benito Juárez.

La ley permitió la separación temporal y en ningún caso dejó hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados, siendo algunas de las causas para el propio divorcio: la acusación de adulterio y el adulterio mismo, la inducción al crimen, la crueldad habida por el marido contra la mujer o viceversa, la enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos, la demencia de alguno de ellos.

LEY SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

EN EL SEGUNDO IMPERIO ²⁴

1864-1867

Durante el denominado Segundo Imperio, Maximiliano emitió, entre otros ordenamientos, la Ley Sobre el Registro del Estado Civil, el 1º de noviembre de 1865.

Fue publicada en el Boletín de las leyes del imperio Mexicano, primera parte, tomo II, expedida por el emperador Maximiliano desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1865.

²³ La ley puede ser consultada en la obra “Legislación Mexicana o Colección Completa de las disposiciones legislativas, expedidas desde la independencia de la República. Manuel Dublan y José María Lozano. Edición Oficial. Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez a cargo de M. Lara. Calle Cordobanes, número 8. 1877. México.

²⁴ La Ley sobre el Registro del estado Civil en el Imperio, puede ser consultada en el Boletín de las Leyes del Imperio Mexicano, Primera Parte, Tomo II. Expedidos por el emperador Maximiliano desde el 1 de julio hasta le 31 de diciembre de 1865. Imprenta de Andrade y Escalante, Bajos de San Agustín, Número 1, año de 1866. México.

En esta ley el matrimonio es regulado en los artículos 20 al 24, y el divorcio: artículos 37 al 44.

En relación al divorcio la ley señala que: El divorcio es temporal y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados.

Se señalaron las causas para el divorcio, entre otras, el adulterio o su acusación, la crueldad, enfermedad grave o demencia.

Todos los juicios sobre la validez o nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y otras acciones se hagan, deberán ventilarse ante el juez de primera instancia competente.

CÓDIGO CIVIL DE 1870

Como lo hemos descrito, éste Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, se publicó el 13 de diciembre de 1870, emitido durante el último período presidencial del Licenciado Benito Juárez.

Del Código creemos que para el tema que nos ocupa, nos referiremos a las Actas del estado Civil, (arts. 48 al 74); de las Actas de Matrimonio, (arts. 114 al 134); el capítulo del Matrimonio, (arts. 159 al 189), al Divorcio, (arts. 239 al 279), De la emancipación y de la mayor.

Del Divorcio

La palabra divorcio, etimológicamente esta compuesta de *á diversitate mentium*, lo que significaba entre los romanos la separación absoluta entre los cónyuges, los cuales recobraban su libertad de contraer nuevo matrimonio.

En nuestro Código tiene una significación distinta, ya que el divorcio es la separación del marido y de la mujer de una manera temporal o indefinida, permaneciendo el matrimonio.

Artículo 239.- El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

Se establecen las causas del divorcio en el artículo 240, en los artículos 241 y 242 se señalan lo relativo al adulterio, en el 243 se señala lo relativo a la corrupción a los hijos,

El Artículo 246 establece que cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresa el propio Código, en caso contrario, aunque vivan separados se tendrá como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

El Artículo 247 establece que después de 20 años de matrimonio civil no es permitido el divorcio por mutuo consentimiento.

El artículo 248 señala que los cónyuges que soliciten su separación de lecho y habitación, deben acompañar a su demanda una **escritura** que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

De la redacción del artículo anterior se desprende que los cónyuges deben asistir con el notario para llevar a cabo un convenio en relación a sus hijos y a la administración de sus bienes durante la separación.

El artículo siguiente el 249, reitera que los cónyuges vivirán y administrarán sus bienes en términos del convenio firmado, el cual según éste artículo debe ser aprobado por un juez.

El procedimiento siguiente es que no puede pedirse la separación sino pasados 2 años después de la celebración del matrimonio. El juez buscará la reconciliación y si pasados 3 meses no existe la reconciliación, citara a una nueva junta y volverá a dar otros 3 meses para la multicitada reconciliación el juez decretará la separación.

Al decidir sobre la separación, el juez aprobará el convenio a que se refiere el artículo 249, si por él no se violan los derechos de los hijos o de un tercero.

Como podemos observar el Código apunta el inicio del divorcio voluntario, el cual es posible siempre teniendo en cuenta la voluntad de las partes, (mayores de edad) que

se observe lo relativo a la administración de los bienes que debe hacerse mediante convenio ante notario.

Reiterando nuestra posición en el sentido de que el divorcio voluntario puede celebrarse ante el notario, y su no intervención en tanto hubiere menores de edad no emancipados o mayores incapacitados.

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y

TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

En este apartado comentaremos el articulado del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, tomando el mismo esquema que lo hicimos con el Código Civil de 1870, adelantando que el Código de 1884 cambia su numeración y en algunos casos se modificaron los artículos en comento, los cuales haremos mención de su reforma, en el caso de considerar su relevancia para el tema que nos ocupa.

Como lo hemos establecido en apartados anteriores, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, fue promulgado el 31 de marzo de 1884, emitido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Manuel González. Inicio su vigencia el 1 de junio del mismo año.

Por el artículo 10 del Decreto de 3 de junio de 1885, se declaró vigente este mismo Código para el Territorio de Tepic.

De este Código de igual forma nos referiremos al Divorcio, (arts. 226 al 256),

Del Divorcio

(arts. 226 al 256),

Artículo 226.- El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

Se establecen las causas del divorcio en el artículo 227, en el artículo 228 se señalan lo relativo al adulterio, en el 229 se señala lo relativo a la corrupción a los hijos,

El Artículo 231 establece que cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresa el propio Código, en caso contrario, aunque vivan separados se tendrá como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Desaparece el similar del Artículo 247 del Código de 1870, que establecía que después de 20 años de matrimonio civil no es permitido el divorcio por mutuo consentimiento.

El artículo 248 del Código de 1870, señala que los cónyuges que soliciten su separación de lecho y habitación, deben acompañar a su demanda una **escritura** que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

El correlativo del Código de 1884, ahora dice: Art. 232.- Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación, acompañarán a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

El cambio fue sustancial, ya que no obliga a exhibir una escritura como se venía haciendo y la sustituye por un convenio.

El procedimiento siguiente es que no puede pedirse la separación sino pasados 2 años después de la celebración del matrimonio. El juez buscará la reconciliación y si no lo lograre aprobará el arreglo provisorio. Art. 233.

Como podemos observar el Código apunta el inicio del divorcio voluntario, el cual es posible siempre teniendo en cuenta la voluntad de las partes, (mayores de edad) que se observe lo relativo a la administración de los bienes que debe hacerse mediante convenio ante notario.

Reiterando nuestra posición en el sentido de que el divorcio voluntario puede celebrarse ante el notario, y su intervención en tanto no hubiere menores de edad o emancipados o mayores incapacitados.

LEY DEL DIVORCIO EXPEDIDA POR DON VENUSTIANO CARRANZA

EL 29 DE DICIEMBRE DE 1914.²⁵

Como parte de dicho pronunciamiento en esta adición al Plan de Guadalupe unos días después, el 29 de diciembre de 1914 Venustiano Carranza emite la ley del divorcio que es por primera vez que se consigna el tema, ya que como vimos en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no existía el divorcio como tal, aun cuando así lo decía en los apartados respectivo, en realidad se trataba de una separación de cuerpos:

“Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido y considerando:

Que el matrimonio tiene por objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida; que, en esa virtud, se contrae siempre en concepto de unión definitiva, pues los cónyuges al unirse entienden conseguir por ese medio la realización de sus más altos ideales; pero, desgraciadamente, no siempre se alcanzan los fines para los cuales fue contraído el matrimonio y por excepcionales que puedan ser estos casos, la ley debe justamente atender a remediarlos, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda la existencia, en un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas;

Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea, la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo, única forma que permitió la ley de 14 de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad.

²⁵ La ley del Divorcio fue tomada del libro: El Registro Civil Mexicano a través de la Historia. Editado por la Secretaría de Gobernación, 1986. México

Que esa simple separación de los consortes crea, además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilitación para los más altos fines de la vida;

Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseña que el divorcio disuelve el vínculo es el único medio de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden subsistir;

Que admitiendo el principio establecido por nuestras leyes de Reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias;

Que tratándose de uniones que, por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuviera que deshacerse por voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de esos cónyuges para divorciarse y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un periodo racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable.

Que por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo es un medio discreto de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias o sobre los hijos, la mancha de la deshonra;

Que además es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas en este país es excepcional, realizándose la mayor parte de las uniones de ambos sexos por amasiatos, que casi nunca llegan a legalizarse, ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de consecuencias irreparables y en estas condiciones es evidente que la institución del divorcio que

disuelve el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su mínimo el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa, el número de hijos cuya condición esté actualmente fuera de la ley;

Que, además, es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, está incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que de la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido, se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido; que, en efecto en la clase media la separación es casi siempre provocada por culpa del marido y es de ordinario la mujer quien la necesita, sin que con esto haya llegado hasta hoy a conseguir otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido, pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente a nuestra clase media, a levantar a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene;

Que, por otra parte, la institución de divorcio no encontraría obstáculo serio de las clases elevadas y cultas, supuesto que las enseñanzas de otros países en donde se encuentra establecido, las tienen acostumbradas a mirar el divorcio que disuelve el vínculo como perfectamente natural;

Que la experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norteamérica ha demostrado ya, hasta la evidencia, que el divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque, facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evitando la multiplicidad de los concubinatos, y por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas, da mayor estabilidad a los afectos y relaciones conyugales, asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que por error o ligereza, fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida;

Que si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un caso de excepción, y no de un estado que sea la condición general de los hombres en sociedad; por lo cual es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los consortes ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación.

Por tanto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º.- Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley del 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes.

Fracción IX.- El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Artículo 2º.- Entre tanto se establece el orden constitucional en la República, los gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación.

Transitorio.- Esta ley será publicada por bando y pregonada. Comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha.

Constitución y Reformas

Veracruz a los 29 días del mes de diciembre de 1914”

Es importante señalar que esta ley del divorcio emitido por Carranza parte de la idea que en su gobierno, la sociedad conyugal se establezca de manera formal ante el Estado.

DECRETO DE 29 DE ENERO DE 1915,

QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL

PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1884.

Este Decreto se expidió con el fin de hacer aplicable la Ley de Divorcio en el Distrito Federal.

Los artículos modificados fueron el 155 y el 159 sobre el matrimonio y todo el Capítulo V relativo al Divorcio.

Relacionamos a continuación la exposición de motivos y el articulado modificado, respecto del tema que nos hemos venido ocupando, es decir, el Divorcio.

"VENUSTIANO CARRANZA", Jefe de la Revolución, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en virtud de las facultades de que me hallo investido y,

CONSIDERANDO:

Que modificada por decreto de 29 de diciembre de 1914, la fracción IX del artículo 23 de la ley de 24 de diciembre de 1874, la cual establecía que el matrimonio legítimamente contraído sólo podía disolverse durante la vida de los cónyuges por mutuo y libre consentimiento de las partes o, por las causas graves que determinen las leyes locales, quedando hábiles los consortes para contraer una nueva unión legítima, se hace preciso proceder desde luego a hacer en el Código Civil del Distrito Federal y los Territorios, las modificaciones consiguientes para que pueda hacerse efectiva la reforma mencionada;

Que conforme a la ley de 29 de diciembre de 1914, el matrimonio puede disolverse por mutuo consentimiento después de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible e indebida la realización de sus fines; o por faltas graves de alguno de las cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal; por lo cual las, modificaciones que se hagan en el Código Civil, para ponerlo en concordancia

con la reforma mencionada, deben referirse, por una parte, a las causas que habrán de aceptarse según el criterio de la ley como motivos de divorcio, y por la otra, a las diversas consecuencias que éste tiene que producir forzosamente al romper el vínculo, y que no se producían cuando sólo autorizaba la separación de los consortes;

Que las causas que, con motivo de la separación de los consortes, enumeraba el antiguo artículo 227 del Código Civil pueden en rigor aceptarse en su generalidad como determinantes del divorcio que disuelve el vínculo; porque si ellas podían prestar y de hecho prestar fundamento bastante para autorizar una separación para toda la vida de los consortes, fue porque se las consideró como seguro indicante de que la vida común de éstos era ya imposible;

Que, esto no obstante, no se estima causa bastante para el divorcio que disuelve el vínculo la que señalaba la fracción XII del artículo 227, es decir, la infracción de las capitulaciones matrimoniales; porque aparte de que ella 'no indica, ni mucho hace presumir, que los consortes se hayan perdido el afecto de una manera irremediable, o que los altos fines del matrimonio se hayan hecho imposibles, hay necesidad de no dar a los intereses meramente pecuniarias un valor exagerado, hasta el grado de sobreponerlos a los intereses morales y sociales de los consortes;

Que por cuanto a las causas que mencionan las fracciones I y II del artículo 227, es obvia su aceptación en el nuevo artículo entre los motivos del divorcio;

Que la causa que expresa la fracción III del antiguo artículo 227, es indudablemente un indicante seguro de que el consorte que comete los actos, de inmoralidad que dicha fracción señala, ha llegado a un grado de perversión que lo incapacita, ...

Que si la enfermedad crónica e *incurable*, ...

...

Que tratándose del divorcio por mutuo consentimiento, la ley debe autorizarlo únicamente en los casos en que la experiencia de la vida conyugal haya demostrado, de una manera indudable, que sería imposible o altamente indebida la continuación de

la existencia común, con grave detrimento, físico o moral, de los cónyuges o con graves perjuicios para la educación de los hijos; que, por lo tanto, la ley debe prever la forma de llegar al mayor grado de certeza en cuanto a lo irreparable de las desavenencias y a la imposibilidad de la vida común, a cuyo efecto se hace necesario esperar el transcurso de tres años, durante el cual no puede concederse el divorcio por mutuo consentimiento, pues durante ese lapso de tiempo los cónyuges, **habrán tenido oportunidad de buscar la solución de sus crisis transitorias** o de sus desavenencias reparables, lo cual no se obtendría si se concediera esta clase de divorcio en los primeros años del matrimonio, que la experiencia enseña ser los años de prueba y de adaptación *para* los caracteres de los cónyuges. A este respecto, los nuevos artículos 233, 234 y 235 de la nueva ley, exigen que el procedimiento del divorcio por mutuo consentimiento esté rodeado de ciertas solemnidades y formas que den al juez el convencimiento indudable de la firme decisión y libre voluntad de los cónyuges para divorciarse;

Que por cuanto a los demás casos enumerados en el nuevo artículo 227 en sus fracciones V, VI, VII, VIII, y X. ...

Que por cuanto a la fracción IX del nuevo artículo 227, ...

Que las demás modificaciones que se hacen al Código Civil, son las necesarias para que los efectos del divorcio conduzcan al fin de romper toda relación entre los consortes por lo que toca a sus bienes, como se ve por su simple lectura, no habiendo necesidad de modificar lo relativo a las actas del Registro Civil, ni a la restitución de la dote, porque ya está establecido que las sentencias de divorcio se anoten al margen de las actas de matrimonio y porque, disuelto el matrimonio por el divorcio, éste surtirá el mismo efecto que hasta hoy ha producido la disolución del matrimonio por muerte, a la disolución de la sociedad legal por esta misma causa o por cualquiera otra;

Que para evitar cualquiera mala inteligencia en los preceptos de la ley que no se ha creído necesario reformar, basta establecer que la palabra divorcio, que antes sólo significaba la separación de lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los consortes

en aptitud de contraer una nueva unión legítima.

Por todo lo cual he tenido a bien. expedir el siguiente .

DECRETO

Art. 1o.- Se reforman los artículos 155 y 159 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios, en los siguientes términos:

Código Civil de 1884, vigente en el Distrito Federal

Art. 155.- El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en sociedad legítima para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Art. 159.- Son impedimento para celebrar el contrato de matrimonio:

I a IX ...

Art. 2o.- Se reforma el Capítulo V del título quinto del Libro Primero del mismo Código Civil, en los términos siguientes:

CAPITULO V Del Divorcio

Art. 226.- El divorcio es la disolución legal del vínculo del matrimonio, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Art. 227.- Son causas de divorcio:

I a X ...

XI.- El mutuo consentimiento;

Arts. 228 a 230.- ...

Art. 231.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez, y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para

todos los efectos legales del matrimonio.

Art. 232.- Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio, deberán acompañar en todo caso a su demanda, **un convenio** que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes, ya sea que vivan bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

Art. 233.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasados tres años de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez de, Primera Instancia remitirá extracto al del Estado Civil para que éste la haga publicar en los mismos términos en que se hace la publicación de las actas de presentación matrimonial, y citará a los cónyuges a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre avenirlos, se celebrarán todavía, con el mismo objeto, dos juntas más que el juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada.

Art. 234.- Si, celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieron firmes en su decisión de divorciarse, el juez aprobará el arreglo, con las modificaciones que se crean oportunas, oyendo al efecto al Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona.

Art. 235.- Mientras se celebran las juntas y se declara el divorcio aprobando el convenio de los interesados, el juez autorizará la separación de los consortes de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores;

Art. 236.- Si el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento quedare en suspenso por más de seis meses, no podrá ya reanudarse sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas del Estado Civil.

Art.- 237.- Los cónyuges que haya solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, antes de que se pronuncie resolución definitiva, pero en este caso no podrá volver a solicitar su divorcio en la

misma forma, sino pasados otros tres años desde su reconciliación.

Art. 238 a 256...

Art. 3o.- Se reforman igualmente, los artículos 287, 290, 300, 399, 1973, 1974, 2051, 2052, 2055, 2085, 2086 y 2183 del mismo Código Civil, en los términos siguientes:

Art. 2052.- En los casos de divorcio por mutuo consentimiento, o de simple separación de bienes, se observarán, para la liquidación, **los convenios** que hayan celebrado los consortes, y que fueren aprobados por el juez, **salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales** y lo dispuesto en este capítulo en sus respectivos casos.

Art. 2086.- En caso de divorcio por mutuo consentimiento, se observarán las disposiciones de los artículos 232, 2052, 2053, 2056 él 2061, 2065 a 2067 y 2067 a 2071, salvo las capitulaciones matrimoniales.

Art. 4o.- Siempre que en el Código Civil, en el Comercio, el de Procedimientos Civiles o en alguna otra ley se hable de divorcio, se entenderá que se trata del que disuelve el vínculo, y no simplemente la separación de cuerpos.

TRANSITORIOS

Art. 1o.- **Entretanto se nombran jueces de primera instancia, el divorcio por mutuo consentimiento podrá verificarse haciendo la solicitud respectiva ante el Presidente Municipal** del lugar, quien citará a las juntas que establece esta ley, **y pasará** una vez que se cerciore de que los cónyuges quieren separarse libremente, **el expediente a un notario público, para que otorgue la escritura correspondiente, en la que hagan constar su voluntad de separarse, y su contrato sobre liquidación de la sociedad legal** y la condición en que deben de quedar los hijos, a reserva de que este convenio se someta a la aprobación judicial, una vez que existan los jueces de referencia. De este contrato se publicará un extracto en las tablas del Registro Civil.

Art. 2o.- Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Distrito Federal y Territorios.

Constitución y Reformas.

Dado en Veracruz, a los 29 días del mes de enero de 1915.

V. CARRANZA

Al C. Lic. Manuel Escudero y Verdugo, Subsecretario Encargado del Despacho de Justicia.- Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes. M. ESCUDERO Y VERDUGO.

DECRETO DE 27 DE MAYO DE 1916
QUE ADICIONA LA LEY DE DIVORCIO
DE 29 DE DICIEMBRE DE 1914.

En su artículo único dice: "Las sentencias de divorcio dictadas antes de la Ley de 29 de diciembre de 1914, producirán los efectos de la presente ley, quedando en consecuencia, roto el vínculo matrimonial, y los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

DECRETO DE 16 JUNIO DE 1916 QUE REFORMA DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA
LEY DE 29 DE ENERO DE 1916.

Los artículos modificados fueron los numerales 233, 234, 235, 237 y 243.

Mediante estas reformas se redujeron los plazos para solicitar por mutuo consentimiento a partir de la fecha del matrimonio, de 3 años en la ley anterior, a 1 año.

También fue materia de las reformas relativas a las juntas de aveniencia de 3 a 1 sola, así como el artículo 243 del desistimiento. Este último artículo cambio el criterio sustentado en la ley que modificaba.

DECRETO DE 11 DE JULIO DE 1916,

EMITIDO POR VENUSTIANO CARRANZA

“PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA”.

Al asumir el Poder Ejecutivo el “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista”, Venustiano Carranza, continua regularizando la situación civil y expidiendo el 11 de julio de 1916 un Decreto, por medio del cual se declararon nulos todos los actos ejecutados por particulares en los cuales hubieren intervenido o prestado su autoridad los poderes judiciales y administrativos de la usurpación huertista, convencionista y de los llamados gobiernos neutrales de Oaxaca y Yucatán. Con la excepción que hace en su artículo 2 sobre el matrimonio de igual forma que lo hizo el Presidente Juárez, en relación a los actos durante el período del Segundo Imperio, como lo vimos anteriormente.

El Decreto en su parte conducente y en relación al tema que nos ocupa dice:

“El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Primero.- ... En consecuencia, teniendo en cuenta causas de orden político, de orden social y de orden privado, y en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, decreto:

Art. 1º Se declaran nulos en toda la República los actos ejecutados por particulares y en los cuales hayan intervenido prestando su autoridad los funcionarios de los poderes judiciales, federales o locales, de las administraciones usurpadoras huertistas y convencionista y de los llamados gobiernos neutrales de Oaxaca y Yucatán.

Son nulos conforme a esta declaración, los actos del estado civil, las actuaciones judiciales, y **los contratos celebrados ante Notarios** o Corredores **siempre que la autoridad que en ellos haya intervenido sea ilegítima.**

Art. 2º Por razón de orden público, se exceptúan de la nulidad a que se refiere el artículo anterior y por lo tanto se consideran revalidados de pleno derecho, por la sola expedición del presente decreto, los siguientes actos:

I. Las actas del registro civil que versen sobre nacimiento, reconocimiento y designación de hijos y sobre defunción, las cuales quedan revalidadas de pleno derecho, sin necesidad de anotación especial.

II.- Las de matrimonio cuando los contrayentes hayan tenido hijos o cuando alguno de ellos hubiere fallecido antes de la promulgación de la presente ley o que falleciere dentro del término fijado en el artículo 7º, sin haberse dictado ninguna resolución.

Art. 9º **Los contratos celebrados** ante jueces del Estado Civil, **Notarios** y Corredores **ilegítimos, podrán ser revalidados por funcionarios legítimos de la misma categoría,** siempre que lo soliciten de común acuerdo los interesados. Si solo una de las partes solicita la revalidación, lo hará ante el Juez competente ya sea que la revalidación se haga por mutuo consentimiento de las partes o por solicitud de una sola de ellas deberá hacerse el pago del impuesto del timbre correspondiente a la operación.

Art. 10. La revalidación que se solicitare de común acuerdo por los interesados, deberá decretarse de plano.

Art. 15. Las resoluciones dictadas con motivo de la presente Ley, **deberán protocolizarse** o registrarse en los términos exigidos por la Ley con respecto a originales, debiendo hacerse las anotaciones respectivas al margen de los registro originales.

Art. 16. Declarada la validez de cualquiera de los actos a que se refiere la presente ley, los efectos se retrotraerán a la época de celebración; considerándose por lo tanto, válido para los terceros desde el día de su misma celebración.

TRANSITORIO

La Secretaría de Justicia y los Gobernadores de los Estados procederán inmediatamente a recoger de los individuos que obtuvieren nombramiento de Notarios y Corredores de las Administraciones usurpadoras, los libros correspondientes y depositarlos en los archivos respectivos, en donde se quedarán a disposición de los interesados para los efectos legales.

Mando se imprima, publique circule y cumpla debidamente.

Palacio Nacional, México, D.F., julio 11 de 1916.

CARRANZA.

Al C. Lic. Roque Estrada, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia. Presente”.

Y lo comunico a usted para su reconocimiento y fines consiguientes.”

CIRCULAR NÚMERO 49 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1916.

Esta circular expedida por la Secretaría de Justicia en México, explica como debe interpretarse la Ley de Divorcio en el ámbito personal de aplicación que se refería a que únicamente no debe considerarse procedente el divorcio cuando el estatuto personal de ambos cónyuges no admita el divorcio con ruptura de vínculos.

Se refería a divorcios de extranjeros dentro del territorio nacional.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Nos hemos referido a esta Ley en apartados anteriores, por lo ahora solo mencionaremos lo relativo al divorcio.

Del Título Quinto,

V. Del divorcio;

“Que establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno u otro, su prodigalidad, o

simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravamen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenezcan a ambos cónyuges o a uno solo de ellos...”

“Que por lo que se refiere al divorcio, sólo tendrá que añadirse a los considerandos de la ley respectiva que, a fin de que ésta no sirva para eludir las disposiciones legales de los diversos Estados de la República, o de algún país extranjero, se ha prevenido que no se podrá promover divorcio ante los Jueces del Distrito y Territorios Federales, si los que lo solicitan no tienen cuando menos un año de domiciliados en la jurisdicción del juez correspondiente.”

Del Divorcio

La Ley establece ahora que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. (art. 75)

Son causas de divorcio, en términos del artículo 76, entre otros supuestos:

XII.- El mutuo consentimiento.

Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, (art. 80) en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Artículo 81.- Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio deberán acompañar en todo caso a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a bienes. (Art. 81)

Como podemos apreciar se suprime exhibir la escritura donde se haga constar el convenio.

El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. (art. 82)

Después de celebradas las 3 juntas de avenencia los cónyuges se mantuvieron firmes en el propósito de divorciarse, el juez aprobará el arreglo con las modificaciones que crea oportunas oyendo al efecto la del ministerio público y cuidando que no se violen los derechos de los hijos o de terceras personas. (art. 83)

Si el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento quedare en suspenso por más de seis meses, (art. 85) no podrá reanudarse sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas de avisos de la oficina del juez del estado civil y las juntas de que se habla la propia Ley.

Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo; pero en este caso no podrán volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasado un año desde su reconciliación.(art. 86)

Artículo 106.- No se podrá pedir divorcio voluntario ni entablar demanda de divorcio ante un juez de primera instancia del Distrito Federal o de un Territorio, sino cuando los cónyuges tengan su domicilio en la jurisdicción de dicho juez por lo menos un año antes de la fecha de la misma demanda. (art. 106)

CODIGO CIVIL DE 1928

Se estableció una forma expedita para obtener el divorcio por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos, y de común acuerdo liquidan la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron. En tales condiciones, los cónyuges no necesitan recurrir a la autoridad judicial para que decrete el divorcio, sino que personalmente se presentarán ante el Oficial del Registro Civil de lugar de su domicilio y, previa identificación de los consortes y comprobación de las circunstancias que se han mencionado, el mismo registrador los declarará divorciados, levantándose el acta correspondiente.

En este caso el divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los

matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos.

Con el objeto de seguir el orden de la Comisión Redactora, insertaremos los comentarios relativos al articulado del Divorcio que tuvo el Código Civil de 1928, una vez publicado y que nos permitirá sustentar nuestra propuesta en el sentido de que ante notario se lleve a cabo el divorcio voluntario de los cónyuges.

ARTICULOS RELATIVOS AL DIVORCIO

El Capítulo VIII, De las actas de Divorcio, inicia en el artículo 114 que dice que la sentencia ejecutoria que decreta un divorcio se remitirá en copia al Oficial del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

El artículo siguiente establece lo que debe contener el acta respectiva, que entre otros datos son expresar la fecha y lugar en que se celebró su matrimonio y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio.

Extendida el acta se anotará las de nacimiento y matrimonio de los divorciados y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio. (art. 116)

El Capítulo X, se refiere al Divorcio, iniciando en el artículo 266 del Código Civil, que procederemos a describir el contenido del articulado.

Ahora el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.(art. 266)

El artículo 267, enumera las causas de divorcio, estableciendo en la fracción XVII, el mutuo consentimiento.

El artículo 272 dice:

“Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron se presentará personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, los declarará divorciados levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, (es decir que tengan hijos menores de edad) pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo el juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.”

En términos del Artículo 274, el divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo con tal que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación. (art. 276)

En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. (art. 289, primer párrafo)

Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio. (art. 289, tercer párrafo)

Continuamos nuestro análisis de la exposición de motivos del Código Civil, que como hemos apuntado, hasta ahora nos han dado las pautas para sostener que ante el notario es viable que se celebre el Divorcio Voluntario cumpliendo con todos los elementos que hemos hecho hincapié y desarrollado en capítulos anteriores y que se han ido robusteciendo al través de nuestros señalamientos.

REFORMAS QUE ENCONTRAMOS
AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
DE 1928 RELATIVAS AL DIVORCIO

14 de marzo de 1973

Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron se presentará personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarlo a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil, los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo el juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

3 enero de 1979.

Artículo 115.- El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que se celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente..

Artículo 116.- Extendida el acta se mandará anotar la del matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta.

3 de octubre de 2008.

Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

Artículo 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

ARTICULADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el presente inciso transcribiremos sólo los artículos relativos a las Actas del Estado Civil, del Matrimonio y del Divorcio, en lo que nos interesan.

TITULO CUARTO.- Del Registro Civil.- CAPITULO I.- Disposiciones Generales

Artículo 35.- En el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y defunción de los mexicanos ...

...

...

...

Artículo 36. Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil", las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones se harán a través de los soportes informáticos que se contengan y en su caso, mecanográficamente.

El Registro Civil, además resguardará las inscripciones, por medios informáticos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca, en una base de datos en la que se reproduzcan los datos contenidos en las actas asentadas en las Formas del Registro Civil, que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad.

Las "Formas del Registro Civil" y la información asentada, serán en idioma español. En aquellos casos de personas pertenecientes a los pueblos indígenas nacionales, las actas deberán extenderse además, si así lo solicitaran, en la lengua indígena de la que sea hablante el solicitante, preservando en todo momento los nombres, apellidos ancestrales y tradicionales, conforme a sus sistemas normativos.

Para los efectos del párrafo anterior la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal, se auxiliará del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, para la traducción de la lengua de que se trate.

Artículo 37. Las actas del Registro Civil, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil.

Artículo 38. Si se perdiere o destruyere alguna de las Formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta Ley señala en su artículo 41, o bien copia de la base de datos a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de este Código.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.

Artículo 39. El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales, los cuales harán prueba plena sobre la información que contengan.

Artículo 43. No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en la ley.

Artículo 44.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura

pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz.

Artículo 45. Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

Artículo 48.- Toda persona puede pedir testimonios completos o en extracto de las actas del Registro Civil; así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas y los jueces y registradores estarán obligados a darlos.

La certificación de los testimonios de las actas del Registro Civil podrá autenticarse con firma autógrafa o electrónica. Por firma electrónica se entenderá la firma, clave, código o cualquier otra forma de autenticar por medios electrónicos, la autorización del funcionario competente según el sistema que instrumente el titular del Registro Civil conforme a lo que disponga el reglamento respectivo.

*Las copias certificadas y las certificaciones emitidas por los servidores públicos facultados para ello y que sean autenticadas a través **de firma electrónica, tendrán el mismo valor jurídico y probatorio que las suscritas en forma autógrafa.***

Artículo 49. Los actos y actas del estado civil del propio Juez, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Juez, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez de la adscripción más próxima.

Artículo 50. Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

Artículo 51.- ...

Artículo 52.- Los Jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la demarcación territorial del Distrito Federal en que actúen. A falta de éste, por el más próximo de la demarcación territorial colindante.

Artículo 53.- ...

CAPITULO VIII

DE LAS ACTAS, ANOTACIONES E INSCRIPCIONES DE DIVORCIO

Artículo 115. El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

Artículo 116.- Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados.

Si el divorcio administrativo se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

Artículo 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año

o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

Por último y por considerarlo de interés en los temas que no ocupan haremos una transcripción del artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal, así como de los artículos del Reglamento del Registro Civil, que abordan la temática del caso. Desde ahora destacamos que el objeto de esta última transcripción es en consideración de los principios de la aplicación del derecho y del domicilio de los solicitantes del Divorcio “administrativo”, ante el Notario.

Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 12.- Las leyes para el Distrito Federal, se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros.

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la organización, funciones y procedimientos

del Registro Civil del Distrito Federal, a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal.

El Registro Civil es la Institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines.

Artículo 4°.- Los jueces otorgarán constancia respecto de los hechos y actos del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal; estarán bajo la dirección, coordinación, inspección y vigilancia del titular, quien tendrá el carácter de Juez Central en el Distrito Federal.

Artículo 5°.- El Registro Civil tiene a su cargo, por conducto de los Jueces, el desempeño de la función registral del estado civil de las personas en términos de lo dispuesto por el Código Civil y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las Actas de Divorcio Administrativo

Artículo 76.- Procede el divorcio administrativo, cuando haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio; ambos cónyuges convengan en divorciarse; sean mayores de edad; hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial; la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos o alguno de los cónyuges no requieran alimentos.

Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario expreso para el acto, otorgado ante notario público, o bien, ratificadas las firmas ante autoridad judicial.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido, no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Artículo 77.- Para autorizar el Acta de Divorcio Administrativo, se requiere:

I. Solicitud debidamente requisitada;

II. Copia certificada del acta de matrimonio de reciente expedición;

III. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolo, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia;

IV. Manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, que la divorciante no está embarazada, o Constancia Médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente para procrear hijos;

V. Comprobante del domicilio declarado por los divorciantes;

VI. Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal y durante el matrimonio se adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones, se debe presentar convenio de liquidación de la sociedad conyugal, efectuado ante autoridad jurisdiccional competente o Notario Público. En el caso, de que los solicitantes no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez; y

VII. En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios.

Artículo 78.- El Juez, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar el Divorcio, en el mismo acto el Juez los declarará divorciados.

Artículo 79.- Una vez emitida el acta de Divorcio, el juez efectuará la anotación respectiva en el acta de matrimonio de estos.

Si la autorización del acta de divorcio se hiciere en juzgado distinto de aquél en que se levantó el acta de matrimonio, el Juez que declare el divorcio, remitirá copia del acta

que autorice al juez u oficial que haya registrado el matrimonio para los efectos antes apuntados.

En su caso, se remitirá copia a la Dirección y al Archivo Judicial, para que efectúen la anotación en el acta respectiva.

Artículo 80.- Tratándose de extranjeros, deberán presentar certificación de su legal estancia en el país expedida por la Secretaría de Gobernación, y de que sus condiciones y calidad migratoria les permitan realizar el divorcio administrativo.

Artículo 81.- En el caso de que el matrimonio haya sido celebrado en el extranjero, los divorciantes deberán acompañar, además de los requisitos que prevé el reglamento, el acta de inscripción respectiva.

Capítulo VIII

De las Inscripciones

Artículo 103.- Las inscripciones que señalan los artículos 35 y 180 del Código Civil, así como el numeral 166 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, se tramitarán ante la Dirección, transcribiendo los puntos resolutive de la sentencia judicial firme o la parte relativa de la escritura pública que los contenga.

Se ha demostrado en esta parte de nuestro trabajo que la actividad del notario (antes escribano) y el registro del estado civil por parte del Estado han estado unidos desde la creación de este último.

Creemos en términos de las primeras disposiciones del Registro Civil, que tienen una gran influencia notarial, siguiendo los principios de matricidad, legalidad, asesoría de las partes, formalidades y en el caso del matrimonio de la solemnidad que le da la propia ley, cuando señala que el funcionario en nombre de la Ley y de la sociedad, declara casados a los contrayentes.

Hemos hecho una revisión en este trabajo lo relativo al tema que nos ocupa. Consignamos que:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, de conformidad con el uso de la facultades que le concedió el art. 3º del Plan de Ayutla reformado en Acapulco, con fecha 27 de enero de 1857, emitió la “Ley Orgánica del Registro Civil”, que establece por primera vez el registro del estado civil de las personas en México.

El 11 de abril de 1857 por Ignacio Comonfort, se emitió el Decreto donde el clero quedo obligado civilmente a cumplir los acuerdos del tercer concilio mexicano y de los aranceles de obvenciones parroquiales de los obispados de la República. El decreto fue una primera medida económica–legal que el gobierno toma para delimitar a la iglesia en los actos que considera son de interés del Estado y en especial el matrimonio.

Durante la administración del Presidente Benito Juárez encontrándose en Veracruz, su gobierno emitió el “paquete” legislativo en julio de 1859, conocido como las Leyes de Reforma:

El 12 de julio de 1859 desde el puerto de Veracruz, siendo Don Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, Manuel Ruiz, dio a conocer el decreto de Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos.

Se señaló en sus considerandos que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero es conseguir sustraerse de la... autoridad civil, se dice que se reconoce que el clero estaba en contra abierta de la autoridad.

Que el clero dilapidaba los caudales que los “fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invertía en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la legítima y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que a ella convenga.”

El artículo 1º destacó que entraron al dominio de la nación todos los bienes del clero secular.

II. Se estableció que una ley especial debía determinar la forma en que dichos bienes

ingresarían a la nación.

I. La Ley señaló que debe haber una independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos.

La Circular del 23 de julio de 1859 del Ministerio de Justicia firmada por el Licenciado Manuel Ruiz, Ministro de Justicia e Instrucción Pública, acompañó a la ley del Matrimonio Civil, donde se comenta el tema del divorcio.

La Ley de Matrimonio Civil se publicó por el Ministro de Justicia e Instrucción Pública el Lic. Manuel Ruiz, en Veracruz el 23 de julio de 1859, emitida en el Palacio de Gobierno General, por el Presidente interino constitucional de la República Don Benito Juárez.

Se consideró que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, cesó la delegación que el entonces soberano hizo al clero para que el matrimonio como contrato surtiera todos sus efectos civiles.

Respecto de la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas, emitida desde Veracruz el 28 de julio de 1859, por Don Benito Juárez, en su carácter de Presidente Interino Constitucional, siendo Ministro de Gobernación Melchor Ocampo, comentamos fundamentalmente el tema de las actas de matrimonio.

Se reitera lo relativo a la independencia entre el Estado y la Iglesia, ya que se señaló que no se puede encomendar a ésta el registro que había tenido respecto del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas.

El registro del acto es el punto medular que busca esta ley.

El 2 de mayo de 1861, la administración del Presidente Juárez emite el Decreto sobre impedimentos, dispensas y juicio, relativo al matrimonio civil que complementa a la ley del matrimonio civil del 23 de julio de 1859, ya que consideró que la ley antes mencionada no aclaraba cuáles impedimentos para contraer matrimonio eran dispensables, razón por la que este decreto lo aclara.

Durante el denominado Segundo Imperio, Maximiliano emitió, entre otros ordenamientos, la Ley Sobre el Registro del Estado Civil, el 1º de noviembre de 1865.

Fue publicada en el Boletín de las leyes del imperio Mexicano, primera parte, tomo II, expedida por el emperador Maximiliano desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1865. De esta ley sólo nos referimos al tema que nos ocupa, es decir, el matrimonio y el divorcio.

Comentamos el Código Civil del Segundo Imperio de 1 de noviembre de 1865, del cual sólo se publicó un libro, en este primer libro encontramos el Título III: De las Actas del estado Civil. En su Capítulo I; Disposiciones Generales a las Actas del estado Civil que abarca del artículo 31 al 51, concluimos que el Código tiene una gran similitud en la elaboración sobre los instrumentos públicos a que se refiere la Ley del Notariado de 1865, emitida por el propio Maximiliano.

Restaurada la República, vencido el denominado segundo imperio el Presidente Juárez, por conducto de Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernación, emitió el decreto de 5 de diciembre de 1867, que valida los matrimonios que se llevaron a cabo bajo las leyes de la invasión o segundo imperio.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, se publicó el 13 de diciembre de 1870, emitido durante el último período presidencial del Licenciado Benito Juárez.

Del Código comentamos los artículos relativos a los temas que consideramos relevantes para nuestro trabajo: de las actas del estado Civil; de las actas de matrimonio; los capítulos del matrimonio, del divorcio, de la emancipación y de la mayor edad, de los contratos; del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes; de las capitulaciones matrimoniales; de la sociedad voluntaria; de la sociedad legal; de la liquidación de la sociedad legal y de la separación de bienes.

El régimen matrimonial federal fue completado con la Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales del 14 de diciembre de 1874.

El Nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, fue promulgado el 31 de marzo de 1884, emitido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Manuel González. Inicio su vigencia el 1 de junio del mismo año.

De este Código de igual forma que el 1870, nos referimos a las Actas del estado Civil; a las Actas de Matrimonio; al capítulo del Matrimonio, al Divorcio, a la emancipación y de la mayor edad, a los Contratos, al contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, a las capitulaciones matrimoniales, a la sociedad voluntaria, a la sociedad legal, a la liquidación de la sociedad legal, y a la separación de bienes.

Don Venustiano Carranza firmó el “Plan de Guadalupe” desconociendo el gobierno de Huerta (El plan de Guadalupe fue un manifiesto revolucionario mexicano, acordado el 26 de marzo de 1913 en la hacienda del mismo nombre ubicada en el Estado de Coahuila, por el cual se rechazaba el acceso al poder de Victoriano Huerta y se nombraba jefe de las tropas constitucionalistas a Venustiano Carranza. Así mismo, se preveía que el ejercicio de la presidencia, con carácter interino, recayera en éste, una vez ocupada la ciudad de México, quien, inmediatamente obtenida la paz convocaría elecciones a todos los órganos públicos.)

Como parte de dicho pronunciamiento en esta adición al Plan de Guadalupe unos días después, el 29 de diciembre de 1914 Venustiano Carranza emite la Ley del divorcio que es por primera vez que se consigna el tema, ya que como vimos en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no existía el divorcio como tal.

El Decreto de 29 de enero de 1915, se expidió con el fin de hacer aplicable la Ley de Divorcio en el Distrito Federal.

El Decreto de 27 de mayo de 1916, como lo señalamos en su oportunidad, en su artículo único dice: “Las sentencias de divorcio dictadas antes de la Ley de 29 de diciembre de 1914, producirán los efectos de la presente ley, quedando en consecuencia, roto el vínculo matrimonial, y los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Respecto del Decreto de 16 de junio de 1916, en el que se reformaron diversos artículos de la Ley de 29 de enero de 1916, se modificaron para reducir los plazos para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

Al asumir el Poder Ejecutivo el “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista”, Venustiano Carranza, continua regularizando la situación civil y expidiendo el 11 de julio de 1916 un Decreto, por medio del cual se declararon nulos todos los actos ejecutados por particulares en los cuales hubieren intervenido o prestado su autoridad los poderes judiciales y administrativos de la usurpación huertista, convencionista y de los llamados gobiernos neutrales de Oaxaca y Yucatán. Con la excepción de los temas de las actas del registro civil que versen sobre nacimiento, reconocimiento y designación de hijos y sobre defunción, las cuales quedaron revalidadas de pleno derecho, sin necesidad de anotación especial, las de matrimonio cuando los contrayentes hubieren tenido hijos o cuando alguno de ellos hubiere fallecido antes de la promulgación del citado decreto o que falleciere dentro del término que fijo el artículo 7º, sin haberse dictado ninguna resolución. Decreto con el mismo animo que emitió el Presidente Juárez, en relación a los actos celebrados respecto del Estado Civil durante el período del Segundo Imperio.

Circular número 49 de 2 de noviembre de 1916, expedida por la Secretaría de Justicia en México, la cual explica como debe interpretarse la Ley de Divorcio en el ámbito personal de aplicación que se refería a que únicamente no debe considerarse procedente el divorcio cuando el estatuto personal de ambos cónyuges no admita el divorcio con ruptura de vínculos.

Se refería a divorcios de extranjeros dentro del territorio nacional.

El 1º de diciembre de 1916, reunido el Congreso Constituyente en Querétaro, Venustiano Carranza presentó el proyecto de Constitución, el cual en el párrafo 4º dice:

“El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que los mismos les atribuyen”

El 9 abril de 1917, Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, emite la Ley sobre Relaciones Familiares, la cual se publicó en el Diario Oficial durante los días 14 de abril al 11 de mayo de 1917, la cual comenzó a regir desde la fecha de su publicación.

Comentamos la expedición y articulado de los temas que nos ocupan del Código Civil de 1928, las reformas al propio Código en las materias de matrimonio y divorcio y las reformas a las actas del estado civil.

Nos referimos al articulado actual en Código Civil respecto de las actas del Estado Civil, en lo relativo al Matrimonio y al Divorcio; así como el articulado del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, para llegar a las presentes páginas, donde haremos nuestra **propuesta para que ante notario se lleve a cabo el divorcio administrativo**, partiendo de la premisa de la libertad en la voluntad de los comparecientes, en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados, y las posibles reformas al Código Civil.

PROPUESTAS DE REFORMAS DEL CODIGO CIVIL

Apuntamos que en el Capítulo Tercero de este trabajo, propondremos las reformas a la Ley del Notariado para la Ciudad de México, para que ante el Notario como Mediador Legal, se pueda llevar a cabo el Divorcio Administrativo

Para identificar las reformas propuestas las señalaremos en negrillas y subrayadas.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TITULO CUARTO Del Registro Civil

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 35. en el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el

Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:

- I. Nacimiento;
- II. Reconocimiento de hijos;
- III. Adopción;
- IV. Matrimonio;
- V. Divorcio Administrativo;
- VI. Concubinato
- VII. Defunción;
- VIII. La rectificación de cualquiera de estos estados;
- IX. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

Los Notarios están autorizados para extender las actas del estado civil relativas al divorcio administrativo de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor

Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 36. Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil", las actas a que se refiere el artículo anterior.

Los notarios respetando el contenido de las "Formas del Registro Civil", levantarán en el protocolo a su cargo el instrumento respectivo, en los que se haga constar las actas del estado civil relativas al divorcio administrativo de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal.

Las inscripciones **e instrumentos públicos, respectivos**, se harán a través de los soportes informáticos que se contengan y en su caso, mecanográficamente.

Los notarios deberán dar un aviso, dentro de los cinco días posteriores a la elaboración del instrumento a que se refiere el párrafo segundo de este artículo al Juez Central del Registro Civil del Distrito Federal.

El Registro Civil, además resguardará las inscripciones, por medios informáticos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca, en una base de datos en la que se reproduzcan los datos contenidos en las actas asentadas en las Formas del Registro Civil, que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad.

Los notarios resguardaran las inscripciones en los términos de la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

Las "Formas del Registro Civil" y la información asentada, serán en idioma español. En aquellos casos de personas pertenecientes a los pueblos indígenas nacionales, las actas deberán extenderse además, si así lo solicitaran, en la lengua indígena de la que sea hablante el solicitante, preservando en todo momento los nombres, apellidos

ancestrales y tradicionales, conforme a sus sistemas normativos.fedatarios o

Para los efectos del párrafo anterior la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal, se auxiliará del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, para la traducción de la lengua de que se trate.

Artículo 37. Las actas del Registro Civil, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil.

En el caso del Notario el instrumento y las sanciones a éste, quedan sujetas a las disposiciones de la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

Artículo 39. El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales, los cuales harán prueba plena sobre la información que contengan.

En el caso del divorcio administrativo ante notario, el estado civil se comprobará con el instrumento público respectivo.

El Notario en términos de la Ley del Notariado para la Ciudad de México expedirá los testimonios y copias certificadas, los cuales harán prueba plena sobre su contenido.

Artículo 48.- Toda persona puede pedir testimonios completos o en extracto de las actas del Registro Civil; así como de los **instrumentos públicos,** apuntes y documentos con ellas relacionadas y los jueces, **notarios** y registradores estarán obligados a darlos. **Por lo que se refiere a los instrumentos ante notario, la expedición queda sujeta a la Ley del Notariado para la Ciudad de México.**

La certificación de los testimonios de las actas del Registro Civil podrá autenticarse con firma autógrafa o electrónica. Por firma electrónica se entenderá la firma, clave, código o cualquier otra forma de autenticar por medios electrónicos, la autorización del funcionario competente según el sistema que instrumente el titular del Registro Civil conforme a lo que disponga el reglamento respectivo.

Por lo que se refiere a la firma electrónica del Notario se estará a lo dispuesto por la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

Las copias certificadas, **las copias certificadas electrónicas** y las certificaciones emitidas por los **fedatarios o** servidores públicos facultados para ello y que sean autenticadas a través de firma electrónica, tendrán el mismo valor jurídico y probatorio que las suscritas en forma autógrafa.

La expedición de copias certificadas será en idioma español, en aquellos casos de personas pertenecientes a los pueblos indígenas nacionales, las copias certificadas deberán expedirse, si estas así lo solicitaran, en la lengua indígena nacional de la que sea hablante el solicitante.

Artículo 50. Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

La misma presunción de ser considerada como prueba plena son los instrumentos que se otorguen ante Notario respecto al divorcio administrativo.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

CAPITULO VIII

DE LAS ACTAS, ANOTACIONES E INSCRIPCIONES DE DIVORCIO

Artículo 115. El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges **ante el Juez del Registro Civil, o ante Notario**, y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina **del Registro Civil o en la Notaria** en que celebraron su matrimonio y el número de partida **o instrumento notarial** del acta correspondiente.

Artículo 116.- Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados.

Si el divorcio administrativo se hiciere en oficina o notaria distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil **o notario** que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina **o titular de la notaria** que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.

CAPITULO X Del divorcio

AQUI RECORDAMOS NUESTRA PROPUESTA DE REFORMAS DEL ARTÍCULO 267, EL CUAL TRANSCRIBIMOS EN LO CONDUCENTE:

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud:

Propuesta de convenio, el cual podrá ser otorgado previamente ante Notario, que en su caso, deberá acompañarse el testimonio del instrumento público respectivo.

El convenio deberá regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I a IV

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

En el caso de que el convenio se hubiese otorgado ante notario, éste deberá hacer constar en el instrumento público respectivo, los impuestos que se causen y las facilidades administrativas y beneficios fiscales que pueden ser aplicados al momento de la celebración del citado convenio.

VI. ...

PROPUESTA DE REFORMA ARTÍCULO 272

Artículo 272.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, **o el Notario ante quien se tramite**, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, **levantarán** un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior, **procediendo en los términos del artículo 115.**

ARTICULO 287

Respecto de éste artículo, que se refiere a nuestras propuestas de actuación del Notario como Mediador Legal, transcribimos los textos que desde 1928 hasta la última reforma del presente trabajo, el 8 de agosto de 2013, ha tenido el propio artículo

El artículo 287, en su texto original decía:

“Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente.”

Reforma de 31 diciembre 1974

“Art. 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.”

Reforma de 25 mayo 2000

“Artículo 287.- En la sentencia que decreta el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.”

Reforma de 2 febrero 2007

“**Artículo 287.-** En la sentencia que decreta el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones

necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.”

Reforma de 3 octubre 2008

“ARTICULO 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.”

Reforma de 19 junio 2013

“**Artículo 287.** En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.”

“**El juez decretará** en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, **las partes acudan obligatoriamente al procedimiento de mediación** a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.”

“En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer

valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez”.

A Partir de esta fecha aparece el tema de la Mediación, respecto al Convenio que las partes deben observar, si están de acuerdo en el mismo.

El segundo párrafo ordena que las partes acudan de manera obligada al procedimiento de mediación.

Y el tercer párrafo se refiere al concepto de pre-mediación, estableciendo que si no llegaron a un acuerdo, las partes podrán hacer valer sus derechos.

Reiterando que si los interesados logren un acuerdo lo hagan del conocimiento del juez.

Reforma de 8 agosto 2013, texto vigente al momento de la elaboración del presente trabajo.

“Artículo 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.”

“El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.”

“En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el

procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.”

Se reitera el tema de la Mediación ante el juez del conocimiento, respecto al Convenio que las partes deben observar, si están de acuerdo en el mismo.

El segundo párrafo es modificado en el sentido del exhorto del juez para acudir al procedimiento de mediación, en términos de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

Y el tercer párrafo reitera el concepto de pre-mediación, estableciendo que si no llegaron a un acuerdo, las partes podrán hacer valer sus derecho; y que si los interesados logren un acuerdo lo hagan del conocimiento del juez.

Para efectos de nuestras propuestas en el sentido de que el Notario como Mediador Legal, esté legitimado para tales efectos, formulamos nuestra:

PROPUESTA DE REFORMA

AL ARTÍCULO 287

Artículo 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, **se procederá, en su caso:**

A).- Si el procedimiento se lleva a cabo ante Juez competente, las partes presentaran un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.

B).- Si el procedimiento de divorcio administrativo se lleva a cabo ante el Notario como Mediador legal, las partes presentaran un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley del Notariado para la Ciudad de México y su Reglamento. El Notario hará constar que ha operado el divorcio administrativo autorizando el instrumento público respectivo, previa la firma de los interesados

Con lo analizado hasta aquí, comentado y propuesto consideramos que el Notario estará legitimado como Mediador Legal, para llevar a cabo su intervención en los procedimientos de Mediación propiamente y en la celebración de divorcios administrativos como coadyuvante en la solución de conflictos, siempre partiendo del supuesto de darle la forma establecida por la Ley a la voluntad de los otorgantes, en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados.

Hemos analizado en incisos anteriores y proponiendo reformas para que el Notario como Mediador Legal, tenga reglas claras para su actuación como tal, ya que como lo hemos descrito, la Ley del Notariado para la Ciudad de México de manera expresa lo habilita como Mediador.

Un elemento indispensable en la solución de los conflictos como hemos analizado es el **Convenio**, que una vez conjuntando las voluntades de los personajes inmersos en los propios conflictos, firman las partes.

BREVE HISTORIA EN LAS LEYES DEL CONCEPTO “CONVENIO”, EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

En el Reglamento de la Ley del **25 de junio de 1856**, “Ley de desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de México” Siendo presidente Ignacio Comonfort y Secretario de Hacienda Lerdo de Tejada, encontramos una referencia al convenio.

Art. 6: El derecho del tanto que alguno tuviere a la publicación de la ley, por convenio escriturado u otro título, para el caso de venta voluntaria de una finca de corporación, es admisible en los remates, pero no en las adjudicaciones a los arrendatarios, o a quienes se subroguen en su lugar.

En la CONSTITUCIÓN política de la República Mexicana, de **1857**, que dice:

“IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed”

“Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:”... decretando la siguiente.

CONSTITUCION

Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima Independencia, proclamada el día 16 de Setiembre de 1810 y consumada el 27 de Setiembre de 1821.”...

Citamos los artículos donde se menciona al convenio:

“Artículo 5.- Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. **La ley** no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida, ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.” (este fue el texto original)

El artículo 5 que después se reformó mediante decreto de 25 de septiembre de **1873**, adiciona otro concepto de convenio, el cual consideramos que le da mayor profundidad a lo relativo al tema que nos ocupa del convenio.

“Artículo 5.- Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. **El Estado** no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida, ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.”

Como podemos observar la modificación tuvo como objeto incorporar al Estado (el Soberano, como lo define Hobbes) como garante, no puede permitir que bajo ningún contrato, pacto o convenio tenga por objeto el menoscabo, la pérdida, ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. Reiterando el concepto original del convenio respecto del pacto de proscripción o destierro.

Artículo 15.- Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Artículo 72.- El congreso tiene facultad: ...

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo.

Artículo 110.- Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin aprobación del congreso de la Unión.”

En el Código Civil de Francia (Código napoleónico) de **1804**, en el artículo 1101: encontramos la definición de contrato, este código es la base para el Código Civil de 1870:

“Artículo 1101: El contrato es un **convenio** por el cual una o más personas se obligan para con otra u otras a dar, hacer o no hacer alguna cosa”

En el Código Civil de **1870**, “Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California” se encuentra en el artículo 1388, la definición de contrato:

“El contrato es un **convenio** por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación”

Manuel Mateos Alarcon, quien era abogado y Magistrado de Tribunal Superior del Distrito Federal, en su obra “Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal”, Tomo III, del Tratado de Obligaciones y Contratos, Imprenta, Lit y Encuadernación de Ireneo Paz, México, 1892, pag. 3, hace un estudio respecto del Código de 1870, y nos dice:

“Contrato, según lo define el art 1,388 del Código Civil, es un convenio por el que dos ó más personas se transfieren algún derecho ó contraen alguna obligación”

“Si se compara esta definición con la que daban las legislaciones Romana y Española, y con la que generalmente dan los códigos europeos, se encontrará que el nuestro se separa de ellos; pero á la vez se hallará perfectamente justificada esa divergencia.”

“En efecto: basta tener presente que, según la teoría adoptada por nuestro Código, la propiedad se transmite por el sólo hecho de celebrarse el contrato, independientemente de la tradición de la cosa, para convencerse de la necesidad de que la definición diera á comprender este efecto jurídico de contrato”

“La definición que hemos dado de éste, nos obliga á saber qué cosa es convenio”

“Convenio es, como lo define Ulpiano, el concurso de las voluntades de dos ó más personas sobre el mismo objeto. *Duorum vel plurium in idem placitum consensus*”.(lo siguiente no forma parte del texto: La traducción del latín en español significa: Consentimiento de dos o más personas en la misma cosa que agrada.)

“Pero esta definición comprende el convenio en un sentido lato, y abraza aún á aquel que no produce obligación alguna, al cual no puede referirse aquella que la ley da del contrato; y para que se tome en un sentido extricto y verdaderamente jurídico, es preciso expresar, como lo hizo Ulpiano, que el consentimiento se otorga, *negotii contravenid causa*, con el objeto de crear obligaciones, ó lo que es lo mismo, relaciones jurídicas”

El Código Civil de **1884** define en el artículo 1272 al convenio:

Artículo 1272: Contrato es un **convenio** por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación.

Veremos como el legislador en Código Civil siguiente diferencia entre **convenio y contrato**.

En el Código Civil de **1928** en su versión original en los artículos 1792 y 1793, define convenio y lo diferencia del contrato.

Artículo 1792: **Convenio** es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

ARTICULO 1,793: Los **convenios** que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

**EL CONCEPTO “CONVENIO” EN ALGUNAS LEYES DE
JUSTICIA ALTERNATIVA
DE LOS DIFERENTES ESTADOS DE LA REPÚBLICA:**

1.- Ley de justicia alternativa del Tribunal Superior de Justicia Alternativa para el Distrito Federal.

En esta Ley describe al convenio como el conjunto de acuerdos.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acuerdo: solución consensuada que construyen los mediados para cada uno de los puntos controvertidos de un conflicto, durante el desarrollo de la mediación y con la finalidad de resolverlo satisfactoriamente. El conjunto de acuerdos forman el clausulado del **convenio** que aquellos suscriben.

2.- En la ley de mediación y conciliación del Estado de Aguascalientes, si bien no encontramos propiamente una definición directa del convenio, en el artículo 32 podemos inferir el significado que los legisladores le otorgan:

Artículo 32.- Los **convenios** celebrados para poner fin a un procedimiento de mediación o conciliación, tendrán carácter de **títulos ejecutivos** civiles y serán obligatorios para las partes mediadas, quienes estarán vinculadas a su cumplimiento.

En el capítulo anterior, describimos el concepto “título ejecutivo”, que nuestra legislación aborda entratándose de escritura pública.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano (UNAM) se encuentra la definición de Título: “En términos generales se refiere a la causa motivo o razón que da derecho a algo y también al documento en que consta un derecho.

En un sentido jurídico el vocablo es utilizado con dos acepciones fundamentales, por un lado, una relación jurídica existente entre una o más personas respecto de un bien y por el otro, el documento o instrumento que prueba esa relación”

Así que consideramos que es una definición de convenio en esta Ley.

3.- Ley de justicia alternativa para el **Estado de Baja California**.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

...

II. **Convenio**: Al acto voluntario que pone fin a una controversia total o parcialmente, y tiene respecto a los participantes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, previo su trámite respectivo conforme a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones legales aplicables;

4.- Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias del **Estado de Baja California Sur**.

Artículo 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo: Solución que construyen los mediados para cada uno de los puntos controvertidos de un conflicto, durante el desarrollo de la Mediación y con la finalidad de resolverlo satisfactoriamente. El conjunto de acuerdos que forman el clausulado del **convenio** que aquellos suscriben. ...

III. **Convenio**: Documento en el cual se plasman los acuerdos producto de la Mediación.

5.- La Ley de mediación y conciliación del **Estado de Campeche**, describe el término Conciliación.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IX. Conciliación: Proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en controversia para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones que logren un **convenio** conciliatorio;

Con la definición de “conciliación” podemos entender que el convenio es resultado de un proceso conciliador.

6.- La Ley de Justicia Alternativa del **Estado de Chiapas**, indistintamente usa el término Acuerdo o Convenio:

Artículo 2º.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XVI.- **Acuerdo o Convenio:** Acto voluntario que pone fin a una controversia total o parcialmente, y tiene respecto a las partes en conflicto la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, previo trámite respectivo conforme a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

7.- Ley de Justicia Alternativa del **Estado de Chihuahua**

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

II. **Convenio:** acto jurídico que contiene la manifestación de los usuarios que dirime en forma parcial o total una controversia en materia civil o familiar.

8.- En la Ley de medios alternos de solución de controversias para el **Estado de Coahuila de Zaragoza**, no se proporciona una definición directa de convenio, pero en varios artículos menciona acuerdo o convenio, y que según hemos encontrado que estos conceptos jurídicos se integra por dos o más voluntades.

Artículo 3. El catálogo de denominaciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

...

III. Medios alternos. Los procedimientos de mediación, conciliación, evaluación neutral y arbitraje, que permiten a las personas solucionar controversias o conflictos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la eficacia del **acuerdo o convenio** adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo.

9.- En Ley de justicia alternativa del **Estado de Colima**, no encontramos una definición de convenio, el artículo 6º se refiere al acuerdo y el convenio de los servicios prestados.

10.- Ley de justicia alternativa del **Estado de Durango**.

En esta Ley encontramos el concepto de “acuerdo” y consideramos que lo equipara con el convenio

ARTÍCULO 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IV. Conciliación: El procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y con capacidad para proponer soluciones a las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un **acuerdo**;

11.- Ley de justicia alternativa del **Estado de Guanajuato**.

No encontramos una definición directa del convenio, en su artículo 16 nos indica que el convenio contiene la solicitud expresa de los interesados.

Artículo 16.- El **convenio** deberá constar por escrito y contendrá:

...

VI.- La solicitud expresa de los interesados para que el **convenio** se eleve a la categoría de cosa juzgada;

12.- Estado de Guerrero.

En el Centro estatal de Mecanismos alternativos de solución de controversias, encontramos el marco jurídico que utiliza para la solución de controversias, a saber:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Artículos 17 y 18).

El Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero. (Artículos 91 Bis; 91 ter y 91 quáter).

El Acuerdo de Creación del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, aprobado por el H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

13.- Ley de justicia alternativa para el Estado de Hidalgo.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XVI.- **Convenio:** documento mediante el cual los interesados ponen fin a un conflicto y que representa un acuerdo satisfactorio para quienes intervienen;

14.- Ley de Justicia alternativa del Estado de Jalisco.

En esta Ley la fracción XI del artículo 3, describe al Convenio Final del Método Alternativo:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. **Convenio Final del Método Alternativo:** Es el Convenio suscrito por las partes que previene o dirime en forma parcial o total un conflicto;

15.- Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XII. **Convenio:** Al acto jurídico escrito en cuyo contenido consta la prevención o solución de un determinado conflicto; y

16.- Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VI. **Convenio.** Documento escrito celebrado por las partes ante un facilitador que pone fin a una controversia en forma total o parcial y que tiene la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, previo su trámite respectivo conforme a lo dispuesto por esta Ley y a la normatividad aplicable;

17.- Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos.

Esta Ley contiene el Capítulo Noveno; De los Convenios.

Sin embargo, no define con claridad o directamente el concepto

ARTÍCULO *18.- Son obligaciones de los especialistas, las siguientes:

- I. Desarrollar el método alternativo elegido en los términos que se establezcan en el **convenio o cláusula** compromisoria suscrita por los participantes. Los especialistas, atendiendo a la naturaleza del caso aplicarán el método adecuado para solucionarlo;

18.- Ley de justicia alternativa para el Estado de Nayarit.

Esta Ley no define al convenio, mas bien dicta la estructura del convenio que ordena la Ley para definir lo más cercano el concepto:

Artículo 45.- El **convenio** resultante de la mediación deberá constar por escrito y cumplir con los requisitos establecidos en la legislación que regule la materia del conflicto y con los siguientes:

I. Señalar lugar, fecha y hora de su celebración;

II. Señalar el nombre o denominación social y las generales de las partes en conflicto, así como el documento oficial con el que se identifiquen. Cuando en la mediación hayan intervenido representantes deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter y anexar copia del mismo;

III. Describir el conflicto y demás antecedentes que resulten pertinentes;

IV. Especificar los acuerdos a que hubieren llegado las partes en conflicto, es decir, realizará una descripción precisa, ordenada y clara del convenio alcanzado por las partes, estableciendo las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento;

V. Contener la firma de quienes lo suscriben; en caso de que alguna de las partes o ambas no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, firmando otra persona de su confianza en su nombre y a su ruego, dejándose constancia de ello, y

VI. Nombre y firma del especialista que intervino.

19.- Ley de mecanismos alternativos para la solución de controversias para el Estado de Nuevo León.

Vemos que en esta ley define el convenio que se da en la solución de conflictos.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XII. **Convenio** de Mecanismo Alternativo: Acuerdo de voluntades celebrado por escrito y de manera voluntaria entre las partes contendientes que pone fin a la controversia total o parcialmente;

20.- Ley de mediación para el Estado de Oaxaca.

Esta ley nos señala en qué casos el convenio es utilizado, sin definir el concepto.

Artículo 5.- La mediación será aplicable:

I.- En materia civil, mercantil, familiar y vecinal o en aquellos asuntos que sean susceptibles de **transacción o convenio**, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros.

21.- Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

V. **Convenio.** El acto jurídico escrito en cuyo contenido consta la solución a la que llegan los mediados en relación a cada uno de los puntos de la materia del conflicto que plantean y que, por ende, constituye cada una de las cláusulas que integran dicho acuerdo de voluntades, suscrito por los mediados como símbolo de aceptación y compromiso, generando con ello consecuencias jurídicas;

22.- Ley de justicia penal alternativa del Estado de Querétaro.

Esta Ley como lo señalamos en el capítulo anterior, no aparece en la legislación aprobada del Estado de Querétaro, pero existe como iniciativa de la Legislatura LVII: (actualmente 2018-20121, esta en funciones la legislatura LIX).

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

IV. **Convenio:** Acto voluntario, formalizado por escrito, que pone fin a una controversia en forma total o parcial y tiene, respecto a las partes que intervienen, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, cumpliendo con los requisitos y formalidades previstos por esta Ley y disposiciones legales aplicables.

23.- Ley de justicia alternativa para el Estado de Quintana Roo.

En esta Ley no se encuentra una definición directa del concepto, pero podemos inferir en lo redactado en el artículo 45 lo que la Ley ordena como convenio:

Artículo 44.- El **acuerdo o convenio** con el que concluya el procedimiento alternativo, se redactará por el personal especializado designado y deberá contener los siguientes requisitos:

I. El lugar y la fecha de su celebración;

II. Los nombres y generales de los interesados. Tratándose de representación legal de alguna persona física o moral, se harán constar los documentos con los cuales se haya acreditado tal carácter;

III. El nombre del funcionario Público que intervino en el mecanismo implementado;

IV. Un capítulo de declaraciones, si se considera necesario;

V. Una descripción precisa, ordenada y clara del **convenio** celebrado por los interesados, estableciendo las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento;

VI. Las firmas o huellas dactilares de quienes los suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar;

VII. La firma del funcionario público que intervino;

VIII. El señalamiento expreso de los efectos del incumplimiento; y

IX. El convenio deberá ser aprobado por la Dirección Estatal, reconociéndolo legalmente, si no ha habido la denuncia o querrela respectiva, una vez que inició el procedimiento penal, por el Juez de Control.

24.- Ley de mediación y conciliación para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 3º. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. **Convenio:** resultado final de un procedimiento de mediación o conciliación, que establece una solución consensuada que construyeron las partes para cada uno de los puntos controvertidos de un conflicto, y que representa un desenlace satisfactorio para

los participantes en este proceso. El conjunto de acuerdos forma el clausulado del convenio que aquellos suscriben;

25.- Ley de justicia alternativa en materia penal para el Estado de Sinaloa.

No se encuentra en esta Ley una definición clara del convenio, de manera deductiva en el artículo 5 podemos conocer el contenido del convenio en esta ley.

Artículo 5. Los medios alternativos de solución de controversias, tienen como finalidad la pronta, pacífica y eficaz solución de los conflictos a través del diálogo, la comprensión, la tolerancia y mediante un procedimiento basado en la legalidad, la flexibilidad, la economía procesal y la satisfacción de las partes, la cual se expresará a través del **convenio** respectivo.

26.- Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

VIII.- **Convenio o Acuerdo:** Acto voluntario que pone fin a una controversia total o parcialmente, y que tendrá respecto a los participantes la misma eficacia que una sentencia ejecutoriada cuando sea aprobado por la autoridad judicial. En materia penal, el convenio o acuerdo es un acto que contiene la voluntad de las partes y surte los efectos que establezca la legislación penal del Estado; ...

27.- Ley de acceso a la justicia alternativa para el Estado de Tabasco, en esta ley se usan el concepto de Convenio Ejecutable.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

...

VI. Convenio Ejecutable: Documento firmado por las partes en el que se establecen los compromisos o acuerdos que asumen voluntariamente y que pone fin a una controversia total o parcialmente;

28.- Ley de mediación para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

...

V.- **Convenio:** El resultado del proceso de mediación o conciliación que se formaliza por escrito;

29.- Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias del Estado de Tlaxcala.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

...

VIII. **Convenio:** Acuerdo de voluntades que pone fin a una controversia, parcial o totalmente, que tendrá carácter asimilable al de cosa juzgada, previo el trámite respectivo conforme a lo establecido en esta Ley y las disposiciones legales aplicables;

30.- Ley de medios alternativos para la solución de conflictos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En esta Ley no se encuentra una definición directa del concepto, consideramos que la fracción V del artículo 25 aclara que el acuerdo al que se llegue será el plasmado en un convenio.

Artículo 25. Una vez estando de acuerdo los mediados o conciliados en la sujeción a ésta, se abrirá la sesión, que se desarrollará en los términos siguientes:

...

V. De común acuerdo por las partes se levantará el **convenio** en el que se asentarán los compromisos adquiridos;

31.- Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias en el Estado de Yucatán.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VI. **Convenio o Acuerdo:** el acto voluntario de las partes en conflicto que pone fin a una controversia total o parcialmente y que tendrá, respecto a los participantes, la misma eficacia que un título ejecutivo o de una sentencia ejecutoriada, en los términos que establezca esta Ley. En materia penal, el convenio o acuerdo surtirá los efectos que establezca la legislación en la materia;

DEFINICIONES Y CONCEPTOS

UTILIZADOS EN LAS LEYES DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Hemos relacionado algunas leyes Estatales que regulan la materia, y concluimos que no hay una definición clara de Convenio en las leyes citadas, sin embargo consideramos que el elemento común es la solución a un conflicto.

Con el objeto de hacer una síntesis de los conceptos que utilizan las leyes para dirimir las controversias y proponer una posible solución, se dice:

Acuerdo: Distrito Federal, Hoy Ciudad de México y Durango.

Convenio: Aguascalientes, Chihuahua, Hidalgo, Estado de México Michoacán de Ocampo, Nayarit (que no lo define pero establece su estructura), Puebla, Tamaulipas y Tlaxcala.

Convenio o acuerdo o viceversa: Baja California Sur, Chiapas, Coahuila de Zaragoza, Guanajuato, Quintana Roo, Sonora y Yucatan.

Convenio o Cláusula Compromisoria: Morelos.

Convenio de Mecanismo Alternativo: Nuevo León.

Convenio Ejecutable: Tabasco.

Convenio Final del Método Alternativo: Jalisco.

Conciliación para lograr un acuerdo o convenio: Campeche y Durango.

Estados que no tienen una definición de los anteriores conceptos: Colima y Guerrero, éste se sustenta entre otras leyes en La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Querretaro, en la iniciativa de proyecto que encontramos, la cual al parecer no ha sido aprobada, se refiere a **Convenio**.

Solución de controversias a través de un convenio: Sinaloa y Veracruz,

Transacción o convenio: Oaxaca.

Justo por la diversidad de los términos que se usan en los convenios y contratos creemos prudente citar lo que se resolvió, respecto de un asunto, a la luz del Código Civil del Estado de Chiapas.

CONTRATO O CONVENIO. NO PUEDE CONSIDERARSE INCONGRUENTE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER CIVIL POR UTILIZAR INDISTINTAMENTE LOS TÉRMINOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Es inexacto que la resolución recurrida sea incongruente porque al referirse al documento base de la acción, la responsable lo cite como contrato y no como convenio, en razón de que el artículo 1766 del Código Civil para el Estado de Chiapas, establece: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, modificar, transferir o extinguir obligaciones.", y el diverso artículo 1767 del mismo ordenamiento legal preceptúa: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.". Por tanto, si el documento base de la acción produjo en los acreditados la obligación de cubrir el pago de cierta cantidad convenida, es inconcuso que se está en presencia de un contrato en términos de la legislación citada, de ahí que al citarse con cualquiera de los dos nombres, de ninguna manera puede traducirse en incongruencia de la resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1185/96. Jorge Sánchez Palacios y otros. 19 de septiembre de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales. Secretario: Víctor Hugo Coello Avendaño.

196563. XX.1o. 163 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, Pág. 737.

CONCEPTO DE CONVENIO

Creemos que podemos definir:

Convenio como el acuerdo de dos o más personas para, crear, modificar, transferir o extinguir obligaciones.

Consideramos que es un género de los actos jurídicos en el que el acuerdo de voluntades tiene por objeto un interés jurídico.

Contrato es una especie de este género.

La Real Academia Española de la Lengua se refiere a convenio como: Coincidir causando obligación.

Tomas Hobbes en su obra "Leviatan" da su explicación sobre la diferencia entre contrato y convenio de la siguiente manera:

"¿Qué es contrato? **La mutua transferencia** de derechos es lo que los hombres llaman CONTRATO.

Existe una diferencia entre transferencia del derecho a la cosa, y transferencia o tradición, es decir, entrega de la cosa misma. En efecto, la cosa puede entregarse a la vez que se transfiere el derecho, como cuando se compra y vende con dinero contante y sonante, o se cambian bienes o tierras. También puede ser entregada la cosa algún tiempo después.

¿Qué es pacto? Por otro lado, uno de los contratantes, a su vez, puede entregar la cosa convenida y dejar que el otro realice su prestación después de transcurrido un tiempo determinado, durante el cual confía en él. Entonces, respecto del primero, el contrato se llama PACTO o CONVENIO.

O bien ambas partes pueden contratar ahora para cumplir después: en tales casos, como a quien ha de cumplir una obligación en tiempo venidero se le otorga un crédito,

su cumplimiento se llama observancia de promesa, o fe; y la falta de cumplimiento, cuando es voluntaria, violación de fe.”

En la obra de Platón “La Republica” se encuentra un dialogo entre Polemarco y Sócrates donde discurren sobre las tareas de cada persona:

Polemarco: ¿Y quién es más capaz de hacer bien a los amigos pacientes y mal a los enemigos en lo que atañe a enfermedad y salud?

Sócrates: el médico.

Polemarco: ¿Y quién a los navegantes en lo que toca a los riesgos del mar?

Sócrates: El piloto

Sócrates: para los que no están enfermos, amigo Polemarco, es inútil el médico.

Polemarco: Verdad

Sócrates: y para los que no navegan el piloto.

Polemarco: Si

Sócrates: Así también el justo será inútil para los que combaten.

Polemarco: en eso no estoy tan conforme

Sócrates: ¿Es útil la justicia en la paz?

Polemarco: Útil.

Sócrates: Y la agricultura ¿Lo es o no?

Polemarco: Si

Sócrates: ¿Para la obtención de los frutos?

Polemarco: Si

Platón: ¿Para provecho y obtención de qué dirás que es útil la justicia en la paz?

Polemarco: Para los convenios ¡Oh Sócrates!

El Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito José Guadalupe Tafoya Hernández, en su artículo “Interpretación de los contratos en el Código Civil para el Distrito Federal”, contenido en la Revista del Instituto de la Judicatura Federal, página 361, nos dice:

“Como puede observarse del texto transcrito, (el Magistrado se refiere a los Artículos 1792: **Convenio** es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y 1,793: Los **convenios** que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.) la ley distingue al contrato de la convención; al primero le atribuye la propiedad de dar nacimiento a una obligación en tanto que al convenio le deja como objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de las obligaciones y derechos reales o personales. Por lo tanto el término convención es más general que el término contrato; la convención puede tener por objeto no sólo crear obligaciones, lo que es objeto del propio contrato, sino también su transmisión, modificación o extinción.”

Luis Villoro, en su artículo “Hobbes y el modelo de convenio utilitario”, publicado por el Instituto de Investigaciones Filosóficas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 214, nos dice a propósito de Convenio:

“En el convenio, cada quien renuncia a su derecho, con la condición de que los demás también lo hagan. Cada quien busca exclusivamente su propio beneficio, pero, al buscarlo, coincide con los demás en un interés común. El bien común no se busca por sí mismo; resulta, de hecho, de la coincidencia de intereses particulares guiados por el cálculo racional. Pero entonces, cada quien sigue adherido al convenio en la medida en que responda a su interés particular. Cada quién podrá engañar al otro y faltar a lo convenido si con ello satisface mejor su deseo de vida. En verdad, lo que mejor convendría a su interés sería una situación en que todos los demás se sujetaran al convenio salvo él. Y éste es un cálculo que todos pueden hacer. Sólo por miedo, cada quien se atiene al convenio, pero si su razón le dictare que podría desobedecerlo sin peligro, mientras los demás lo acatan, lo más racional sería faltar al convenio. Ante esa

situación, es menester una garantía de que nadie fallará al convenio por interés propio y en perjuicio de los demás. De ahí que el **soberano**, que no es parte del convenio, sea el que monopolice la fuerza de todos, para hacer respetar el convenio. Un soberano ajeno a los pactantes es necesario, en la medida en que éstos están dirigidos exclusivamente por su interés particular y no identifican éste con el bien común.”

En virtud de la variedad de conceptos y definiciones a que se refieren las leyes que resuelven los conflictos, es que creemos que es imperativo proponer que exista una definición ordenada y sistemática del Convenio de Mediación en los Códigos y Leyes que regulan en la Ciudad de México para la solución de conflictos, y especialmente en la intervención del Notario como Mediador Legal.

Por lo anterior y para evitar descripciones disimulas e interpretaciones jurisdiccionales, creemos que proponer una definición y desarrollo estructural, que desde luego puede ser perfectible, respecto del proceso de mediación, tanto en la Constitución Política de la Ciudad de México, Códigos y Leyes, en los que el Notario como Mediador Legal participe.

Razón por lo que nuestra propuesta es una adición al Código Civil de la Hoy Ciudad de México, respecto del Convenio de Mediación:

Artículo 1792 BIS: El Convenio de Mediación es el acto voluntario que pone fin a una controversia total o parcialmente, una vez aceptado y firmado, por los participantes, el cual tiene la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, éste es redactado por el mediador público, por el mediador privado, por el especialista en la materia que tenga cédula profesional que lo acredite como tal o por el mediador legal, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Adelantamos lo que será nuestra propuesta respecto de la definición del Convenio de Mediación en la Ley del Notariado para la Ciudad de México:

“Artículo . El Convenio de Mediación celebrado entre los mediados ante la fe pública del notario, es el acto voluntario que pone fin a una controversia total o

parcialmente y será válido y exigible en sus términos. Dicho convenio tendrá fuerza de cosa juzgada”.

DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

EN MATERIA DE MEDIACION

ARTICULO 3005

Aquí debemos recordar que el Código Civil de 1870, fue el primero en consignar un capítulo del Registro Público, que será ahora motivo de nuestro trabajo, en materia de inscripción Registral respecto de la mediación.

Este código en su exposición de motivos señaló:

EXPOSICION DE MOTIVOS ²⁶

TITULO VIGESIMOTERCERO DEL REGISTRO PUBLICO

«Este sistema, nuevo enteramente entre nosotros, ha sido adoptado por la comisión á fin de hacer más seguros los contratos y menos probable la ocultación de los gravámenes y demás condiciones de los bienes inmuebles. Probablemente requieren mayor desarrollo; pero la comisión ha creído, que bastaba establecer las bases principales, dejando á los reglamentos administrativos toda la parte mecánica, que debiendo sufrir todas las modificaciones que vaya dictando la experiencia, puede ser objeto de progresivas reformas, sin que tal vez sea necesario en mucho tiempo tocar el Código.

El texto del articulado señaló:

²⁶ Correa Rojo, Carlos. Edición Faccimular , Código 1870, <http://www.notaria232df.com/?s=publicaciones>. Notaría Pública 232, S.C. 2017. Ciudad de México

Título Vigésimo Tercero

Del Registro Público

Capítulo I

Disposiciones Generales

Art. 3324. En toda población donde haya tribunal de primera instancia se establecerá. un oficio denominado **Registro público**.

3330. Solo pueden inscribirse los títulos que constan de escritura pública, y las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente. ²⁷

“Según el artículo 3,330 del Código, sólo pueden inscribirse los títulos que constan de escritura pública y las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente; y el artículo 16 del Reglamento define qué documentos se entienden por títulos, diciendo que, para todos los efectos de la inscripción, se entiende por título, el documento público y fehaciente entre vivos o por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble ó derecho real, la persona á cuyo favor deba hacerse la inscripción misma.”

“Es decir, que sólo se pueden inscribir las escrituras públicas que contengan algún contrato ó última voluntad, en virtud de los cuales se verifique alguna mutación de la propiedad de bienes raíces, se haga algún desmembramiento de ella, ó se constituyan sobre aquellos algún derecho real”.

“Esta conclusión no es absoluta, porque también se pueden inscribir otra especie de documentos que no tienen el carácter de escrituras públicas y que, sin embargo, son fehacientes. Hallamos confirmada está aserción en el artículo 21 del Reglamento, que declara, que se consideran como documentos auténticos para todos los efectos de la

²⁷ Mateos Alarcón, Manuel. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870 con anotaciones relativas a las reformas introducidas en el Código de 1884. Tomo V. Tratado de obligaciones y contratos, pág 538. Imp. De Díaz de León Sucs, Sociedad Anónima. Esquina San Juan de Letrán y Rebeldes, México, 1896

ley, los que sirviendo de títulos de dominio ó derecho real, estén expedidos por autoridad competente para darlos y deban hacer fe por sí solos; y señala como pertenecientes á este número, los documentos en que se otorga la concesión de las minas ó de los caminos de fierro, las escrituras de adjudicación otorgadas por la autoridad política y la certificación de actos judiciales en que por convenio de las partes se constituya algún derecho real sobre bienes determinados.”

“Esta exigencia no es inoportuna é infundada, sino que obedece al sistema que ha adoptado el Código, pues atribuyéndole á la inscripción en el Registro público efectos jurídicos de trascendencia, era consiguiente que la rodeara de requisitos y solemnidades que garanticen la legitimidad de los títulos en que se funda, y como las escrituras públicas se otorgan con las solemnidades que llenan ese objeto, de aquí que la ley sólo permiten la inscripción de los títulos que consten en documentos de esa especie.”

“Por las mismas consideraciones y porque prestan las mismas garantías, permiten la ley y su reglamento la inscripción de las sentencias y providencias legalmente certificadas y los documentos auténticos enumerados en el artículo del Reglamento á que hemos hecho referencia.”

3344. También se registrarán las sentencias en que se decrete la separación de bienes por divorcio necesario, y las que aprueben dicha separación en los casos de divorcio voluntario ó de simple convenio.

Capítulo III

Del modo de hacer el registro

Art. 3347. El interesado presentará á la respectiva sección el título en que conste el acto ó contrato, ó el testimonio autentico de la sentencia y el documento legal que acredite su representación, si obra en nombre ajeno.

1884

Por su parte el artículo de 1884, estableció:

TITULO VIGESIMO TERCERO . DEL REGISTRO PUBLICO

Art. 3185. El oficio se compondrá de cuatro secciones:

CAPITULO I

Disposiciones generales,

Art. 3184. En toda población donde haya tribunal de primera instancia se establecerá un oficio denominado Registro Público.

Art. 3191. Sólo pueden inscribirse los títulos que constan de escritura pública y las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente.

1928

Por lo que se refiere al Código Civil de 1928, se reguló:

TEXTO ORIGINAL

CAPITULO II

De los títulos sujetos a registro y de los efectos legales del registro.

Artículo 3,002.- Se inscribirán en el Registro:

I a XIV.

Artículo 3005.- Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, solo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes: ...

I a III.

CAPITULO III

Del modo de hacer el registro y de las personas que tienen derecho de pedir la inscripción.

Artículo 3,011.- Sólo se registrarán:

I.- Los testimonios de escritura pública u otros documentos auténticos;
II y III

Por lo que se refiere al artículo original 3011, con fecha 18 de enero de 1952, se modifico, teniendo una redacción que no interesa para el presente trabajo.

El artículo 3005, en la misma fecha 18 de enero de 1952, se modificó, siendo su texto en la parte que nos interesa el siguiente:

Solo se registrarán:

I.- Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos
II y III

Posteriormente este artículo se modificó el 3 de enero de 1979 la fracción tercera, que no es parte de nuestro trabajo.

Se modificó el 7 de enero de 1988, que igualmente la reforma no es materia de este trabajo

Con fechas 23 de julio de 2012 y 19 de junio de 2013, el propio artículo 3005, se ha visto modificado, el cual tiene el texto a la fecha del presente trabajo, el siguiente:

Artículo 3005. Sólo se registrarán:

I. Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos;

TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA

(II. Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica;)

FRACCIÓN II REFORMADA 19 JUNIO 2013.

II. Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica, así como los convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos por el artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA

(III. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el Notario, el Registrador, el Corredor Público o el Juez competente, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados fedatarios y llevar impreso el sello respectivo.)

FRACCIÓN III REFORMADA Y ADICIONADO UN ÚLTIMO PÁRRAFO 23 JULIO 2012.

III. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la Ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el Notario, el Registrador, o el Juez competente, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.

Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados fedatarios y llevar impreso el sello respectivo.

De conformidad con nuestra propuesta de regular en el tema de la mediación al Notario como Mediador legal, proponemos la adición de un segundo párrafo al artículo 3005:

PROPUESTA ADICION
DE UN SEGUNDO PARRAFO
DE LA FRACCION II DEL ART. 3005

Artículo 3005.- Sólo se registrarán:

- I. Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos;
- II. Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica, así como los convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos por el artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

Igualmente se registrarán los convenios emanados de las actuaciones y los convenios, que los interesados hubieren aceptado y firmado, el cual tiene la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, y que es redactado por el mediador público, por el mediador privado, por el especialista en la materia que tenga cédula profesional que lo acredite como tal o por el Notario como mediador legal, conforme a las disposiciones legales aplicables.

- III. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la Ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el Notario, el Registrador, o el Juez competente, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.

Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados fedatarios y llevar impreso el sello respectivo.

ARTICULO 3043

Ahora analizaremos el concepto de Anotación en el Registro Público de la Propiedad.

En los Códigos de 1870 y 1884, no se regula en el Título del Registro Público el concepto de Anotación.

En la publicación original del Código de 1928, no encontramos el concepto de Anotación.

Es hasta la reforma del Código Civil y concretamente la modificación integral de todo el Título del Registro Público de la Propiedad, que es el 18 de enero de 1952, que encontramos los siguiente

Artículo 3043. Se anotarán previamente en el Registro:

I.- Las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos.

II.- El mandamiento y el acta de embargo que' se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor

III.- Las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o contrato concertado cuando tenga por objeto inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

IV.- Las providencias judiciales que ordenen el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales.

V.- Los títulos presentados al Registro Público y cuya inscripción haya sido negada o suspendida por el registrador.

VI.- Las fianzas legales o judiciales de acuerdo con lo establecido por el artículo 2852 de este Código.

VII.- Las declaraciones de expropiación, de limitación de dominio o de ocupación temporal de bienes inmuebles.

VIII.- Las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con bienes inscritos en el Registro.

IX.- Cualquier otro título que sea notable de acuerdo con este Código u otras leyes.

El 25 mayo 2000, se reformaron las fracciones V y VI y se Derogó la fracción VII.

El 18 de agosto de 2011 se reformaron las fracciones VIII y IX y se adicionó una fracción X, para quedar en lo conducente:

Artículo 3043. Se anotarán previamente en el Registro Público:

VIII. Las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con bienes inscritos en el Registro Público;

IX. Cualquier otro título que sea anotable, de acuerdo con este Código u otras Leyes, y

X. El Certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos a que se refiere el artículo 35 del presente Código.

El 23 de julio de 2012, Se reformaron el párrafo primero y las fracciones V y VI y se derogó la fracción VII, para quedar en lo conducente:

Artículo 3043.- Se anotarán preventivamente en el **Registro Público de la Propiedad:**

I. a IV. ...

V. Los títulos presentados al Registro Público y cuya inscripción haya sido denegada por el registrador en los términos de este Código y la Ley Registral; dicha anotación preventiva se hará de oficio y la cual solo constará en el Sistema Informático, sin solicitud del interesado y aún cuando no interponga el recurso de inconformidad, anotación que caducará en los términos del artículo 3035 del presente Ordenamiento;

VI. Las fianzas legales o judiciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2852 de este Código, así como las fianzas a que se refieren los artículos 31 y 100 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

VII. Derogado.

VIII. a X. ...

El 19 de junio de 2013, se publicó en la Gaceta del Distrito Federal el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.

En la misma fecha se reformaron y adicionaron disposiciones del Código de Procedimientos Civiles; de la Ley Registral; de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia y de la Ley de Justicia Alternativa del citado Tribunal, todos para el entonces Distrito Federal.

Se reformo la fracción VII al artículo 3043, en la reforma anterior estaba derogada.

Por lo a partir de ésta fecha su texto al momento del presente trabajo es:

Artículo 3043. Se anotarán previamente en el Registro Público **de la Propiedad**

I. Las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos;

II. El mandamiento y el acta de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor;

III. Las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o contrato concertado, cuando tenga por objeto inmuebles o derechos reales sobre los mismos;

IV. Las providencias judiciales que ordenen el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales;

V. Los títulos presentados al Registro Público y cuya inscripción haya sido denegada por el registrador en los términos de este Código y la Ley Registral; dicha anotación preventiva se hará de oficio y la cual solo constará en el Sistema Informático, sin solicitud del interesado y aún cuando no interponga el recurso de inconformidad, anotación que caducará en los términos del artículo 3035 del presente Ordenamiento;

VI. Las fianzas legales o judiciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2852 de este Código, así como las fianzas a que se refieren los artículos 31 y 100 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

VII. Los convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos por el artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

VIII. Las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con bienes inscritos en el Registro Público;

IX. Cualquier otro título que sea anotable, de acuerdo con este Código u otras Leyes, y

X. El Certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos a que se refiere el artículo 35 del presente Código.

PROPUESTA DE ADICION

DE UN SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCION VII

DEL ART. 3043

Artículo 3043. Se anotarán previamente en el Registro Público **de la Propiedad**

VII. Los convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos por el artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

Igualmente se anotarán los convenios emanados de las actuaciones y los convenios, que los interesados hubieren aceptado y firmado, el cual tiene la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, y que es redactado por el mediador público, por el mediador privado, por el especialista en la materia que tenga cédula profesional que lo acredite como tal o por el Notario como mediador legal, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3044

Este artículo que se refiere a los efectos de las anotaciones, igualmente no encontramos regulación alguna respecto de los efectos de las anotaciones, en los Códigos de 1870 y 1884,

En la publicación original del Código de 1928, tampoco encontramos el citado concepto.

Es hasta la reforma del Código Civil de 18 de enero de 1952, que encontramos los siguiente:

De los Efectos de las Anotaciones

Artículo 3044. La anotación preventiva, perjudicará a cualquier adquirente de la finca o derecho real a que se refiere la anotación, cuya adquisición sea posterior a la fecha de aquella, y en su caso, dará preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la anotación.

En los casos de las fracciones IV y VIII del artículo anterior, podrá producirse el cierre del registro en los términos de la resolución correspondiente. En el caso de la fracción VI la anotación no producirá otro efecto que el fijado por el artículo 2854.

En el caso de la fracción VII, la anotación servirá únicamente para que conste la afectación en el registro del inmueble sobre el que hubiere recaído la declaración, pero bastará la publicación del decreto relativo en el “Diario Oficial” de la Federación para que queden sujetos a las resultas del mismo, tanto el propietario o poseedor, como los terceros que intervengan en cualquier acto o contrato posterior a dicha publicación, respecto del inmueble afectado, debiendo hacerse la inscripción definitiva que proceda, hasta que se otorgue la escritura respectiva, salvo el caso expresamente previsto por alguna Ley en que se establezca que no es necesario este requisito.

El 25 de mayo de 2000, se reformó el último párrafo.

El 19 junio de 2013, se modificó el segundo párrafo y se derogó el tercero, ahora hacemos la propuesta de un último párrafo al propio artículo 3044.

PROPUESTA DE ADICION DE UN ULTIMO PARRAFO

DEL ART. 3044

De los Efectos de las Anotaciones

Artículo 3044. La anotación preventiva, perjudicará a cualquier adquirente de la finca o derecho real a que se refiere la anotación, cuya adquisición sea posterior a la fecha de aquella, y en su caso, dará preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la anotación.

En los casos de las fracciones IV y VIII del artículo 3043 podrá producirse el cierre del registro en los términos de la resolución correspondiente. En el caso de la fracción VI la anotación no producirá otro efecto que el fijado por el artículo 2854. **Tratándose del caso de la fracción VII, se producirá igualmente el cierre del registro si así fue acordado por los mediados en el convenio respectivo, a efecto de garantizar su cumplimiento. El mediador, Secretario Actuario o funcionario del centro de justicia alternativa según corresponda, solicitará la cancelación de dicho cierre, una vez que las partes se den por satisfechas del cumplimiento de dicho convenio.**

Igualmente tratándose de la fracción VII, se producirá el cierre del registro si así fue acordado por los mediados en el convenio respectivo, a efecto de garantizar su cumplimiento. El mediador público, el mediador privado, el especialista en la materia que tenga cédula profesional que lo acredite como tal o el Notario como mediador legal, según corresponda, solicitará la cancelación de dicho cierre, una vez que las partes se den por satisfechas del cumplimiento de dicho convenio.

CAPITULO TERCERO

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Y SU REGLAMENTO

Ahora procederemos a tratar en éste último Capítulo de justificar nuestra propuesta respecto de la actividad del Notario en materia de Divorcio Administrativo y de Mediación.

Hemos analizado en el capítulo respectivo nuestra investigación y planteamiento en el tema del Divorcio Administrativo ante el Notario, por lo que en esté Capitulo haremos un análisis del procedimiento de Mediación y formularemos las propuestas de adiciones, reformas y derogación, respectivamente de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, y su Reglamento.

Hemos descrito que **la mediación se cumple cuando coinciden las voluntades de las partes interesadas**

También establecimos que son los procesos de conciliación, arbitraje y mediación instrumentos válidos, ágiles y productivos para la solución extrajudicial de conflictos de intereses.

Destacamos que la mediación no es un fin en si mismo, sino un medio para resolver conflictos sin acudir a los medios estrictamente judiciales.

Comentamos lo relativo a que la Mediación sigue una negociación entre las partes en conflicto y supone **buscar una solución**.

Se estableció que la mediación nunca supone una suma cero, en el que uno gana todo y el otro pierde todo,

Se invocó la mediación como una suma positiva, que permita que cada cual obtenga un satisfactor en la medida justa y proporcional del caso.

Se destacó que la mediación debe ser voluntaria; se dijo que los juzgadores, en cumplimiento estricto a la máxima constitucional que la justicia debe ser pronta y

expedita, y que cuando detecten que la controversia es mediable, para los justiciables, lo enviará a que intenten solucionar sus conflictos a través de este procedimiento..

Se estableció que la mediación voluntaria en sede judicial, podía ser atendida por un organismo que se denominó Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

“por lo tanto la reforma que se propone (se refiere a la ley de Justicia Alternativa) coadyuvará una vez más a redefinir el acceso a los servicios privados de mediación, al establecer estrictamente el alcance y actividades del mediador privado en materia de celebración de convenios, con una reglamentación clara y precisa, sujeta a los mecanismos de supervisión, verificación y sanciones; actividades que se relacionan directamente con los mecanismos de fe pública judicial consagrados actualmente en la propia Ley de Justicia Alternativa, ...”

No se consideró otras alternativas para coadyuvar en el procedimiento de mediación, como en su momento lo era la Ley del Notariado para el entonces Distrito Federal, que como lo señalamos desde el año 2000, se establece al Notario como Mediador.

Habilitación que se reitera en la Ley Notarial del 2018.

También consideramos que la ley de Justicia Alternativa, no previó disposición alguna a fedatarios públicos que sus propias leyes los habilitaban como mediadores como el Corredor Público y Notario Público.

Estos fedatarios están sujetos a su propia legislación para llegar a obtener la patente respectiva, como el caso del Notario, su acceso a la función es someterse a examen para ser aspirante a la función notarial y posteriormente examen de oposición para acceder a la función pública, mecanismo absolutamente diferente que deben seguir los mediadores, a través de un curso de capacitación en el que cumplan los requisitos previstos por el Tribunal de Justicia en su Ley de Justicia Alternativa.

Creemos que el Notario, debe cumplir con el requisito de solicitar su registro ante el Centro de Mediación, como un principio de orden, ya que este organismo está habilitado por la ley para llevar el citado registro.

Pero también consideramos que la propia ley del notariado, por el solo hecho de la expedición de la patente de Notario, lo habilita como mediador.

Y para efectos del presente trabajo, lo consideramos como Mediador Legal, porque la ley lo habilita.

Propusimos la reforma al artículo 35 de nuestra Constitución de la Ciudad de México:

Artículo 35

Del Poder Judicial

C. Facultades y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tendrá las siguientes funciones:

D. Medios alternativos de solución de controversias

1. El sistema integral de justicia de la Ciudad de México privilegiará los medios alternativos de solución de controversias. Para garantizar el acceso a estos medios se establecerá el Centro de Justicia Alternativa.
2. CON EL OBJETO COMO LO SEÑALA EL PARRAFO ANTERIOR. ESTE CENTRO DEBERÁ INCORPORAR A SUS REGISTROS Y EMITIR LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A MEDIADORES QUE DEBEN SER PROFESIONALES, QUE SE DENOMINARAN MEDIADORES PUBLICOS O PRIVADOS, QUE DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA.
3. A LOS ESPECIALISTAS EN MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y QUE TENGAN SU CEDULA PROFESIONAL QUE LOS

ACREDITE COMO TALES, EL CENTRO UNICAMENTE LOS INCORPORARÁ A SUS REGISTROS Y LES EMITIRÁ LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

4. **AQUELLOS PROFESIONISTAS QUE ESTEN HABILITADOS POR LA LEY QUE LOS REGULE PARA ACTUAR COMO MEDIADORES, A QUIENES SE LES DENOMINARA MEDIADORES LEGALES, EL CENTRO UNICAMENTE LOS INCORPORARÁ A SUS REGISTROS Y LES EMITIRÁ LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.**

Hicimos la consideración que con las anteriores propuestas, **el Notario como auxiliar en la administración de justicia**, puede coadyuvar en la solución de conflictos, según lo previenen los artículos 7, 11, 34 fracciones VII y VIII (que lo habilita como mediador), así como el artículo 44, 4º párrafo de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, que establecen:

Recordamos lo que dice el Artículo 7 de la Ley del Notariado de la Ciudad de México: “Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación Notarial:

I. El de la conservación jurídica de fondo y forma del instrumento Notarial y de su efecto adecuado;

...

III. El de la concepción del Notariado como garantía Institucional;

IV. **Estar al servicio del bien y la paz jurídicos** de la Ciudad y del respeto y cumplimiento del Derecho;

V. El ejercicio de la actividad Notarial, en la justa medida en que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y **auxiliar de la administración de justicia respecto de asuntos en que no haya contienda;**

El Notario debe prestar su función más allá del interés del solicitante del servicio Notarial, lo que implica cumplir sus procedimientos de asesoría y de conformación del instrumento Notarial, en estricto apego a la norma y de manera imparcial; debe aconsejar a cada una de las partes o solicitantes del servicio sin descuidar los intereses de la contraparte en reserva y secrecía, en lo justo del caso de que se trate; y

VI. El del cuidado del carácter de orden público de la función y su documentación en virtud del otorgamiento de la cualidad para dar fe, por el Jefe de Gobierno, a su actividad como Notario por la expedición de la patente respectiva, previos exámenes que merezcan tal reconocimiento público y social por acreditar el saber prudencial y la práctica suficientes para dicha función, con la consecuente pertenencia al Colegio y la coadyuvancia de éste a las funciones disciplinarias de vigilancia y sanción por parte de las autoridades, ... “

También expusimos lo dispuesto en el Artículo 11. **“Los Notarios son auxiliares en la administración de justicia. El Congreso, la Administración, el Tribunal y el Colegio coadyuvarán en el desempeño de esta función.”**

Como podemos advertir éste artículo incluye al Tribunal, como un coadyuvante en el desempeño de los notarios, como auxiliares en la administración de justicia.

Transcribimos nuevamente el Artículo 34, que como lo hemos reiterado, lo habilita como Mediador: “El Notario sí podrá: ...VII. Ser mediador jurídico; VIII. Ser mediador o conciliador; ...”

Por otra parte establecimos que el Notario según lo dispone el Artículo 44, cuarto párrafo: **“Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas”.**

JURISDICCION VOLUNTARIA

En consideración a que la Mediación es un procedimiento donde las partes deben manifestar su absoluto acuerdo y voluntad para someterse al mismo, consideramos que es importante hacer un breve recorrido en las diferentes disposiciones notariales (en tratándose de las mismas las identificaremos por la fecha de us entrada en vigor) que hemos encontrado en los temas de Jurisdicción Voluntaria, Arbitraje y Mediación, como mecanismos alternos de solución a los conflictos.

1848

El 16 de agosto de 1848 el presidente Herrera emite un decreto sobre escribanos:

Se declara que las leyes del 30 de noviembre y 19 de diciembre de 1846, no sacaron de su radicación los negocios pendientes en los oficios de los escribanos.

El Excelentísimo Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

José Joaquín Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes sabed:

Que teniendo en consideración que los decretos de 30 de noviembre y 19 de diciembre de 1846, no privaron a los escribanos públicos de la radicación de los negocios pendientes en sus oficios o despachos respectivos; que aunque dichas disposiciones obligan a cada uno de esos funcionarios a actuar ordinariamente con un juez determinado, lejos de quitar por esto a las partes la libertad en que han estado de nombrar juez, cuando se varía el personal del juzgado, antes bien fue confirmada esa práctica por el artículo 6° del primero de los decretos referidos, que por tanto, variado hoy de hecho, respecto de algunos negocios pendientes, el personal de los juzgados de lo civil, no cabe duda en que las partes tienen la libertad de someter dichos negocios al conocimiento del nuevo juez a quien está consignado el oficio de la radicación de los autos, o de continuar gestionando ante el que haya estado conociendo de ellos; y considerando, en consecuencia, que aunque no son fundadas

las disputas que se han suscitado sobre esta materia, es necesario terminarlas mediante reglas que faciliten el mejor cumplimiento de los decretos repetidos, he tenido a bien disponer, en uso de la facultad que me concede la parte segunda del artículo 110 de la Constitución Federal lo siguiente:

Los negocios civiles que estaban pendientes al ponerse en ejecución los decretos de 30 de noviembre y 19 de diciembre de 1846, deben continuar radicados en los mismos oficios y despachos públicos donde se hallaban entonces, mientras los escribanos respectivos no sean inhibidos legalmente.

Solo deben sacarse de su radicación y llevarse ante el escribano público que elija la parte a quien corresponda, los negocios que estaban pendientes en los oficios y despachos que han quedado y quedaren cerrados, conforme a lo dispuesto en los citados decretos.

Los escribanos públicos, **consultando la voluntad** de las partes a quienes corresponda, darán cuenta en dichos negocios pendientes al juez de su respectivo juzgado, o al que antes tenía conocimiento de aquellos.

No habiéndose derogado por los decretos referidos las disposiciones que autorizan a los alcaldes para conocer de los juicios de inventarios **y de otros negocios de la jurisdicción voluntaria, los escribanos públicos o los de diligencias en su nombre, actuarán con aquellos funcionarios, radicando los autos en sus respectivos oficios o despacho, de manera que las partes procederán, en la inteligencia de que en el caso de volverse el asunto contencioso, se dará cuenta al juzgado a que el escribano corresponda.**

En los juicios verbales actuarán los alcaldes, indistintamente con cualquier escribano público o de diligencias, según lo han practicado hasta ahora y a falta de ellos, con dos testigos de asistencia, conforme a las disposiciones vigentes.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, a 16 de agosto de 1848.

José Joaquín Herrera. A. D. José María Jiménez.

Y lo Comunico a Ustedes, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 16 de 1848. Jiménez.²⁸

Creemos que la finalidad de este decreto se puede resumir con la siguiente cita Los escribanos públicos, consultando la **voluntad** de las partes a quienes corresponda, y continuar con los asuntos de jurisdicción voluntaria.

Podemos observar que el decreto busca que la impartición de justicia en lo que corresponde a la función del escribano tenga un carácter de neutralidad y equidad para las partes involucradas.

LEY ORGANICA DEL NOTARIADO

Y DEL OFICIO DE ESCRIBANO 1865

Ley emitida durante el denominado Segundo Imperio 1864 - 1867

El artículo 5º dice: “**Tampoco pueden** los Notarios constituirse fiadores de préstamos **en cuya estipulación hubieren mediado**, ó de cuyo otorgamiento debieren dar fé y testimonio, ni ejercer cargos, ocupación, ni granjería que rebajen el prestigio que debe gozar el oficio de Notario.”

LEY ORGANICA DE NOTARIOS

Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL 1867

Emitida bajo la administración del Presidente Benito Juárez García.

6. **Son atribuciones de los actuarios:** 1ª. Intervenir en los juicios, en los términos prevenidos en el decreto de 15 del presente mes. 2ª. **Practicar y autorizar las diligencias de los juicios arbitrales.** 3ª. Asistir a los inventarios extrajudiciales, cuando las partes lo quieran. 4ª. **Intervenir en todos los actos y diligencias de jurisdicción voluntaria** y en el bastanteo de poderes ultramarinos. Por el ejercicio de

²⁸ Dublan y Lozano. Ob cit.

estas atribuciones, con excepción únicamente de la primera, pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente hoy.

Pero cuando a consecuencia de esas diligencias se haya de otorgar una escritura pública, la extenderá y protocolizará el notario que elijan las partes, si estuvieren todas conformes, ó el que elija el juez en caso contrario, facilitándole los autos y antecedentes necesarios.

LEY SOBRE EL EJERCICIO DEL NOTARIADO

EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1901

Emitida bajo la presidencia del General Porfirio Díaz Mori.

Art. 76. **Puede el Notario renunciar** ante la Secretaría de Justicia el desempeño de su cargo; pero **si fuere abogado quedará impedido para intervenir**, con cualquier carácter, en los negocios judiciales que se relacionen con el acta o actas notariales que por el estuvieren autorizadas, **sean de la jurisdicción voluntaria**, de la contenciosa o de la mixta.

DECRETO DE JULIO 11 DE 1916

EMITIDO POR VENUSTIANO CARRANZA

La situación que se suscitara con motivo de la Revolución de 1910, que propicio la renuncia del general Porfirio Díaz como Presidente de la República; las elecciones en las que resultaron triunfantes los señores Francisco I. Madero para la Presidencia y José María Pino Suárez para la Vicepresidencia, **de hecho no modificaron la existencia en cuanto a juridicidad y legalidad notariales y registrales**, ya que no obstante el cambio de régimen, continuó la vigencia de Codificaciones en las ramas civil y mercantil; entendiéndose que dicha vigencia se refiere no sólo a leyes federales sino también a las leyes de los distintos estados de la República.

Otra cosa distinta fue la situación que se creó al derrocamiento y muerte de los señores Madero y Pino Suárez en febrero de 1913 y la presencia de lo que después ha pasado

a la historia como gobierno de la usurpación, encabezado por el general Victoriano Huerta.

Las pasiones desbordadas fueron origen de violencia que se tradujo desde el desorden callejero hasta el crimen espeluznante y alevoso²⁹, los “ismos”³⁰ constituidos en banderías³¹, asolaron todos los ámbitos de la nación y por lo mismo, en el orden jurídico-constitucional, hubo un colapso que sacudió a todas las instituciones; no obstante que cada facción imponía personas en los puestos administrativos del Gobierno, se carecía de unidad jurídica para los actos civiles por falta de legislación.

Al asumir el Poder Ejecutivo del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, uno de sus primeros pasos fue el encaminado a regularizar la situación civil y por lo tanto expidió el 11 de julio de 1916 un Decreto, por medio del cual se **declararon nulos** todos los actos ejecutados por particulares en los cuales hubieren intervenido o prestado su autoridad los poderes judiciales o administrativos de la usurpación huertista, convencionista y de los llamados gobiernos neutrales de Oaxaca y Yucatán.

El propio Decreto fijó el alcance de dicha nulidad eximiendo de tal mandamiento los actos que estimó pertinentes y señaló término para convalidar los que requiriesen. Cabe decir que en algunos Estados, por lo que se refiere al Registro Público, se prosiguió la actividad registral durante la época vedada, a pesar de la existencia de autoridades que sirvieron a la usurpación y con todo y la promulgación del Decreto a que se alude, nunca asiento alguno se convalidó, así que desde el punto de vista legal, **existe una laguna de actos jurídicos ante notario o inscripciones registrales nulas, que alcanza de febrero de 1913 a 13 de julio de 1916.** Puede argüirse que no todos los ocupantes del poder fueron huertistas, o que los funcionarios que pasaron por dicha institución no sirvieron al Gobierno de la usurpación, pero resultó difícil determinar cuáles son los afectados y cuáles no, y que fue preferible que cuando algún

²⁹ *Significado: 1.- alevoso. 2.- Alevosía de un particular contra otro.*

³⁰ *Significado: 1.- Forma sustantivos que suelen significar doctrinas, sistemas, escuelas o movimientos. Socialismo, platonismo, impresionismo 2.- Indica actitudes. Egoísmo, individualismo, puritanismos.*

³¹ *Significado: Bando o partido*

particular trató de esclarecer su situación, lo hiciere ante los tribunales competentes y no calificar toda una etapa de actuación notarial o registral bajo signo de la nulidad o la legalidad, ya que a pesar del tiempo transcurrido, las disposiciones del Decreto en cuestión no encontramos antecedentes de haber sido derogadas.

El Decreto es del tenor literal siguiente:

“El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Primero.- ... En consecuencia, teniendo en cuenta causas de orden político, de orden social y de orden privado, y en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, decreto:

Art. 1º **Se declaran nulos en toda la República los actos ejecutados por particulares y en los cuales hayan intervenido prestando su autoridad los funcionarios de los poderes judiciales, federales** o locales, de las administraciones usurpadoras huertista y convencionista y de los gobiernos neutrales de Oaxaca y Yucatán.

Son nulos conforme a esta declaración, los actos del estado civil, las actuaciones judiciales, y **de los contratos celebrados ante Notarios** o Corredores siempre que la autoridad que en ellos haya intervenido sea ilegítima.

Art. 2º Por razón de orden público, **se exceptúan de la nulidad a que se refiere el artículo anterior y por lo tanto se consideran revalidados de pleno derecho, por la sola expedición del presente decreto, los siguientes actos:**

I. Las actas del registro civil que versen sobre nacimiento, reconocimiento y designación de hijos y sobre defunción, las cuales quedan revalidadas de pleno derecho, sin necesidad de anotación especial.

II. Las de matrimonio cuando los contrayentes hayan tenido hijos o cuando alguno de ellos hubiere fallecido dentro del término fijado en el artículo 7º, sin haberse dictado ninguna resolución.

III. Las diligencias de jurisdicción voluntaria y mixta que no hayan sido objeto de controversia.

IV. A VIII....

Art. 3º a 6º ...

Art. 7º El término para solicitar la revalidación comenzará desde la vigencia de este decreto y concluirá a las seis de la tarde del día 30 de diciembre del presente año.

Art. 8º y 9º ...

Art. 10. La revalidación que se solicitare de común acuerdo por los interesados, deberá decretarse de plano.

Art. 11. Si la revalidación no fuere solicitada por mutuo consentimiento, el Juez procederá en la forma de incidente y de acuerdo con las disposiciones relativas de los Códigos Federales, de Comercio, de Procedimientos Civiles o Penales del Distrito o de los Estados, según el caso.

Art. 12. A 15. ...

Art. 16. Declarada la validez de cualquiera de los actos a que se refiere la presente ley, los efectos se retrotraerán a la época de celebración; considerándose por lo tanto, válido para los terceros desde el día de su misma celebración.

TRANSITORIO

La Secretaría de Justicia y los Gobernadores de los Estados procederán inmediatamente a recoger de los individuos que obtuvieren nombramiento de Notarios y Corredores de las Administraciones usurpadoras, los libros correspondientes y depositarlos en los archivos respectivos, en donde se quedarán a disposición de los interesados para los efectos legales.

Mando se imprima, publique, circule y cumpla debidamente.

CONSTITUCION Y REFORMAS

Palacio Nacional, México, D.F., julio 11 de 1916.

V. CARRANZA

Al C. Lic. Roque Estrada, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia. Presente”

Y lo comunico a usted para su reconocimiento y fines consiguientes.

CONSTITUCION Y REFORMAS

México, julio 12 de 1916.

Roque Estrada.”

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO

Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1932

Emitida en la administración del Ingeniero Pascual Ortíz Rubio.

ART. 5.- De acuerdo con la Ley el Notario si podía:

“I.- y II. ..

III.- Ser árbitro o secretario en juicio arbitral; y

IV.- ...

El artículo 102 estableció que el Notario de Número podía renunciar ante el entonces Departamento del Distrito Federal o Gobierno del Territorio el desempeño de su cargo; **pero como abogado quedaba impedido para intervenir con cualquier carácter en los negocios judiciales que se relacionaren con el acto o acta notariales que hubiesen sido autorizados por él, ya de jurisdicción voluntaria, contenciosa o mixta.**

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1946

En el período dl Presidente Manuel Avila Camacho

El artículo 6º, dice que el notario sólo puede dedicarse a los asuntos no contenciosos; lo que creemos reitera la imparcialidad en su actuación, ya que como es sabido el abogado en asuntos contenciosos, siempre debe actuar en beneficio de su cliente, lo que significa que si no lo hace incurre en responsabilidad profesional.

Al notario si se le permite, entre otros, ser arbitrador o Secretario en juicios arbitrales.

En consideración a la época de la ley en comento de 1946, en la Revista de la entonces Asociación del Notariado Mexicano, hoy Colegio Nacional del Notariado, en el que se convocó al Segundo Congreso Nacional del Notariado en octubre de 1957, su presidente el **Dr. Manuel Borja Soriano**, escribió un artículo que lo denominó “El Notario de México y la Jurisdicción Voluntaria.

En dicho artículo escribió:

A.- EL NOTARIO

La Ley del Notariado de 31 de diciembre de 1945, vigente en el Distrito Federal asigna al Notario las funciones siguientes:

El Notario desempeña las funciones, que son de orden público, por delegación del Estado o sea del Ejecutivo de la Unión (Art. 1º de la Ley).

El Notario es la persona investida de fe publica para hacer constar los actos ‘y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos, revistiéndolos de solemnidad y forma legal. (Art. 2º)

Escritura es el instrumento original que el notario asienta en el Protocolo para hacer constar un acto jurídico (Art. 32). Acta notarial es el instrumento original que el Notario asienta en el Protocolo para hacer constar un hecho jurídico (Art. 58) .

El Notario, además, guarda escritos y firmados en el Protocolo los instrumentos relativos a los actos y hechos jurídicos, con sus anexos y expide los testimonios o *copia que* legalmente puedan darse. (Art. 3º)

Las escrituras, las actas y sus testimonios, mientras no fuere declarada legalmente su falsedad, probaran plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el Notario y que éste observó las que mencionó. (Art. 75) .

El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido. Debe rehusarlas si la intervención en el acto o hecho corresponde exclusivamente a algún otro funcionario; si el objeto o fin del acto es contrario a una ley de interés público o a las buenas costumbres; si el objeto del acto es física o legalmente imposible (Art. 4 Fracs. I, IV y V).

Los Notarios no son remunerados por el erario sino que tienen derecho a cobrar a los interesados en cada caso los honorarios que devenguen conforme al arancel (Art. 9º).

Los Notarios deben cumplir con las obligaciones que le impone la Ley del Notariado y las demás leyes (Art. 13). En caso de incumplimiento incurren en las penas que la Ley del Notariado establece en sus artículos B4 y siguientes.

B. PROFESIONAL DEL DERECHO

La Ley del Notariado, reiteradamente o sea en sus artículos 1º, 3º y 11 declara que el Notario es un profesional del Derecho.

En efecto el Notario: tiene que ser abogado con título expedido por institución reconocida legalmente por el Estado y debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones y debe haber practicado bajo la dirección y responsabilidad de un Notario, durante ocho meses; ilustra a las partes en materia jurídica, tiene el deber de explicarle el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar, siempre que le pidan esa explicación o que el Notario la juzgue necesaria o conveniente. (Art. 11). A los

otorgantes les debe explicar el valor y las consecuencias legales del contenido del instrumento cuando proceda, según lo expuesto (Art. 34 frac. III inciso c); debe examinar el título o los títulos respectivos cuando la escritura sea relativa o bienes inmuebles (Art. 10 y Art. 34 frac. III).

Por su calidad de profesional en Derecho, el Notario podrá: aceptar el cargo de profesor en la Facultad de Derecho o en otro plantel de instrucción pública: resolver consultas jurídicas: patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras: patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgaren (Art. 6° frac. I, V, VII y VIII). Pero sus funciones son incompatibles con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos que haya contienda (Art. 6° al principio).

El Doctor Borja Soriano concluye, que el notariado en ese entonces no estaba llamado a los actos de Jurisdicción Voluntaria.

Continuamos con lo relatado en la época por diferentes autores, respecto de la jurisdicción voluntaria:

José Vicente y Cervantes.- “Entiéndese por jurisdicción voluntaria, la que ejerce el juez en actos o en asuntos que, o por su naturaleza o por el estado en que se hallan, no admiten contradicción de parte emanando su parte intrínseca de los mismos interesados, que acuden ante la autoridad judicial, la cual se limita a dar fuerza y valor legal a aquellos actos, por medio de su intervención o de sus providencias, procediendo sin las formalidades esenciales de los juicios. Por la anterior definición se comprenderá fácilmente las varias diferencias que existen entre la jurisdicción voluntaria y la contenciosa. Una de las más radicales o de mayor importancia, consiste en que la jurisdicción contenciosa tiene por objeto el examen y la decisión de asuntos litigiosos, de contestaciones entre personas que acuden al juicio contra su voluntad, por no hallarse de acuerdo sobre sus pretensiones respectivas o teniendo que sujetarse a la

sentencia que dicte el juez, según lo expuesto y probado por ellas y por eso se dice que esa jurisdicción se ejerce inter nolentes, mientras que la jurisdicción voluntaria se ejerce en negocios que no admiten contestación, entre personas que están de acuerdo sobre el acto que se ejecuta y por eso se dice que esa jurisdicción se ejerce inter volentes, y en los que la persona encargada del ejercicio de esta jurisdicción no tiene mas que confirmar o dar fuerza y legalidad al acto por medio de su intervención y autoridad”³²

Francesco Carnelutti.. “Se trata de vigilar o de controlar la actividad jurídica de los particulares, en algunos casos en los que la calidad del sujeto o la estructura o la función del negocio hacen más grave el peligro de un uso nocivo de aquella. Esta es una vigilancia enteramente análoga a aquella que por ejemplo, el estado ejercita en materia de higiene o de seguridad pública; diversa es la materia, pero idéntico el fin. Así no hay diferencia de fin sino de modo entre el control del Estado sobre las condiciones jurídicas en las que se desenvuelve el trabajo de los niños y sobre la administración del patrimonio de los menores ni entre la vigilancia sobre las condiciones de seguridad de las fabricas y la vigilancia sobre las transacciones entre el asegurador y el operario afectado de un accidente, ni entre la intervención para promover el desarrollo de la industria y la intervención en la constitución y en la disolución de las sociedades comerciales. El Juez cuando preside un consejo de familia, cuando autoriza la venta de la casa de un menor, cuando homologa una transacción en materia de infortunio sobre el trabajo o el estatuto de una anónima, obra por la satisfacción de un interés público que tiene por objeto la buena administración de los intereses privados, bien distintos pues de los intereses en la composición, en la litis”.³³

Hugo Rocco. “La jurisdicción voluntaria no es propiamente actividad jurisdiccional, sino actividad administrativa, confiada en gran parte a órganos jurisdiccionales. Este es, por consiguiente, el verdadero signo distintivo entre la jurisdicción verdadera y propia o jurisdicción contenciosa y la jurisdicción voluntaria.

³² Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva ley de enjuiciamiento. Madrid, 1858, Tomo III p. 697 y 698.

³³ Lezioni di Diritto Processuale Civile, Volume Secondo, Padova, 1930 pág. 140.

Las otras distinciones que han sido propuestas, son todas inexactas”.³⁴

Dr. Adolfo Maldonado. “Los caracteres específicos de la jurisdicción voluntaria son, según Mortara, los siguientes: 1o. No es necesariamente inherente a la función jurisdiccional del Estado, pues podría ser ejercitada por otros órganos, en vista de que consiste solo en actos de gobierno y de policía civil, tomada esta *expresión* en su sentido mas amplio; 2o.- En el ejercicio de la jurisdicción voluntaria no se declaran derechos ni se sancionan obligaciones con la garantía de la ejecución forzada, sino que se realiza una tutela casi paternal de intereses particulares: 3o.- Las resoluciones son tomadas, no según criterios de estricta legalidad, sino según motivos de conveniencia y de oportunidad, para lo cual goza el magistrado de un amplio arbitrio; 4o.- El objeto de la jurisdicción voluntaria es solo el patrimonio o la persona del requeriente o de su representado y nunca el patrimonio o la persona de otro, razón por la que una providencia adoptada no puede ser ejecutada coercitivamente ni sobre los bienes ni contra la persona de un tercero.”³⁵

Dr. Niceto Alcalá Zamora. “Nombre inadecuado (el de jurisdicción voluntaria) . . . porque, con raras excepciones, si algún resultado concluyente se ha logrado en materia de jurisdicción voluntaria es el de que no es ni lo uno ni lo otro. No es jurisdicción porque en la variadísima lista de negocios que la integran será difícil encontrar alguno que satisfaga fines jurisdiccionales en estricto sentido: y mucho menos es voluntaria, porque con frecuencia la intervención judicial resulta para los interesados en promoverla tan necesaria o mas que en la jurisdicción contenciosa . . . desorientación legislativa. Como si un nombre inadecuado no suscitase ya suficiente perturbación, a él se suma la desorientación legislativa acerca de lo que sea la jurisdicción voluntaria. . . . Contenido heterogéneo. El recorrido de unos cuantos códigos procesales basta para resolver la variedad extrema en contenido y tramitación, de los

³⁴ Derecho Procesal Civil traducción del Lic. Felipe de J. Tena, México, 1939, pág. 69 y 70.

³⁵ Derecho Procesal Civil. México, 1947, pág. 176.

procedimientos de jurisdicción voluntaria . . . Veamos ahora si la llamada jurisdicción voluntaria tiene carácter jurisdiccional . . . hay que convenir que en la pseudojurisdicción voluntaria el elemento jurisdiccional se haya ausente y que los conceptos a que ella responde serían, por una parte, el de atribución y por otra, el de competencia; esto último huelga decirlo, no monopolizado por proceso, aunque dentro de él haya sido estudiado con mayor profundidad y detenimiento . . . Tesis administrativa. Representa hoy por hoy la tendencia dominante: la jurisdicción voluntaria no es jurisdicción, sino administración, se repite por tratadistas en diversos países y arrastrados por su prestigio y número, nosotros mismos hemos estampado la afirmación".³⁶

A este respecto el doctor Alcalá Zamora cita a Kisch y Speri: Chiovenda, Principios I. pág. 364. Carneluti Lezioni, II, n, 90; Calamandrei . . . Redenti, Profili, Alsina y Couture.

LEY DEL NOTARIADO PARA

EL DISTRITO FEDERAL DE 1980

Siendo Presidente José López Portillo.

En el artículo 17 indica que las funciones del notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda; con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto.

El notario si podrá:

I.- a V. ...

³⁶ Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria. Este estudio forma parte del libro denominado "Estudi in onore di Enrico Redenti nel XL anno del suo insegnamento. Volume Primo Miliano, 1951. Págs. 3 a 55.

VI.- Ser arbitro o secretario en juicio arbitral;

VII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escritura; y

VIII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o tramite fiscal de las escrituras que otorgare.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 2000

Siendo Jefa de Gobierno del Distrito Federal Rosario Robles Berlanga.

Capítulo II

De la Función Notarial y del Notariado.

Contiene dos Secciones;

La Sección Primera: De la Función Notarial; abarca del artículo 26 al 41.

La Sección Segunda: Del Notario; que abarca del artículo 42 al 46.

El artículo inicial de la Sección Primera que es el 26 fue reformado en enero de 2006 y dicta lo siguiente en su texto actual:

La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario.

Determina que la función de dar autenticidad debe darla de forma personal, conduciéndose de manera imparcial y con prudencia jurídica, el concepto “prudencia” nos indica el diccionario que es; “la primera virtud cardinal, que consiste en distinguir lo bueno de lo malo”, así que este artículo ordena al notario conducirse distinguiendo lo que más conviene en cada caso.

En su siguiente párrafo define a la función notarial; es el conjunto de actividades que el notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de su función otorgadora de autenticidad. Esta función a la que se refiere la califica como que es de “naturaleza compleja” es decir reúne actividades diversas, que implica la reunión de un conjunto de conocimientos.

Y función pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la ley.

Esto conforma un reconocimiento público de la actividad profesional del notario, y de su documentación al servicio de la sociedad, además de que esta actividad es autónoma y libre confiriendo a esta actuación la fe pública.

Con respecto a esta función de dar autenticidad y certeza a los instrumentos que construye el notario como la escritura pública y las actas, Francisco Ricci señala en su libro “Tratado de las pruebas”: ³⁷

—Para obtener el documento público se requiere el concurso de cinco elementos:

Primero: que en su redacción intervenga un funcionario público, es decir, una de aquellas personas a quien la ley da poder de atribuir fe pública, por el hecho de su intervención en los actos que la ley determina.

Segundo: que el instrumento sea otorgado ante el funcionario aludido o lo que es igual que se verifique por su intervención personal.

Tercero: que el instrumento redactado sea de su competencia, es decir que este comprendido en el de aquellos donde su autorización este establecida por la ley.

Cuarto: que se observen las formalidades establecidas por la ley.

Quinto: que el instrumento se autorice en el lugar en que el funcionario público pueda ejercer su funciones.

³⁷ Ricci Francisco: Tratado de las Pruebas. Editorial: La España Moderna, Madrid, España, 1956.

Si faltara alguno de estos requisitos, el documento público no tiene el valor que la ley le atribuye. (termina la cita de Ricci)

Los artículos 27 y 28 señalan las atribuciones y deberes de las autoridades con respecto a la actividad notarial. A saber:

El artículo 33 con once fracciones señala las características donde **el notario si puede actuar**, señalando las siguientes:

Cargos académicos, director de alguna institución académica, así como de alguna beneficencia pública o privada y cargos que desempeñe de manera gratuita a personas morales sin fines lucrativos.

Representar a su cónyuge, ascendientes o descendientes por consanguineidad y hermanos, ser tutor, curador, albacea, ser comisario o miembro del consejo de administración de sociedades o asociaciones, puede también resolver consultas jurídicas, ser consultor jurídico extranjero. Las fracciones VI, VII y VIII, establecieron:

VI.- Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;

VII.- Ser mediador jurídico;

VIII.- Ser mediador o conciliador;

Sigue estableciendo: aconsejar en cuanto procedimientos judiciales o administrativos para obtener registros de escrituras, intervenir y representar en los procedimientos judiciales en que no haya contienda, en tramites y procedimientos administrativos y en actividades que no causen conflicto, ni afecten su capacidad de dar fe pública y asesoría imparcial.

El artículo 42 define al Notario, transcribimos la definición completa:

Artículo 42.- Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactas y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y

hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.

Esta definición abarca no solo la actividad a desarrollar por el notario sino incluye los instrumentos a su cargo, ampliando así su definición con respecto a las de las leyes anteriores, **indica que el notario es auxiliar en la administración de justicia, consejero, arbitro, mediador jurídico y mediador o conciliador.**

El artículo 166, ordena que en los términos de esta ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley los siguientes:

III.- Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en **vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados.** En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

Artículo 166.- En los términos de esta ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley:

I.- **Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial,** los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;

II.- Todos aquellos en los que, **exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente** a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación.

III.- Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo.

b) **En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal.**

c) En las informaciones ad perpetuam, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.

Debemos llamar la atención, que en la actividad diaria del Notario, este participa en la solución de conflictos, que la ley denominó “Controversia Judicial”, y que consideramos que es la esencia de la mediación notarial.

En el artículo 249, se indica que el Colegio coadyuvará para obtener una ordenada y adecuada función notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones que se señalan en treinta y cinco fracciones de las cuales la 34 (XXXIV) se reformó el 31 de marzo de 2011. En estas fracciones vamos a observar que el Colegio, vigila, organiza, colabora, estudia, representa, interviene, organiza, formula, propone, impulsa, establece, fomenta y promueve. Todas estas acciones están dirigidas a mejorar la función notarial para el Distrito Federal.

...

Fracción XXV.- Intervenir como mediador y conciliador, sobre la actividad de los agremiados, en caso de conflictos de éstos con terceros y rendir opinión a las autoridades competentes;

Fracción XXVI.- Actuar como administrador de arbitraje, árbitro, conciliador y mediador para la solución de controversias entre particulares; para tal efecto podrá designar, de

entre sus agremiados, a quienes realicen tales funciones.

La actual Ley del Notariado para la Ciudad de México, esta redactada prácticamente en los mismos términos que la anterior, con diferente numeración.

Como hemos descrito la actividad notarial confiere la certeza legal que se requiere para proteger los derechos de las personas que asisten ante el propio Notario.

Aca recordamos lo que en capítulos anteriores describimos de Tomas Hobbes en su libro “Leviatan o la Materia, Forma y Poder de una República Eclesiástica y Civil.”³⁸, nos dice respecto de la seguridad de los derechos lo siguiente:

“porque nada se rompe tan fácilmente como la palabra de un ser humano”

“Se abandona un derecho bien sea por simple renunciación o por transferencia a otra persona, por simple renunciación cuando el cedente no se preocupa de la persona beneficiada por su renuncia. Por transferencia cuando desea que el beneficio recaiga en una o varias personas determinadas. Cuando una persona ha abandonado o transferido su derecho por cualquiera de estas dos maneras, se dice que está obligado o ligado a no impedir el beneficio resultante a aquel a quien se concede.”

“El procedimiento mediante el cual alguien renuncia o transfiere su derecho es una declaración o expresión mediante signo voluntario y suficiente, de que hace esa renuncia o transferencia, o de que ha renunciado o transferido la cosa a quien la acepta. Estos signos son o bien solo palabras o acciones simples o las dos cosas acción y palabra. Unas y otras son los lazos por medio de los cuales los hombres se sujetan y obligan; lazos cuya fuerza no estriba en su propia naturaleza (porque nada se rompe tan fácilmente como la palabra de un ser humano), sino en e, temor de alguna mala consecuencia de la ruptura.”

³⁸ Hobbes Thomas: Leviatan o la Materia, Forma y Poder de una República Eclesiástica y Civil. Editorial: Fondo de Cultura Económica, undécima reimpresión 2001. México.

“Cuando alguien transfiere su derecho, o renuncia a él, lo hace en consideración de cierto derecho que recíprocamente le ha sido transferido o en cambio de algún otro bien que de ello espera.”

“Se trata, en efecto, de un acto voluntario y el objeto de los actos voluntarios de cualquier hombre implica algún bien para sí mismo.”

Como vemos en esta cita encontramos la descripción de partes fundamentales de la conducta humana que incumben a la actividad notarial, esta renuncia o transmisión es uno de los aspectos donde la actividad notarial interviene para darle legitimidad por medio de su capacidad de darle forma legal a los actos mencionados por Hobbes.

**PROPUESTA DE ADICIONES, REFORMAS Y DEROGACION DE
LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MEXICO 2018 Y SU REGLAMENTO.**

DIVORCIO Y MEDIACION

DE LA LEY DEL NOTARIADO

Artículo 34. El Notario sí podrá:

...

VI.- Ser arbitro o Secretario en juicio arbitral

VII.- Ser mediador jurídico

VIII. Ser mediador **en los procedimientos de mediación, que regulan la presente Ley y su Reglamento y actuar como** conciliador;

XIII.- Intervenir en la celebración de los divorcios administrativos, en términos de la presente Ley y el Código Civil para el Distrito Federal, en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados.

XIV.- Intervenir en los procedimientos de mediación que regulan la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 103.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

I a XVIII.- ...

XVIII BIS.- En el caso de la celebración ante el notario de divorcios administrativos, se observará adicionalmente lo previsto en el Código Civil para el Distrito Federal.

XVIII TER.- En el caso del procedimiento de Mediación, observará el procedimiento descrito en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 124 BIS.- Siempre que ante un notario se celebren divorcios administrativos, éste dará aviso dentro de los cinco días hábiles siguientes y remitirá dentro de dicho plazo la copia a que se refieren los artículos 36 y 116 del Código Civil para el Distrito Federal, respectivamente.

CAPÍTULO IV

DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARIALES EN ASUNTOS EXTRAJUDICIALES, DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA, DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN ANTE NOTARIO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 178. En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública:

I. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;

II. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación;

III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo;

b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal; y

c) En las informaciones ad perpetuam, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.

IV.- Todos aquellos relativos al DIVORCIO ADMINISTRATIVO en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados, que los interesados voluntariamente se sometan, para disolver su matrimonio y firmar el instrumento en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría dicha disolución, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación;

V.- Todos aquellos relativos al PROCEDIMIENTO DE MEDIACION, que los interesados voluntariamente se sometan, para dar fin a una controversia y firmar el convenio en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación;

Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.

ADICION

SECCIÓN TERCERA

NORMAS NOTARIALES DE TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE MEDIACION

Artículo 190 BIS. El procedimiento de mediación, se llevará a cabo en los términos siguientes:

El Notario actuando como mediador, deberá:

I. Orientar, asesorar y explicar a las personas interesadas sobre las ventajas, principios y características de la mediación, para valorar si la controversia que se plantea es susceptible de ser solucionada mediante este procedimiento o, en caso contrario, sugerir las instancias pertinentes;

II. Efectuar en forma clara, ordenada, transparente, responsable y de buena fe las actuaciones que impone la mediación siguiendo sus principios rectores;

III. Conducir la mediación con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de los mediados, de manera que, al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellos, se facilite la construcción de acuerdos;

IV. Cuidar que los mediados participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de influencia alguna;

V. Conducir la mediación estimulando la creatividad de los mediados durante la construcción de acuerdos;

VI. Explicar las consecuencias legales del procedimiento de mediación;

VII. Suscribir el escrito de autonomía;

VIII. Celebrar el convenio de confidencialidad con los mediados;

IX. Solicitar el consentimiento de los mediados para la participación de co-mediadores, peritos u otros especialistas externos a la mediación, cuando resulte evidente que por las características del conflicto se requiere su intervención.

Artículo 190 TER.- El Notario procederá a la elaboración del Convenio en el que se pacten los acuerdos a los que llegaron voluntariamente los mediados y que da fin a la controversia de algún conflicto o conflictos, en beneficio de los propios mediados, el cual será firmado por los interesados.

“Artículo 190 QUATER. El convenio celebrado entre los mediados ante la fe pública del notario, será válido y exigible en sus términos y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

Artículo 190 QUINTUS.- El Notario dará un aviso de la firma del Convenio a que se refiere el artículo anterior al Colegio y al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Con todo lo analizado, comentado y sugerido consideramos que el Notario estará legitimado para llevar a cabo su intervención en divorcios administrativos.

Y por lo que se refiere a la Mediación Notarial, creemos que con lo sugerido en cuanto a reformas y adiciones, el Notario estará en posibilidad de ejercer adecuadamente su función como mediador, en beneficio de los interesados que voluntariamente deseen dar por terminado algún conflicto, utilizando este medio como una vía alterna de solución de controversias.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

DEROGACION DEL ARTICULO 9 EN MATERIA DE MEDIACIÓN

Encontramos diversos conceptos de reglamento:

El reglamento es, conceptualmente, una norma jurídica dictada por un órgano del Ejecutivo.

Al mismo tiempo, el reglamento también es un instrumento de la actividad administrativa.

Se dice que el reglamento necesita de un fundamento legal que lo habilite.

El reglamento debe satisfacer ciertos requisitos formales: Competencia.- Que el órgano emisor, sustente su emisión en la propia ley que pretenda regular; Procedimiento.- Que el órgano emisor tenga las facultades para hacerlo; Forma.- Debe emitirse en la forma prevista por la ley y la propia ley debe tener la indicación expresa de su emisión; Publicación.- Debe darse a conocer el reglamento. ³⁹

En consecuencia, las diferencias existentes entre la ley y el reglamento consisten en su procedimiento de creación y en su jerarquía.

Las leyes por su propia naturaleza no pueden prever todos los supuestos posibles, por lo que su grado de generalidad y abstracción debe ser amplio y omnicompreensivo; los reglamentos en contraste tienden a detallar los supuestos previstos en la ley para que la individualización y aplicación del orden jurídico sea clara y efectiva.

DEFINICION DE REGLAMENTO EN EL DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO

“Todo reglamento es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente aquél está subordinado a ésta y corre la misma suerte, de tal manera que, si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento se verá afectado con las mismas consecuencias, a pesar que no se hubiera derogado o abrogado por otro reglamento, ya que este no goza de la autoridad formal de una ley que si requiere que toda modificación sea expresa.”

³⁹ Maurer Hartmut. “Derecho Administrativo alemán”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Serie: Doctrina Jurídica, Núm 637, Capítulo Cuarto, pags. 349 y sig. México 2012.

El reglamento es un acto administrativo en tanto que tiende a ejecutar la ley. Por la jerarquía existente en el orden jurídico, los reglamentos están supeditados a la existencia previa de una ley.

LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DICE:

Reglamento: disposición general de categoría inferior a la ley, dictada por el gobierno u otros órganos administrativos habilitados para ello.

En la Ley del Notariado para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de junio de 2018, encontramos lo relativo al reglamento, en los artículos 241, 254 y 260.

Es en su artículo Transitorio Décimo Primero, el que se refiere de manera expresa a la creación de un Reglamento:

DÉCIMO PRIMERO. El reglamento de la presente Ley deberá expedirse en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el cual entrará en vigor, una vez que entre en vigor la presente Ley.

Como se aprecia es el artículo transitorio antes transcrito el que ordena la expedición del reglamento de la propia ley.

Por lo que se refiere a la materia de Mediación, **el artículo 24 de la Ley**, en su parte conducente dice:

Artículo 24. El Colegio orientará a los prestatarios del servicio Notarial **sobre deficiencias de dicho servicio**, ...

Si la intervención del Colegio no fue suficiente para la satisfacción de los derechos del prestatario, a solicitud de éste, el Colegio turnará de inmediato los antecedentes a la Autoridad, para el trámite que corresponde, ...

...

Las Autoridades Competentes darán trámite a la queja hasta que se agote el procedimiento de conciliación que se haya solicitado al Colegio. ...

El Colegio informará semestralmente a las Autoridades Competentes sobre los asuntos, detallando el nombre del usuario y el Notario respectivo.

...

Los interesados podrán en cualquier momento, acudir en queja ante las Autoridades Competentes de lo que serán informados por el Colegio. ...

El Reglamento de la Ley, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 1 de Octubre de 2018 en su artículo 9, establece el supuesto del citado 24 de la Ley.

Artículo 9. El Colegio realizará la atención sobre deficiencias del servicio notarial y sobre problemas relacionados con el deber de imparcialidad y atención personal del notario, a que se refiere el artículo 24 de la Ley, a través de los siguientes procedimientos:

- I. Mediante el acompañamiento del prestatario del servicio notarial, para que, si está de acuerdo, el Colegio sea el conducto para solicitar una cita con el notario, y éste lo pueda atender personalmente y, en su caso, resuelva la queja;
- II. Mediante el procedimiento de conciliación establecido en el presente Reglamento; y/o
- III. **A través de un procedimiento de mediación, con la intervención de notarios mediadores, certificados por el Tribunal Superior de Justicia,**

establecido en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México.

De la sola lectura, el reglamento ordena que en caso de controversias entre un Notario y el solicitante del servicio, se efectuará un procedimiento de mediación, con la intervención de notarios mediadores certificados por el Tribunal.

Consideramos que el citado artículo 9, bajo ninguna circunstancia es aplicable al artículo 24 de la Ley.

Y menos atendiendo a que la propia ley del notariado se refiere justo al tema de la mediación, en su artículo 260, cuando algún solicitante del servicio interponga una queja.

Es de explorado derecho que los reglamentos deben atender las omisiones o disposiciones poco claras en su redacción respecto del tema que pretenden regular.

La propia Ley del Notariado es clara en materia de mediación, respecto de las quejas en el servicio por algún particular en contra de un Notario.

El artículo 260, establece: **“El Colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función Notarial**, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I. Vigilar y organizar el ejercicio de la función Notarial por sus agremiados, con sujeción a las normas jurídicas y administrativas emitidas por las Autoridades Competentes y conforme a sus normas internas, con el fin de optimizar la función Notarial;

XXV. Intervenir como mediador y conciliador, sobre la actividad de los agremiados, en caso de conflictos de éstos con terceros y rendir opinión a las autoridades competentes;

XXVI. Actuar como administrador de arbitraje, árbitro, conciliador y mediador para la solución de controversias entre particulares; para tal efecto podrá designar, de entre sus agremiados, a quienes realicen tales funciones;

Es claro que el Colegio es un Mediador Legal, de carácter Institucional, que puede intervenir sobre la actividad de sus agremiados, en caso de conflicto de éstos con terceros, incluso en la solución de controversias entre particulares, designando de entre sus agremiados un mediador.

Razón por lo que creemos que el artículo 9 del Reglamento contiene una grave redacción, en contra de disposición expresa de la Ley, por lo que consideramos que su aplicación sería muy cuestionada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo

precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006.—Partido Acción Nacional.—23 de noviembre de 2006.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515, Pleno, tesis P./J. 30/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1100.

Pareciera ser que el Reglamento de la Ley en éste precepto (art. 9), establece el principio de la supletoriedad, lo cual consideramos es violatorio de la Ley del Notariado de la Ciudad de México.

La Suprema Corte se ha pronunciado respecto de la supletoriedad en los siguientes términos.

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Por lo que proponemos en este apartado que el artículo 9 del Reglamento de la Ley, debe ser derogado

CONCLUSIONES

CAPITULO PRIMERO

En el Capítulo Primero establecimos que el propósito de este trabajo es colaborar en la justificación de que el Notario de la Ciudad de México está legitimado para actuar como mediador (Mediador Legal) desde el año 2000.

Lo cual se reiteró en la actual Ley del notariado para la Ciudad de México, publicada el 11 de junio de 2018, (en adelante Ley del Notariado 2018).

Concluimos que la “**voluntad**” es un **elemento de existencia** en la mediación. Consideramos que la voluntad es uno de los elementos fundamentales por el que los mediados buscan la consecución de un determinado efecto.

Señalamos que la voluntad expresa la manifestación del consentimiento de las partes para negociar frente a otra u otras personas, las situaciones generadoras del conflicto y buscar la conclusión del mismo.

Relatamos que la Ley del Notariado de **2018**, en su artículo 44, nos define que es el Notario, y nos dice que éste tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y sustentar de forma legal la **voluntad** de las personas que ante él acuden.

Señalamos que **la mediación se cumple cuando coinciden las voluntades de las partes interesadas.**

Tratamos de explicar porque consideramos que el Notario esta legitimado para ejercer la mediación; Notario como Mediador Legal, ya que como lo anotamos es la propia Ley del Notariado el que lo faculta para desarrollar dicha actividad.

La **imparcialidad** y probidad como uno de los elementos de la Mediación, recordamos lo que la Ley del Notariado establece al afecto:

“Artículo 6. Esta Ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que el Notario, en virtud de su asesoría y conformación **imparcial** de su documentación en lo justo concreto del caso ...”

“Artículo 7. Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación Notarial:

...

V. El ejercicio de la actividad Notarial, en la justa medida en que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera **imparcial**, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia respecto de asuntos en que no haya contienda; ...

Analizamos igualmente los conceptos de Equidad, Legalidad y Confidencialidad como pilares fundamentales del notariado y conceptos recogidos por la mediación:

EQUIDAD y LEGALIDAD

Leyes de Notariado para el entonces Distrito Federal (2000) y la hoy Ciudad de México (2018), haciendo la anotación que coincide el texto y el número en ambas leyes

“Artículo 6. Esta Ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que el Notario, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la **equidad** y el Estado Constitucional de Derecho y de la **legalidad** derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos Notariales con las finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora.”

CONFIDENCIALIDAD

Artículo 263. Cada Notario en su ejercicio **deberá guardar el secreto profesional** respecto de los asuntos que se le encomienden y estará sujeto a las penas que respecto al secreto profesional prevé el Código Penal, pudiendo el juez aumentarlas en una mitad, según sea la gravedad del asunto....”

Comentamos lo relativo a que el Tribunal en su ley de MEDIACION, absorbió el tema de manera central, sin considerar que el Notario solo por antigüedad es mediador porque su ley lo establece.

Al parecer consideró que el Notario abandono el tema o renuncio al mismo. Nosotros no coincidimos, ya que la propia ley del notariado, en la actuación diaria del Notario, con relación a sus clientes orienta, asesora, propone soluciones y otros instrumentos en donde se plasma la voluntad de quienes comparecen ante el, interviene en asuntos de jurisdicción voluntaria, para llegar a convenios para concluir con las controversias planteadas.

Recordamos lo que apuntamos de Tomas Hobbes en su obra “El Leviatan” ⁴⁰ en el Capítulo XIV; De la Primera y de la Segunda “Leyes Naturales y de los Contratos” señala lo siguiente con respecto al no ejercicio de un valor dado por la Ley:

“Qué es renunciar un derecho.

Renunciar un derecho a cierta cosa es despojarse a sí mismo de la libertad de impedir a otro el beneficio del propio derecho a la cosa en cuestión. En efecto, quien renuncia o abandona su derecho, no da a otro hombre un derecho que este último hombre no tuviera antes. No hay nada a que un hombre no tenga derecho por naturaleza: solamente se aparta del camino de otro para que éste pueda gozar de su propio derecho original sin obstáculo suyo y sin impedimento ajeno. Así que el efecto causado a otro hombre por la renuncia al derecho de alguien, es, en cierto modo, disminución de los impedimentos para el uso de su propio derecho originario.

Qué es la renuncia a un derecho.

Se abandona un derecho bien sea por simple renunciación o por transferencia a otra persona. Por simple renunciación cuando el cedente no se preocupa de la persona beneficiada por su renuncia.”

⁴⁰ Hobbes Tomas, ob cit.

Establecimos que nuestro trabajo busca, que el Notario pueda coadyuvar en materia de Mediación y las autoridades inscriban y registren en el Centro al Notario como Mediador Legal, con la presentación de su patente.

CAPITULO SEGUNDO

En nuestro Capítulo Segundo, iniciamos con el análisis de la Constitución Política de la Ciudad de México. De la cual destacamos los artículos constitucionales de la función notarial y respecto de la mediación.

Nos referimos de manera específica al Poder Judicial, el cual regula los Medios alternativos de solución de controversias, y privilegia el **sistema integral de justicia**.

Respecto al sistema integral del notariado, mencionamos el artículo 47, que define que **la carrera notarial es el sistema que organiza** los estudios e investigación de las diversas disciplinas jurídicas dirigidos al mejor desempeño de la función notarial, para la difusión y puesta en práctica de sus principios y valores ético-jurídicos en beneficio de los habitantes de la ciudad.

Explicamos el concepto “Sistema”; el cual tiene muchos significados y solo citamos algunos:

Sistema es un todo organizado y complejo; es un conjunto o combinación de cosas o partes que forman un todo complejo o unitario. Todo sistema tiene uno o algunos propósitos. Los elementos (u objetos), así como las relaciones del sistema, se ajusta en una distribución que trata siempre de alcanzar su objetivo.

Su estructura es óptima cuando el conjunto de elementos del sistema se organiza, aproximándose a una operación adaptativa. Entendiendo adaptabilidad como un continuo proceso de aprendizaje y de auto-organización.

Otras definiciones:

Sistema: Conjunto ordenado de reglas o principios, dotado de coherencia. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí y contribuyen a un mismo objetivo. Manera de hacer algo.

Hobbes describe el sistema de la siguiente manera:

“Entiendo por sistemas un número de hombres unidos por un interés o un negocio”. De estos sistemas Hobbes diferencia los “absolutos e independientes”. Los independientes no están sujetos a ningún otro. Y los “dependientes” dice de estos; “los subordinados a algún poder soberano al que cada uno de sus elementos está sujeto, incluso a quien los representa”.

Con lo anterior concluimos que el notariado esta ligado a ser un auxiliar de la administración de justicia, ya que el propio notariado es un sistema integral: sello, protocolo, firma, acta, escritura, instrumentos, actuaciones, procedimientos sucesorios, de mediación, que sirven para desarrollar adecuadamente al notariado el cual es intemporal y que la Institución es un pilar fundamental en la paz jurídica y el desarrollo económico de la Ciudad de México.

Propusimos la reforma al artículo 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que se refiere al derecho que la ciudadanía tiene derecho a recibir el servicio notarial:

“CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos

C. Derecho a la identidad y a la seguridad jurídica

1. Toda persona, grupo o comunidad tienen derecho al nombre, a su propia imagen y reputación, así como al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica.
2. Las autoridades facilitarán el acceso de las personas a obtener documentos de identidad.
3. **Toda persona tiene derecho al servicio notarial, POR CONDUCTO DEL NOTARIO EL CUAL ACTUARA DE ACUERDO CON LAS FACULTADES Y**

OBLIGACIONES DE LAS LEYES QUE LO RIGEN y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.

Sostuvimos que en consideración que el Notario es un mediador legal, en consecuencia propusimos la reforma del artículo 35 Constitucional de la Ciudad de México, el cual se refiere al Poder Judicial:

Artículo 35

Del Poder Judicial

C. Facultades y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tendrá las siguientes funciones:

D. Medios alternativos de solución de controversias

1. El sistema integral de justicia de la Ciudad de México privilegiará los medios alternativos de solución de controversias. Para garantizar el acceso a estos medios se establecerá el Centro de Justicia Alternativa.
2. **CON EL OBJETO COMO LO SEÑALA EL PARRAFO ANTERIOR, ESTE CENTRO DEBERÁ INCORPORAR A SUS REGISTROS Y EMITIR LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A MEDIADORES QUE DEBEN SER PROFESIONALES, QUE SE DENOMINARAN MEDIADORES PUBLICOS O PRIVADOS, QUE DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA.**
3. **A LOS ESPECIALISTAS EN MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y QUE TENGAN SU CEDULA PROFESIONAL QUE LOS ACREDITE COMO TALES, EL CENTRO UNICAMENTE LOS INCORPORARÁ A SUS REGISTROS Y LES EMITIRÁ LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.**
4. **AQUELLOS PROFESIONISTAS QUE ESTEN HABILITADOS POR LA LEY QUE LOS REGULE PARA ACTUAR COMO MEDIADORES, A QUIENES SE LES DENOMINARA MEDIADORES LEGALES, EL CENTRO UNICAMENTE LOS**

INCORPORARÁ A SUS REGISTROS Y LES EMITIRÁ LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

Consideramos que con las anteriores propuestas, **el Notario como auxiliar en la administración de justicia**, puede coadyuvar en la solución de conflictos, según lo previenen los artículos 7, 11, **34 fracciones VII y VIII (que lo habilita como mediador)**, así como el artículo 44, 4º párrafo de la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

EL CONVENIO

En relación a este tema, analizamos los antecedentes en los Códigos Civiles, con el objeto de demostrar que el Notario puede ser parte fundamental en el proceso de divorcio (artículo 267), en lo relativo al convenio que los interesados deben exhibir, consideramos que hoy el Notario puede actuar para: asesorar, proponer, interpretar la voluntad de los interesados y redactar el propio convenio, con el objeto de mediar entre los interesados y dar por concluido el proceso que de fin a posibles conflictos.

PROPUESTA DE REFORMA

DEL ARTÍCULO 267 DEL CODIGO CIVIL

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud:

Propuesta de convenio, el cual podrá ser otorgado previamente ante Notario, que en su caso, deberá acompañarse el testimonio del instrumento público respectivo.

El convenio deberá regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

En el caso de que el convenio se hubiese otorgado ante notario, éste deberá hacer constar en el instrumento público respectivo, los impuestos que se causen y las facilidades administrativas y beneficios fiscales que pueden ser aplicados al momento de la celebración del citado convenio.

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

DIVORCIO ADMINISTRATIVO ANTE NOTARIO

Consideramos que el Notario como Mediador Legal, puede ser legitimado para que ante él se lleve a cabo el Divorcio Administrativo, ya que éste como auxiliar

en la administración de justicia, y a la postre coadyuvante en la solución de conflictos entre los cónyuges que le sean planteados.

Y después de hacer un recorrido por los diferentes momentos históricos en la materia, concluimos que el Notario puede intervenir en los divorcios administrativos y propusimos:

Artículo 272.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, o el Notario ante quien se tramite, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantarán un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior, procediendo en los términos del artículo 115.

Analizamos el artículo 287, del cual propusimos la siguiente reforma:

Artículo 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, se procederá, en su caso:

A).- Si el procedimiento se lleva a cabo ante Juez competente, las partes presentaran un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través

de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.

B).- Si el procedimiento de divorcio administrativo se lleva a cabo ante el Notario como Mediador legal, las partes presentaran un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley del Notariado para la Ciudad de México y su Reglamento. El Notario hará constar que ha operado el divorcio administrativo autorizando el instrumento público respectivo, previa la firma de los interesados.

CONVENIO

Analizamos este concepto en nuestra legislación, ya que en el procedimiento de mediación es un elemento de existencia del propio procedimiento, describimos el concepto en algunas leyes de justicia alternativa de los diferentes Estados del País.

Hicimos un recuento de los conceptos que se utilizan:

Acuerdo: Distrito Federal, Hoy Ciudad de México y Durango.

Convenio: Aguascalientes, Chihuahua, Hidalgo, Estado de México Michoacán de Ocampo, Nayarit (que no lo define pero establece su estructura), Puebla, Tamaulipas y Tlaxcala.

Convenio o acuerdo o viceversa: Baja California Sur, Chiapas, Coahuila de Zaragoza, Guanajuato, Quintana Roo, Sonora y Yucatan.

Convenio o Cláusula Compromisoria: Morelos.

Convenio de Mecanismo Alternativo: Nuevo León.

Convenio Ejecutable: Tabasco.

Convenio Final del Método Alternativo: Jalisco.

Conciliación para lograr un acuerdo o convenio: Campeche y Durango.

Estados que no tienen una definición de los anteriores conceptos: Colima y Guerrero, éste se sustenta entre otras leyes en La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Querretaro, en la iniciativa de proyecto que encontramos, la cual al parecer no ha sido aprobada, se refiere a **Convenio**.

Solución de controversias a través de un convenio: Sinaloa y Veracruz,

Transacción o convenio: Oaxaca.

Por la diversidad de conceptos utilizados citamos a Tomas Hobbes que en su obra “Leviatan” da su explicación sobre la diferencia entre contrato y convenio de la siguiente manera:

“¿Qué es contrato? **La mutua transferencia** de derechos es lo que los hombres llaman CONTRATO.

Existe una diferencia entre transferencia del derecho a la cosa, y transferencia o tradición, es decir, entrega de la cosa misma. En efecto, la cosa puede entregarse a la vez que se transfiere el derecho, como cuando se compra y vende con dinero contante y sonante, o se cambian bienes o tierras. También puede ser entregada la cosa algún tiempo después.

¿Qué es pacto? Por otro lado, uno de los contratantes, a su vez, puede entregar la cosa convenida y dejar que el otro realice su prestación después de transcurrido un tiempo determinado, durante el cual confía en él. Entonces, respecto del primero, el contrato se llama PACTO o CONVENIO.

O bien ambas partes pueden contratar ahora para cumplir después: en tales casos, como a quien ha de cumplir una obligación en tiempo venidero se le otorga un crédito, su cumplimiento se llama observancia de promesa, o fe; y la falta de cumplimiento, cuando es voluntaria, violación de fe.”

Igualmente citamos la obra de Platón “La Republica” en la que se encuentra un dialogo entre Polemarco y Sócrates donde discurren sobre el convenio:

Polemarco: ¿Y quién es más capaz de hacer bien a los amigos pacientes y mal a los enemigos en lo que atañe a enfermedad y salud?

Sócrates: el médico.

Polemarco: ¿Y quién a los navegantes en lo que toca a los riesgos del mar?

Sócrates: El piloto

Sócrates: para los que no están enfermos, amigo Polemarco, es inútil el médico.

Polemarco: Verdad

Sócrates: y para los que no navegan el piloto.

Polemarco: Si

Sócrates: Así también el justo será inútil para los que combaten.

Polemarco: en eso no estoy tan conforme

Sócrates: ¿Es útil la justicia en la paz?

Polemarco: Útil.

Sócrates: Y la agricultura ¿Lo es o no?

Polemarco: Si

Sócrates: ¿Para la obtención de los frutos?

Polemarco: Si

Platón: ¿Para provecho y obtención de qué dirás que es útil la justicia en la paz?

Polemarco: Para los convenios ¡Oh Sócrates!

Por lo anterior, propusimos **la adición** al Código Civil de la Hoy Ciudad de México, respecto del Convenio de Mediación:

Artículo 1792 BIS: El Convenio de Mediación es el acto voluntario que pone fin a una controversia total o parcialmente, una vez aceptado y firmado, por los participantes, el cual tiene la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, éste es redactado por el mediador público, por el mediador privado, por el especialista en la materia que tenga cédula profesional que lo acredite como tal o por el mediador legal, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Adelantamos lo que sería nuestra propuesta respecto de la definición del Convenio de Mediación en la Ley del Notariado para la Ciudad de México:

“Artículo 190 QUATER. El Convenio de Mediación celebrado entre los mediados ante la fe pública del notario, es el acto voluntario que pone fin a una controversia total o parcialmente y será válido y exigible en sus términos. Dicho convenio tendrá fuerza de cosa juzgada”.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

Analizamos los artículos 3005, 3043 y 3044, que regulan lo relativo a la mediación en materia de Registro Público, y propusimos las adiciones siguientes.

PROPUESTA ADICION

DE UN SEGUNDO PARRAFO

DE LA FRACCION II DEL ART. 3005

Artículo 3005.- Sólo se registrarán:

- I. Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos;
- II. Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica, así como los convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos por el artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

Igualmente se registrarán los convenios emanados de las actuaciones y los convenios, que los interesados hubieren aceptado y firmado, el cual tiene la

misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, y que es redactado por el mediador público, por el mediador privado, por el especialista en la materia que tenga cédula profesional que lo acredite como tal o por el Notario como mediador legal, conforme a las disposiciones legales aplicables.

III. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la Ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el Notario, el Registrador, o el Juez competente, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.

Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados fedatarios y llevar impreso el sello respectivo.

**PROPUESTA DE ADICION
DE UN SEGUNDO PÁRRAFO
DE LA FRACCION VII DEL ART 3043**

Artículo 3043. Se anotarán previamente en el Registro Público **de la Propiedad**

VII. Los convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos por el artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

Igualmente se anotarán los convenios emanados de las actuaciones y los convenios, que los interesados hubieren aceptado y firmado, el cual tiene la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, y que es redactado por el mediador público, por el mediador privado, por el especialista en la materia que tenga cédula profesional que lo acredite como tal o por el Notario como mediador legal, conforme a las disposiciones legales aplicables.

PROPUESTA DE ADICION DE UN ULTIMO PARRAFO

DEL ART. 3044

De los Efectos de las Anotaciones

Artículo 3044. La anotación preventiva, perjudicará a cualquier adquirente de la finca o derecho real a que se refiere la anotación, cuya adquisición sea posterior a la fecha de aquella, y en su caso, dará preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la anotación.

En los casos de las fracciones IV y VIII del artículo 3043 podrá producirse el cierre del registro en los términos de la resolución correspondiente. En el caso de la fracción VI la anotación no producirá otro efecto que el fijado por el artículo 2854. **Tratándose del caso de la fracción VII, se producirá igualmente el cierre del registro si así fue acordado por los mediados en el convenio respectivo, a efecto de garantizar su cumplimiento. El mediador, Secretario Actuario o funcionario del centro de justicia alternativa según corresponda, solicitará la cancelación de dicho cierre, una vez que las partes se den por satisfechas del cumplimiento de dicho convenio.**

Igualmente tratándose de la fracción VII, se producirá el cierre del registro si así fue acordado por los mediados en el convenio respectivo, a efecto de garantizar su cumplimiento. El mediador público, el mediador privado, el especialista en la materia que tenga cédula profesional que lo acredite como tal o el Notario como mediador legal, según corresponda, solicitará la cancelación de dicho cierre, una vez que las partes se den por satisfechas del cumplimiento de dicho convenio.

CAPITULO TERCERO

En este Capítulo nos centramos en analizar la Ley del Notariado y su Reglamento, en materia de Mediación, buscando justificar que el notario puede participar de manera muy puntual, certera y eficaz como Mediador, pues tiene los conocimientos suficientes para ello.

Lo que consideramos es que la ley debe ser adicionada para su actuación en ésta materia, ya que como reiteradamente lo hemos apuntado, por disposición expresa de la ley, el Notario puede actuar como mediador y conciliador.

Establecimos que en el momento de la emisión de la Ley del Tribunal Superior de Justicia en materia de Mediación, no se consideró otras alternativas para coadyuvar en el procedimiento de mediación, como en su momento lo era la Ley del Notariado para el entonces Distrito Federal, que como lo señalamos desde el año 2000, se establece al Notario como Mediador.

Habilitación que se reitera en la Ley Notarial del 2018.

También consideramos que la ley de Justicia Alternativa, no previó disposición alguna a fedatarios públicos que sus propias leyes los habilitaban como mediadores como el Corredor Público y Notario Público.

Estos fedatarios que están sujetos a su propia legislación para llegar a obtener la patente respectiva, como en el caso del Notario, su acceso a la función es someterse a examen para ser aspirante a la función notarial y posteriormente examen de oposición para acceder a la función pública, mecanismo absolutamente diferente que deben seguir los mediadores, a través de un curso de capacitación en el que cumplan los requisitos previstos por el Tribunal.

Analizamos el concepto de Jurisdicción Voluntaria, que consideramos es la vía en que el Notario puede actuar en materia de Mediación y otras actividades, donde el Notario como auxiliar de la administración de justicia pueda intervenir como coadyuvante en la solución de conflictos, en los que los interesados voluntariamente desean participar.

Finalmente hicimos las propuestas respectivas que transcribimos más adelante.

Haciendo la aclaración que para efectos de estas conclusiones invertimos el orden, iniciando por las derogaciones del Reglamento de la Ley y concluyendo con las reformas y adiciones de la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

**PROPUESTA DE ADICIONES, REFORMAS Y DEROGACION DE
LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MEXICO 2018 Y SU REGLAMENTO.**

DIVORCIO Y MEDIACION

REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

DEROGACION DEL ARTICULO 9 EN MATERIA DE MEDIACIÓN

Apuntamos diversos conceptos de reglamento:

Señalamos los requisitos formales del reglamento: Competencia.- Que el órgano emisor, sustente su emisión en la propia ley que pretenda regular; Procedimiento.- Que el órgano emisor tenga las facultades para hacerlo; Forma.- Debe emitirse en la forma prevista por la ley y la propia ley debe tener la indicación expresa de su emisión; Publicación.- Debe darse a conocer el reglamento. ⁴¹

Destacamos que el reglamento es un acto administrativo en tanto que tiende a ejecutar la ley. Por la jerarquía existente en el orden jurídico, los reglamentos están supeditados a la existencia previa de una ley.

En la Ley del Notariado para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de junio de 2018, señalamos que en materia del Reglamento encontramos el concepto, en los artículos 241, 254 y 260.

⁴¹ Maurer Hartmut. Ob cit

Es en su artículo Transitorio Décimo Primero, el que se refiere de manera expresa a la creación de un Reglamento dice:

DÉCIMO PRIMERO. El reglamento de la presente Ley deberá expedirse en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el cual entrará en vigor, una vez que entre en vigor la presente Ley.

Como se aprecia es el artículo transitorio antes transcrito el que ordena la expedición del reglamento de la propia ley.

Abordamos **el artículo 24 de la Ley**, el que en lo conducente dice:

Artículo 24. El Colegio orientará a los prestatarios del servicio Notarial **sobre deficiencias de dicho servicio, ...**

Si la intervención del Colegio no fue suficiente para la satisfacción de los derechos del prestatario, a solicitud de éste, el Colegio turnará de inmediato los antecedentes a la Autoridad, para el trámite que corresponde, ...

...

Las Autoridades Competentes darán trámite a la queja hasta que se agote el procedimiento de conciliación que se haya solicitado al Colegio. ...

El Colegio informará semestralmente a las Autoridades Competentes sobre los asuntos, detallando el nombre del usuario y el Notario respectivo.

...

Los interesados podrán en cualquier momento, acudir en queja ante las Autoridades Competentes de lo que serán informados por el Colegio. ...”

Apuntamos que el **Reglamento de la Ley, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 1 de Octubre de 2018 en su artículo 9**, establece el supuesto del citado 24 de la Ley.

Artículo 9. El Colegio realizará la atención sobre deficiencias del servicio notarial y sobre problemas relacionados con el deber de imparcialidad y atención personal del notario, a que se refiere el artículo 24 de la Ley, a través de los siguientes procedimientos:

- I. Mediante el acompañamiento del prestatario del servicio notarial, para que, si está de acuerdo, el Colegio sea el conducto para solicitar una cita con el notario, y éste lo pueda atender personalmente y, en su caso, resuelva la queja;
- II. Mediante el procedimiento de conciliación establecido en el presente Reglamento; y/o
- III. **A través de un procedimiento de mediación, con la intervención de notarios mediadores, certificados por el Tribunal Superior de Justicia, establecido en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México.**

Establecimos que de la sola lectura, el reglamento ordena que en caso de controversias entre un Notario y el solicitante del servicio, se efectuará un procedimiento de mediación, con la intervención de notarios mediadores certificados por el Tribunal.

Consideramos que el citado artículo 9, bajo ninguna circunstancia es aplicable al artículo 24 de la Ley.

Y menos atendiendo a que la propia ley del notariado se refiere justo al tema de la mediación, en su artículo 260, cuando algún solicitante del servicio interponga una queja.

Nos permitimos recordar que es de explorado derecho que los reglamentos deben atender las omisiones o disposiciones poco claras en la redacción de la ley que pretenden regular y que la Ley del Notariado es clara en materia de mediación, respecto de las quejas en el servicio por algún particular en contra de un Notario.

El artículo 260, establece: “**El Colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función Notarial**, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I. **Vigilar y organizar el ejercicio de la función Notarial por sus agremiados**, con sujeción a las normas jurídicas y administrativas emitidas por las Autoridades Competentes y conforme a sus normas internas, con el fin de optimizar la función Notarial;

XXV. **Intervenir como mediador y conciliador, sobre la actividad de los agremiados, en caso de conflictos de éstos con terceros y rendir opinión a las autoridades competentes;**

XXVI. **Actuar como administrador de arbitraje, árbitro, conciliador y mediador para la solución de controversias entre particulares; para tal efecto podrá designar, de entre sus agremiados, a quienes realicen tales funciones;**

Con lo anterior dejamos en **claro que el Colegio es un Mediador Legal, de carácter Institucional**, que puede intervenir sobre la actividad de sus agremiados, en caso de conflicto de éstos con terceros, incluso en la solución de controversias **entre particulares**, designando de entre sus agremiados un mediador.

Razón por lo que creemos que el artículo 9 del Reglamento contiene una grave redacción, en contra de disposición expresa de la Ley, por lo que consideramos que su aplicación sería muy cuestionada.

Consideramos que al parecer el Reglamento de la Ley en éste precepto (art. 9), establece el principio de la supletoriedad, lo cual consideramos es violatorio de la Ley del Notariado de la Ciudad de México.

Por lo que concluimos en proponer en este apartado que el artículo 9 del Reglamento de la Ley, debe ser derogado.

PROPUESTAS DE REFORMAS Y ADICIONES

DE LA LEY DEL NOTARIADO

Abundando respecto al artículo 34 de la ley que habilita al Notario como mediador, propusimos lo siguiente. (recordando que lo subrayado y en negritas son nuestras propuestas)

Artículo 34. El Notario sí podrá:

...

VI.- Ser arbitro o Secretario en juicio arbitral

VII.- Ser mediador jurídico

VIII. Ser mediador en los procedimientos de mediación, que regulan la presente Ley y su Reglamento y actuar como conciliador;

XIII.- Intervenir en la celebración de los divorcios administrativos, en términos de la presente Ley y el Código Civil para el Distrito Federal, en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados.

XIV.- Intervenir en los procedimientos de mediación que regulan la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 103.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

I a XVIII.- ...

XVIII BIS.- En el caso de la celebración ante el notario de divorcios administrativos, se observará adicionalmente lo previsto en el Código Civil para el Distrito Federal.

XVIII TER.- En el caso del procedimiento de Mediación, observará el procedimiento descrito en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 124 BIS.- Siempre que ante un notario se celebren divorcios administrativos, éste dará aviso dentro de los cinco días hábiles siguientes y remitirá dentro de dicho plazo la copia a que se refieren los artículos 36 y 116 del Código Civil para el Distrito Federal, respectivamente.

CAPÍTULO IV

DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARIALES EN ASUNTOS EXTRAJUDICIALES, DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA, DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN ANTE NOTARIO

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 178. En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública:

I. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;

II. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación;

III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En

forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

- a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo;
- b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal; y
- c) En las informaciones ad perpetuam, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.

IV.- Todos aquellos relativos al DIVORCIO ADMINISTRATIVO en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados, que los interesados voluntariamente se sometan, para disolver su matrimonio y firmar el instrumento en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría dicha disolución, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación;

V.- Todos aquellos relativos al PROCEDIMIENTO DE MEDIACION, que los interesados voluntariamente se sometan, para dar fin a una controversia y firmar el convenio en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación;

Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se registrarán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.

ADICION

SECCIÓN TERCERA

NORMAS NOTARIALES DE TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE MEDIACION

Artículo 190 BIS. El procedimiento de mediación, se llevará a cabo en los términos siguientes:

El Notario actuando como mediador, deberá:

I. Orientar, asesorar y explicar a las personas interesadas sobre las ventajas, principios y características de la mediación, para valorar si la controversia que se plantea es susceptible de ser solucionada mediante este procedimiento o, en caso contrario, sugerir las instancias pertinentes;

II. Efectuar en forma clara, ordenada, transparente, responsable y de buena fe las actuaciones que impone la mediación siguiendo sus principios rectores;

III. Conducir la mediación con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de los mediados, de manera que, al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellos, se facilite la construcción de acuerdos;

IV. Cuidar que los mediados participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de influencia alguna;

V. Conducir la mediación estimulando la creatividad de los mediados durante la construcción de acuerdos;

VI. Explicar las consecuencias legales del procedimiento de mediación;

VII. Suscribir el escrito de autonomía;

VIII. Celebrar el convenio de confidencialidad con los mediados;

IX. Solicitar el consentimiento de los mediados para la participación de co-mediadores, peritos u otros especialistas externos a la mediación, cuando resulte evidente que por las características del conflicto se requiere su intervención.

Artículo 190 TER.- El Notario procederá a la elaboración del Convenio en el que se pacten los acuerdos a los que llegaron voluntariamente los mediados y que da fin a la controversia de algún conflicto o conflictos, en beneficio de los propios mediados, el cual será firmado por los interesados.

“Artículo 190 QUATER. El convenio celebrado entre los mediados ante la fe pública del notario, será válido y exigible en sus términos y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

Artículo 190 QUINTUS.- El Notario dará un aviso de la firma del Convenio a que se refiere el artículo anterior al Colegio y al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Concluimos que por lo que se refiere a la Mediación Notarial, creemos que con lo sugerido, el Notario en su calidad de Mediador Legal, estará en posibilidad de ejercer adecuadamente dicha función, en beneficio de los interesados que voluntariamente deseen dar por terminado algún conflicto, utilizando este medio como vía alterna de solución de controversias.

BIBLIOGRAFIA

Bustamante, Carlos María de. Cuadro histórico de la Revolución Mexicana, segunda edición, Tomo III, Imprenta Mariano Lara, México, 1846, pags. 157 a 189.

Correa Rojo Carlos, Edición facsimilar 2017, Notaria Pública 232, S.C. Ciudad de México

Derecho Procesal Civil. México, 1947, pág. 176.

Derecho Procesal Civil traducción del Lic. Felipe de J. Tena, México, 1939, pág. 69 y 70.

Dominguez Martínez Jorge Alfredo, “Cien años de Derecho Civil en México 1910-2010”, conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México, publicada por el Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho, UNAM. “Orden público y autonomía de la voluntad”. Editado por El Derecho Civil Integral, A.C. Ciudad de México, 2011, página 38.

Enciso Conteras, José. Revista Mexicana de Historia del Derecho, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México

Hegel Guillermo Federico: Filosofía del Derecho, Editorial Claridad, 1968, Buenos Aires.

Hobbes, Thomas: Leviatán, o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil. Editorial: Fondo de Cultura Económica, 2015, México.

Hurtado González, Javier y Alberto Arellano Ríos. La Ciudad de México y el Distrito Federal: Un análisis político-constitucional.

Kant Immanuel: Crítica del Juicio, traducida del francés por Alejo Garcia M. Librerías de Francisco Iravedra, Antonio Novo, 1876, Madrid.

Lezioni di Diritto Precessuale Civile, Volume Secondo, Padova, 1930 pág. 140.

Maurer Hartmut. "Derecho Administrativo alemán". Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Serie: Doctrina Jurídica, Núm 637, Capítulo Cuarto, pags. 349 y sig. México 2012.

Nietzsche Friedrich: Humano demasiado humano, traducción de: Jaime Gonzales, Editores Mexicanos Unidos 5a. edición, febrero de 1986, México.

Pothier, Traité du contrat de Mariage, núm 517.

Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria. Este estudio forma parte del libro denominado "Studi in onore di Enrico Redenti nel XL anno del suo insegnamento. Volume Primo Miliano, 1951. Págs. 3 a 55.

Ricci Francisco: Tratado de las Pruebas. Editorial: La España Moderna, Madrid, España, 1956.

Rousseau J.J, *El contrato social o principios de derecho político*, estudio preliminar y traducción de María José Villaverde, Tecnos, Madrid, 4a ed. 1999, reimp. 2000

Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva ley de enjuiciamiento. Madrid, 1858, Tomo III p. 697 y 698.

Verdugo A. Revisión del Proyecto de Código Civil Mexicano del Dr. Don Justo Sierra, durante los años 1861 a 1866, Tomo I, Talleres de la Librería Religiosa, Calle de Tiburcio Num. 18, México.

LEYES Y CIRCULARES

Ley de Matrimonio Civil. La ley puede ser consultada en la obra “Legislación Mexicana o Colección Completa de las disposiciones legislativas, expedidas desde la independencia de la República. Manuel Dublan y José María Lozano. Edición Oficial. Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez a cargo de M. Lara. Calle Cordobanes, número 8. 1877. México.

Leyes de Justicia Alternativa de algunos Estados del País.

Ley del Divorcio fue tomada del libro: El Registro Civil Mexicano a través de la Historia. Editado por la Secretaría de Gobernación, 1986. México

Ley sobre el Registro del Estado Civil en el Imperio, puede ser consultada en el Boletín de las Leyes del Imperio Mexicano, Primera Parte, Tomo II. Expedidos por el emperador Maximiliano desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1865. Imprenta de Andrade y Escalante, Bajos de San Agustín, Número 1, año de 1866. México.

Circular del Ministerio de Justicia. La circular fue tomada de la obra “Legislación Mexicana o Colección Completa de las disposiciones legislativas, expedidas desde la independencia de la República. Manuel Dublan y José María Lozano. Edición Oficial. Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez a cargo de M. Lara. Calle Cordobanes, número 8. 1877. México”